



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Ejecutivo
Ref. Proceso	: 11001 33 36 037 2012 00181 00
Ejecutante	: Departamento de Cundinamarca
Ejecutado	: Carlos Edgar Moreno Rincón
Asunto	: Se acepta la renuncia de poder y se requiere a la parte ejecutante

1. En auto del 15 de marzo de 2023, se dispuso se requerir a la abogada Claudia Ruth Franco Zamora para que suministrara soporte de comunicación de la renuncia al poder a ella conferido por el Departamento de Cundinamarca.

En cumplimiento a ello la profesional del derecho, aportó soportes que acreditan la terminación de la relación laboral con su poderdante, en consecuencia, **se acepta la renuncia** de poder presentada por la abogada Claudia Ruth Franco Zamora identificada con cédula de cuidada No. 39.531.711.

2. Por otro lado, se aprecia que, en providencia del 30 de enero de 2019, se ordenó modificar el crédito presentado por la parte demandante, el cual quedó así:

Capital \$ 367.130.918,00
Capital indexado \$99.865.621,00
Intereses moratorios \$ 318.976.059,00
Total: \$785.972.598,00

Pese a lo anterior, a la fecha no obra ninguna actuación realizada por la parte ejecutante tendiente a dar trámite a la demanda ejecutiva, por lo que se advierte una total inactividad de parte, en ese orden de ideas se **requiere a la parte ejecutante** para que presente actualización del crédito dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de presente auto.

Una vez vencido el tiempo antes citado, **por secretaría ingresos** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el

Ref. Proceso: 11001 33 36 037 2012 00181 00
Ejecutante: Departamento de Cundinamarca
Ejecutado: Carlos Edgar Moreno Rincón

efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3743188c2aee520d6ebe98c8568226057ebbce89c8300904561eefb80cfe8d9

Documento generado en 05/07/2023 11:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de : **Reparación Directa**
Control
Referencia : 11001 33 36 037 2013 00158 00
Accionante : Rafael Francisco Vargas López
Accionado : Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes, ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 314 del cuaderno apelación sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c597095a17c0c7b6c35b1ac08a00e39c83a8bc3fdded3558f6ab5138c701bfe7a**

Documento generado en 05/07/2023 11:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2015 00516 00
Demandante	: Albertina Rico Parada y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otro
Asunto	: Obedézcase y cúmplase; aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en Sentencia del 17 de febrero de 2023, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 17 de enero de 2022, declaró la responsabilidad de las demandada, condenó a las mismas al pago de unas sumas de dinero, negó las demás pretensiones de la demanda y las condenó en costas.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho; en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$1.160.000 a favor de la parte demandante.

3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9ca49cec354808d8a42afe0072c923cd79d278b63ca9c1a599708cca48c817**

Documento generado en 05/07/2023 11:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Ejecutivo
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037 2015 00755 00
Demandante	: Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP
Demandado	: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y otros
Asunto	: Acepta renuncia poder, acepta designación apoderado y solicita actualización del crédito

Mediante auto del 09 de febrero de 2023 se aprobó la actualización y modificación de la liquidación del crédito.

Posteriormente, mediante escrito del 09 de noviembre de 2022 se informó por parte del abogado Alexander Bolaños Pomeo, apoderado de la ejecutante UAESP, sobre su renuncia como apoderado de dicha entidad y se allegó comprobante de remisión de la misma a dicha entidad; razón por la cual y por cumplirse los requisitos del artículo 76 del C.G.P, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por dicho apoderado.

Por otra parte y mediante memorial allegado el 30 de noviembre de 2022, la ejecutante remitió poder debidamente otorgado a la abogada Nidia Nayive Pineda Peña; razón por la cual, se **RECONOCE PERSONERÍA ADEJTIVA** a esta última, como apoderada de la demandante, de conformidad con el poder y anexos aportados.

Finalmente, teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde la última actualización del crédito, se solicita que cualquiera de las partes, dentro del término y en la forma establecida por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., presente la actualización de la liquidación del crédito; si no lo hacen, se procederá como lo determina el numeral 4º del mismo precepto legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez
(Auto 1)

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc97e4ed3e38cc0a839ec819900d02f81d302e932bc916105fe947303dbe332b**

Documento generado en 05/07/2023 11:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Ejecutivo
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037 2015 00755 00
Ejecutante	: Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP
Ejecutado	: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y otros
Asunto	: Decreta medida cautelar

La apoderada de la parte ejecutante, mediante escrito radicado junto el día 28 de abril de 2023 (fls. 416-418 del cuaderno ejecutivo), solicitó se decrete medida cautelar en el presente proceso en los siguientes términos:

“(…)

PRIMERO: El embargo de las sumas depositadas a nombre del demandado SOCIEDAD BOTERO CABEZAS Y COMPAÑÍA S. EN C., identificada con Nit. 900.033.149-5, en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros depósitos en cualesquiera de sus sucursales o agencias, de las siguientes entidades bancarias:

*BANCO DE BOGOTÁ
BANCO POPULAR S.A
ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
BANCOLOMBIA S.A.
CITIBANK-COLOMBIA
BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA
BANCO DE OCCIDENTE S.A.
BANCO CAJA SOCIAL S.A.
BANCO DAVIVIENDA S.A.
SCOTIABANK COLPATRIA S.A
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMÍA S.A.
BANCO W S.A
BANCO COOMEVA S.A.
BANCO FINANDINA S.A.
BANCO FALABELLA S.A.
BANCO PICHINCHA S.A.
EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A
BANCO MUNDO MUJER S.A
BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
BANCO SERFINANZA S.A
BANCO J.P. MORGAN COLOMBIA SA
BANCO BTG PACTUAL COLOMBIA S.A.
BANCO UNIÓN S.A.*

Exp. 110013336037 **2015-00755-00**
Medio de Control Ejecutivo

Sírvase oficial al Gerente de cada una de las entidades ordenándoles poner a disposición de Su Despacho a través de consignación ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. las sumas embargadas al demandado.

(...)"

CONSIDERACIONES

Referente al embargo, el artículo 593 del C.G.P. establece:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán constituir certificado de depósito y a disposición del juez dentro de los, tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)"

De igual manera el inciso 8º del artículo 599 del C.G.P. determina:

"(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)

La caución a que se refiere el [inciso] anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho Público.

(...)"

Teniendo en cuenta lo enunciado, el Despacho decretará la medida cautelar y ordenará librar los oficios a las entidades bancarias, advirtiendo a tales entidades acerca de la naturaleza de esas cuentas y limitando la medida.

Con relación a la embargabilidad o inembargabilidad de las cuentas, conforme a la naturaleza de la entidad ejecutada, se tiene que el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto, dispone:

"Artículo 19 INEMBARGABILIDAD Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias, por lo antes expuesto se tiene que al tenor de dicha norma el presupuesto general de la nación es inembargable."

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros o depósitos de cualquier clase que se encuentren a nombre de la ejecutada **SOCIEDAD BOTERO CABEZAS Y COMPAÑÍA S. EN C.**, identificada con **NIT. 900.033.149-5**, que no tengan el carácter de inembargables, al tenor de la norma señalada, en los siguientes bancos de las ciudades de **Bogotá D.C.**:

1. BANCO DE BOGOTÁ
2. BANCO POPULAR S.A
3. ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
4. BANCOLOMBIA S.A.
5. CITIBANK-COLOMBIA
6. BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
7. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA
8. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
9. BANCO CAJA SOCIAL S.A.
10. BANCO DAVIVIENDA S.A.
11. SCOTIABANK COLPATRIA S.A
12. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
13. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
14. BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMÍA S.A.
15. BANCO W S.A
16. BANCO COOMEVA S.A.
17. BANCO FINANDINA S.A.
18. BANCO FALABELLA S.A.
19. BANCO PICHINCHA S.A.
20. EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
21. BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A
22. BANCO MUNDO MUJER S.A
23. BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
24. BANCO SERFINANZA S.A
25. BANCO J.P. MORGAN COLOMBIA SA
26. BANCO BTG PACTUAL COLOMBIA S.A.
27. BANCO UNIÓN S.A.

Para lo anterior, la parte ejecutante deberá elaborar los oficios a cada una de las entidades bancarias antes señaladas en la ciudad de **Bogotá D.C.**, informando sobre la medida y el decreto, adjuntando copia de la presente providencia a los establecimientos financieros antes mencionados, a fin de que procedan de conformidad con lo ordenado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE EJECUTANTE**, por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar los oficios en las entidades correspondientes y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., la medida cautelar se limitará a lo necesario, esto es, no podrá exceder del doble del crédito cobrado, es decir, a la suma máxima de **\$58.473.064**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez
(Auto 2)

Exp. 110013336037 **2015-00755-00**
Medio de Control Ejecutivo

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63129ba8b7f3fdbca1de4012f2948a9f6eb1b5a0f985ac6e51cf50b25e44d3c**
Documento generado en 05/07/2023 11:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 2015 00851 00
Demandante : María Yesenia Díaz Barrera y otro
Demandado : Nación – Ministerio de Transporte e Instituto Nacional de Vías – INVIAS
Asunto : Se revoca la sanción impuesta, se pone en conocimiento documental y se fija fecha para audiencia de pruebas para el día **1º de septiembre de 2023 a las 8:30 am**

1. En providencia del 25 de enero de 2023, se sancionó al Director de la Oficina de la Sede Operativa de Cáqueza de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, con un (01) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente - SMLMV ante la renuencia al cumplimiento de lo ordenado por el Despacho y a fin que allegara escrito donde informara "(...) número de accidentes presentados en el KM 56 más 500 metros vía Villavicencio barranca de Upia, ruta 6510, localidad o comuna Humea durante los años 2012 y 2013. En caso afirmativo indicar cuales eran las causas de los accidentes (...)".

Al respecto, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, a través de oficio del 8 de febrero de 2023, rindió informe del requerimiento y solicitó la inaplicación de la sanción con el argumento que *"una vez efectuada la búsqueda exhaustiva de los reportes de accidente radicados a esta sede operativa de Cáqueza en los años 2012 y 2013 se logró evidenciar que no se encontró informes de accidentes reportados en el kilo metro 56 + 500 metros vía Villavicencio Barranca de Upiaruta 6510, Localidad o comuna Humea, como constancia se allega a su despacho los informes de accidente radicados por los agentes de tránsito, para las vigencias en comento."*

Así mismo se allegó comunicación emitida por la Secretaría de Transporte y Movilidad de fecha 7 de febrero de 2023, en la cual relacionó los informes policiales de los años 2012 y 2013, en los cuales se destacan los números de accidentes de presentados en el kilómetro 56 más 500 metros vía Villavicencio barraca de Upia.

En vista de lo anterior, atendiendo al hecho de que la orden dada por este Despacho en auto del 25 de enero de 2023, fue cumplida por la entidad requerida, **se revoca la sanción de multa** equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente impuesta a director o quien haga sus veces de la Oficina de la Sede Operativa de Cáqueza de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.

2. Por otra parte, se recuerda que, en auto de fecha 14 de octubre de 2020, se dispuso no fijar nueva fecha para la celebración de audiencia de pruebas hasta no se aportaran las documentales faltantes, luego entonces como quiera que las cargas ya fueron cumplidas, se fija fecha y hora para la audiencia de pruebas, en razón que no se ha recaudado la prueba testimonial e interrogatorio

Medio de Control: Reparación Directa
Ref. Proceso: 11001 33 36 037 2015 00851 00
Demandante: María Yesenia Díaz Barrera y otro
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte e Instituto Nacional de Vías – INVIAS

decretado en audiencia inicial, para el **1° de septiembre de 2023 a las 8:30 am.**

Por lo anterior, se les advierte a las partes encargadas de la prueba testimonial e interrogatorio¹ que deberán las gestiones pertinentes para garantizar la comparecencia de los mismos a la diligencia, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

En ese orden se pone en conocimiento el expediente digital el cual puede ser consultado en el siguiente link: [11001333603720150085100 REPARACION DIRECTA](https://11001333603720150085100.REPARACIONDIRECTA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

¹ [040Audiencia.pdf](#)

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4d956d410f8d2aad98fa7350746f650789fef92f7b41f7a8544676a5e04307**

Documento generado en 05/07/2023 11:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de : **Reparación Directa**
Control
Referencia : 110013336037 2016 00352 00
Accionante : NÉSTOR OSVALDO ÁVILA NOVOA
Accionado : NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Pone en conocimiento documentales, solicita impulso
probatorio a apoderados y deja sin efecto fecha de
audiencia de pruebas de 26 de julio de 2023 a las 10:00

1. En Audiencia Inicial del 2 de marzo de 2023, se decretó la práctica de las siguientes pruebas documentales:

8.1. Medios de prueba de la parte actora

8.1.1.1. OFICIAR AL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

En el archivo No. 068 del expediente digital se encuentra la respuesta dada a la solicitud de esta prueba decretada.

8.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

8.1.1.2. OFICIAR A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En el archivo No. 069 del expediente digital se encuentra la respuesta dada a la solicitud de esta prueba decretada.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.

Visto lo anterior, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el link de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

2. Respecto de las restantes pruebas decretadas en la Audiencia Inicial del 30 de marzo de 2023, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado dicha prueba, que deberán realizar todas las gestiones

administrativas y judiciales a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente de forma expedita, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

3. Ahora bien, debido a que aun se encuentran pendientes de recaudar pruebas documentales decretadas en la Audiencia Inicial, el Despacho deja sin efecto fecha y hora para la audiencia de pruebas programada para el día **26 de julio de 2023 a las 10:00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 478deabc93ff5b26235daa148a11a6a6ede6393eaba7dce0fb15feaae1a76280

Documento generado en 05/07/2023 11:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00387** 00
Demandante : Luis Antonio Gualdrón Moreno y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía
Nacional
Asunto : Resuelve solicitud de corrección de sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 20 de septiembre de 2019, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El 04 de mayo de 2023, el apoderado de la parte actora allegó memorial solicitando corrección de la sentencia de primera instancia, dado que se presentó un error de transcripción en el nombre de los demandantes Manuel María Cano Calderón (*Manuel María Calderón*) y José Luis Gualdrón Rodríguez (*José Luis Gualdrón*) pues en la parte considerativa y resolutive de la sentencia se citaron dichos nombres de forma errada, siendo lo correcto el primero.

El Despacho encuentra que, en sentencia de primera instancia proferida el día 20 de septiembre de 2019, visible a folios 183 a 206 del cuaderno apelación sentencia, se consignó en el contenido del numeral 7.6.1. de la parte considerativa y en el numeral segundo de la parte resolutive el nombre Manuel María Calderón y José Luis Gualdrón y que, verificado el escrito de demandada y demás apartes de la sentencia y la copia de la cédula de ciudadanía de cada uno, aportada por el apoderado, el nombre correcto de ellos es **Manuel María Cano Calderón y José Luis Gualdrón Rodríguez**.

El inciso 1º del artículo 286 del C.G.P. establece, respecto de la corrección de providencias, lo siguiente:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)"

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. CORREGIR el **numeral 7.6.1.** de la parte considerativa y el **numeral segundo** de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 20 de septiembre de 2019, aclarando que, para todos los efectos, el nombre correcto de los demandantes en cada uno de los apartes señalados es **Manuel María Cano Calderón y José Luis Gualdrón Rodríguez**.

Exp. 110013336037 2016-00387-00
Medio de Control Reparación Directa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 836b1bd0cc3fbdec2f51ec5069943a0c47a8858bb52383970fd77bc9216f98c5

Documento generado en 05/07/2023 11:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de : Reparación Directa
Control
Referencia : 11001 33 36 037 **2016 00398 00**
Accionante : Wilson Enrique Tovar Sarmiento y Otros
Accionado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Resuelve solicitud de corrección auto y se ordena oficiar

1. Estando al proceso al Despacho, se observa solicitud de aclaración del auto del 25 de enero de 2023, respecto de las cargas procesales asignadas al activo, pues refiere que las *"actuaciones requeridas por el extremo accionante, se encuentran debidamente cumplidas conforme al desarrollo procesal que hasta la fecha se ha adelantado por su Honorable Despacho."*

Para resolver se trae a colación la orden señalada en la citada providencia, en la cual se dijo *"que a la fecha no se ha aportado al proceso la prueba a la que antes se hace referencia; razón por la cual y atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes; se advierte al (los) apoderado (s) a cuyo cargo haya quedado cada prueba, que deberá (n) realizar todas las gestiones administrativas y judiciales a las que haya lugar, con el fin de que se aporte de forma expedita el medio de prueba decretado a instancia suya."*

Al respecto se advierte que, en la audiencia inicial se le impuso a la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional la carga de obtener la documental conforme a lo dispuesto en el artículo 167 CGP¹.

En ese sentido se accede a la solicitud de la parte actora, en consecuencia, , en aplicación del inciso 1º del artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 25 de enero de 2023, el cual quedará así:

"oficiara al Juzgado 16 de Procesos en Tránsito del Sistema Oral entre los Juzgados del Sistema Escritural, a fin de que allegara con destino a este Despacho: "Copia completa, auténtica y legible del auto que ordenó obedecer y cumplir la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Atlántico de 14 de marzo de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento en el que fue demandante Wilson Enrique Tovar Sarmiento y demandado Ejército Nacional con radicado No. 08001-33-31-007-2008-00025-00"

"Ahora bien, estando el proceso al Despacho se advierte que a la fecha no se ha aportado al proceso la prueba a la que antes se hace referencia; razón por la cual y atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes; se advierte al apoderado de la parte demandada que deberá realizar todas las gestiones administrativas y judiciales a las que haya lugar, con el fin de que se aporte de forma expedita el medio de prueba decretado a instancia suya."

2. Por otro lado, en proveído del 25 de enero de 2023, se ordenó oficiar al Juzgado 16 de Procesos en Tránsito del Sistema Oral entre los Juzgados del Sistema Escritural fin de que allegara *"Copia completa, auténtica y legible del auto que ordenó obedecer y cumplir la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo*

¹ ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

de Atlántico de 14 de marzo de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento en el que fue demandante Wilson Enrique Tovar Sarmiento y demandado Ejército Nacional con radicado No. 08001-33-31-007-2008- 00025-00”

En cumplimiento, la secretaría del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, informó que el expediente No. 08001-33-31-007-2008-00025-00 se encuentra en custodia de los Juzgados 14 y 15 Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, quienes quedaron a cargo de los procesos enviados por descongestión.

En vista de lo anterior, **se ordena oficiar, para lo cual la parte demandada deberá elaborar el oficio dirigido al Juzgado 14 y 15 Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla** con la finalidad que en un término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, allegue *"Copia completa, auténtica y legible del auto que ordenó obedecer y cumplir la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Atlántico de 14 de marzo de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento en el que fue demandante Wilson Enrique Tovar Sarmiento y demandado Ejército Nacional con radicado No. 08001-33-31-007-2008- 00025-00”*

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la demandada por intermedio de su apoderado judicial, **deberá radicar y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho,** para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce12533516dbaa0d2fd22f2732f58494d4137475ddb82d7ab0284c5c8c27e5a3**

Documento generado en 05/07/2023 11:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Controversias Contractuales
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00060-00**
Demandante : Cristian Alexis Buitrago Murcia
Demandado : Empresa de Servicios Públicos de Puerto Salgar –
Cundinamarca ESP
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes,
ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y
archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 272 del cuaderno apelación sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3a9bf81240bc71f89879a16a93172158f1f66985b423e53e0067514c1a3dde**

Documento generado en 05/07/2023 11:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de : **Repetición**
Control
Referencia : 11001 33 36 037 2017 00066 00
Accionante : Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Accionado : María Hortencia Colmenares Faccini y Otros
Asunto : Resuelve excepciones, decreta pruebas y fija el litigio

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado, el Ministerio de Relaciones Exteriores, interpuso ante esta jurisdicción, medio de control repetición con el fin de que se declaren responsables a María Hortencia Colmenares Faccini, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suarez Giraldo e Ituca Helena Marrugo Pérez, por los perjuicios causados al Ministerio de Relaciones Exteriores con ocasión a la omisión de notificación de las cesantías del señor LUIS GERARDO GUZMAN VALENCIA, generando intereses altos y evitando que operara la prescripción trienal, aumentando la cuantía de la conciliación prejudicial, celebrada en la Procuraduría 9 Judicial II para asuntos Administrativos, aprobada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda -Subsección B de 2 de septiembre de 2016.

2. Con auto de 14 de junio de 2017, se admitió demanda de repetición del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES contra María Hortencia Colmenares Faccini, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suarez Giraldo y Ituca Helena Marrugo Pérez.

3. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a los correos aportados.

4. El 18 de junio de 2017, Rodrigo Suarez Giraldo a través de apoderada judicial contesto la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder conferido a la doctora Bertha Isabel Suarez Giraldo.

5. El 15 de agosto de 2017, la señora Ituca Helena Marrugo Pérez a través de apoderado judicial contesto la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder conferido al doctor Franklyn Lievano Fernández.

6. En auto del 05 de diciembre de 2019, se entendió notificada por aviso la señora Maria Hortencia Colmenares Faccini, y se le concedió el termino de días para contestar la demanda de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

7. Mediante providencia del 2 de febrero de 2022, dispuso reconocer personería jurídica a la abogada Bertha Isabel Suarez Giraldo como apoderada de la parte demanda el señor Rodrigo Suarez Giraldo, a la

abogada Martha Rueda Merchán como apoderada de demandada Patricia Rojas Rubio, y se tuvo por no contestada la demanda de María Hortencia Colmenares Faccini.

Así mismo se requirió al apoderado de la parte actora para que suministrara dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones de la señora Ituca Helena Marrugo Pérez; a fin de que por medio de la Secretaría del Despacho se procediera a la notificación de dicha providencia, disponiéndose además que una vez cumplido lo anterior se procedería a la interrupción del proceso de la referencia hasta tanto hubiere lugar a su reanudación.

8. En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte actora mediante correo electrónico del 03 de febrero de 2022, suministró el correo de Ituca Helena Marrugo Pérez.

9. El 09 de mayo de 2022, el Despacho a través de secretaria se procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 02 de febrero de 2022, para lo cual notificó Ituca Helena Marrugo Pérez, al correo suministrado por la entidad demandante.

10. En auto del 8 de febrero de 2023 se indicó que, la demandada Ituca Helena Marrugo Pérez no designó apoderado que la represente y se dispuso el levantamiento de la interrupción del proceso, la cual fue ordenada en providencia del 02 de febrero de 2022 y se dispone su respectiva reanudación para los fines procesales correspondientes.

Así mismo, se ordenó requerir a las demandadas para que informen si desisten de las excepciones previas y sus pruebas.

11. El apoderado de la parte actora, con escrito del 10 de febrero de 2023, solicitó el desistimiento de las pruebas solicitadas con la demanda.

12. El 10 de febrero de 2023, la apoderada de la parte demandada Rodrigo Suarez Giraldo, solicitó el desistimiento de las pruebas solicitadas.

13. La apoderada de la parte demandada Patricia Rojas Rubio, desistió de las excepciones formuladas en el carácter de previas y de las pruebas solicitadas con la contestación de la demanda.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas planteadas por las demandadas.

La demandada María Hortensia Colmenares Faccini no contestó demanda.

El Despacho advierte que la apoderada de Rodrigo Suarez Giraldo, no presentó con la demanda excepciones previas, por otro lado, la demandada Patricia Rojas Rubio, desiste de las excepciones previas presentadas, en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 316 del CGP acepta la solicitud.

Ahora, al no haber pronunciamiento sobre la demandada ITUCA HELENA MARRUGO el Despacho procede a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por aquella, en la contestación de la demanda.

El apoderado de ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ propuso excepciones de "falta de legitimación en la causa por pasiva", "inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones" y "caducidad"

2.1 INEPTA DEMANDA

El apoderado señaló que no cabe enjuiciar a la demandada bajo el actual CPACA que rige en cuanto a la repetición, pues esta debía ser reseñada conforme a las normas preexistentes al momento de los hechos y no por este medio, pues la eventual responsabilidad en el pago, caducó dos años después de la presunta omisión que se le endilga, por lo tanto, la demanda adolece de actitud sustantiva.

Para el Despacho la inepta demanda constituye un presupuesto procesal fundamentado en que el escrito demandatorio no reúne todos los requisitos de forma, o no se alleguen los documentos que la ley exige para iniciar un determinado proceso.¹

La indebida demanda tal y como lo señalan múltiples autores entre ellos Hernán Fabio López², se presenta cuando la acción carezca de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones.

La finalidad de la acción de repetición busca "responsabilizar patrimonialmente al funcionario que en ejercicio de sus funciones actúa con dolo o culpa grave causando un daño antijurídico por el cual debe responder el Estado³", ésta misma consigna se encuentra establecida en el art. 2 de la Ley 678 de 2001, con lo que se reitera, los procedimiento y actuaciones se analizan de forma separada.

El CPACA define la acción de repetición en el art. 142, en los siguientes términos:

"Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento **indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación** u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la **conducta dolosa o gravemente culposa** del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado. (...)" (Negrillas y subrayado del Despacho).

Frente a la norma aplicable para el proceso, se deja claridad que los hechos objeto de la presente acción datan del 9 de noviembre de 2016, fecha en la que se realizó el pago (Cuaderno pruebas, folio 4), por lo que se encontraba en vigencia la Ley 1437 de 2011, que en su art. 142 contempla la posibilidad de iniciar la acción de repetición como consecuencia del pago hecho por una conciliación, como en el presente asunto; y por último, y conforme al literal L del numeral 2 del artículo 164 *ibidem*, se consagró el término de dos (02) años contados a partir del día siguiente a la fecha del

¹ Para Tratadistas como Hernando Morales Molina, la inepta demanda puede proponerse en dos casos: "... a) Cuando la demanda no reúne los requisitos legales, v, gr., no expresa la vecindad de una de las partes, lo que se pide, los hechos en que se fundan, los fundamentos de derecho, la cuantía cuando fuere necesario; o si los hechos no se enuncian clasificados o no se discrimina el valor de cada una de las pretensiones que se acumulan, o no se determina claramente el objeto de la pretensión; b) Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones pues el juez no está facultado para desacumularlas y conocer sólo de aquellas que fueren procesalmente idóneas, ya que el demandante le somete a su conocimiento todas" (MORALES MOLINA HERNANDO – Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General Novena Edición 1985)

² INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. Tomo I Parte General. Décima Edición, Bogotá D.C., 2009.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección "B". Radicación: 11001-03-26-000-2007- 00074-00(34816) Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011).

pago, disposición que reitera que la repetición se instaura con la finalidad de recuperar lo pagado, con lo que no le asiste razón al apoderado excepcionante.

El Despacho no encuentra fundada la excepción propuesta por el apoderado de ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ y, en consecuencia, se profiere el siguiente **AUTO. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

2.2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

El Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de los servidores o ex servidores públicos, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y, por lo tanto, es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado:

*"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa** es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda.*
(...)

***La legitimación en la causa** está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa** ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

El Despacho declara la **improspерidad** de la excepción de falta de legitimación por pasiva planteada y, en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente, habida cuenta que la legitimación en la causa es presupuesto material de una eventual sentencia favorable al actor.

2.3. CADUCIDAD (Prelusión de la acción declarativa de responsabilidad)

Señala que, para la época de los hechos de omisión en la liquidación de las cesantías en cuestión, es decir 14 años tras, la acción caducó dentro de los dos años siguientes en virtud de lo señalado en el artículo 78 del CCA, por lo que el Despacho analizará si operó la caducidad de la acción.

Sobre el conteo para la caducidad en las acciones de repetición el Consejo de Estado⁴ se pronunció en el siguiente sentido:

(...) Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición, cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses (...) previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta. Dado lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, (...) La posición de la Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables providencias respecto de los requisitos para que proceda la acción de repetición, indica entre otras, que la entidad debe acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial. Por tal razón no le es dable a la entidad el hecho de que quede a su discreción determinar el término de caducidad de la acción, cuando aquella está determinada en la ley.

(...) Ahora bien, el recurrente insiste que la fecha de la caducidad de la acción debe contabilizarse a partir del momento en que se efectuó el pago de los intereses moratorios (...) ya que éstos tuvieron origen en la condena proferida en contra de la administración. Olvida la entidad demandante que mediante la resolución (...) se efectuó la liquidación de la condena incluyendo salarios, prestaciones, parafiscales e intereses moratorios y corrientes. Adicionalmente y con fundamento en los recursos de reposición y apelación interpuestos por la señora Hawk Martínez contra la anterior resolución, (...) se ordenó la liquidación de los intereses moratorios desde el 6 de marzo de 2003 hasta el 6 de junio de la misma anualidad. Dicha situación es ajena a los presupuestos para que proceda la acción de repetición, por cuanto los intereses moratorios y corrientes pagados por la parte actora no corresponden a lo establecido en la condena impuesta a la entidad, condena que fue debidamente cancelada el 4 de junio de 2003. (...) teniendo en cuenta que en el presente caso encuentra probada la excepción de caducidad, no se procederá a analizar los demás requisitos para que proceda la acción de repetición.

Para resolver en el caso en concreto, es preciso señalar que el literal l) del artículo 164 del CPACA establece que cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otras formas de terminación de un conflicto, el término será de **2 años** contados a partir del día siguiente de la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de las condenas conforme a lo previsto en el CPACA.

Conforme a la jurisprudencia en cita, para el ejercicio oportuno de la acción de repetición, el término de dos años para impetrar la acción se cuenta de dos formas, a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 10 meses, lo que ocurra primero en el tiempo.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2005-11423- 01(41281)

Debe resaltarse que el artículo 192 del CPACA establece que las condenas impuestas a entidades públicas serán cumplidas en un plazo máximo de 10 meses.

En el presente asunto el pago fue efectuado el 9 de noviembre de 2016 y los 10 meses de que trata el artículo 192 del CPACA culminaron el 10 de agosto de 2016, lo anterior si se tiene en cuenta que el auto emitido por el Tribunal de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "c" de 2 de septiembre de 2016 quedó ejecutoriada el 14 de septiembre de 2016, por lo que se tiene que lo que ocurrió primero fue la sentencia.

Por lo expuesto, el término de 2 años para efectos del conteo de caducidad debe realizarse a partir del 14 de septiembre de 2016 al tenor de lo dispuesto en el literal l) de artículo 164 del CPACA que establece que el término de los 2 años se contará "*a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago*" por lo que el término para la interposición de la demanda feneció el 15 de septiembre de 2018, y advirtiendo que la demanda fue presentada el 9 de marzo de 2017, no operó el fenómeno de la caducidad.

Por lo anterior, el Despacho **declara la improsperidad** de la excepción denominada "*prelusión de la acción declarativa de responsabilidad.*", argumentada en la caducidad.

III. SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

"Se podrá dictar sentencia anticipada:

Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas:

IV. AUTO DE PRUEBAS

En virtud de lo señalado en el artículo 212 del CPACA en sus incisos primero a tercero, respecto de las oportunidades probatorias, y de conformidad con

lo estipulado en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, el Despacho procede a decretar el siguiente **AUTO DE PRUEBAS**:

4.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

4.1.1. DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda correspondiente a poder obrantes en folios [004AnexoDePoder.pdf](#) y [002CuadernoPruebas](#), de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.

La apoderada de la parte demandante solicita se acepte el desistimiento de las pruebas solicitadas, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CGP, profiere el siguiente **AUTO**. Se acepta el desistimiento de las pruebas solicitadas referidas a informe y oficios.

4.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA PATRICIA ROJAS RUBIO

4.2.1. DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental referente a poder visible a folio 274 a 279 de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

La apoderada de la parte demandada solicita se acepte el desistimiento de las pruebas solicitadas, sin embargo, la parte no presentó escrito de contestación de la demanda, por lo que no se da trámite a la solicitud.

4.3. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA RODRIGO SUAREZ GIRALDO

4.3.1. DOCUMENTAL:

La parte demandada no aportó pruebas con la demanda.

La apoderada de la parte demandada solicita se acepte el desistimiento de las pruebas solicitadas, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CGP, profiere el siguiente **AUTO**. Se acepta el desistimiento de las pruebas solicitadas referidas a informe y oficios.

4.4. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA MARIA HORTENSIA COLMENARES FACCINI

La demandada no contestó demanda

4.5. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ

4.5.1. DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental referente al poder visible a folios 75 a 81, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

4.5.2. OFICIOS

En la contestación de la demanda se realizan las siguientes solicitudes probatorias:

-. Solicita oficiar a la **DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, a fin de que, con base en sus archivos, se informe sobre los documentos, si los hubiere, que sirvieron de soporte para la erogación del gasto, por concepto de cesantías anuales del señor LUIS GERARDO GUZMAN VALENCIA, por los períodos comprendidos entre 1989 a 1992, 1995 a 1997 y 2000 a 2003.

-. Solicita oficiar a la **OFICINA ASESORA JURÍDICA INTERNA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, a fin de que se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes se ha demandado o dispuesto demandar en acción de repetición, por haber omitido notificar personalmente las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y períodos por los que en cada caso se les llama a responder.

-. Solicita oficiar a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, para que se remita con destino a este proceso copia de las liquidaciones año por año, de las cesantías del señor LUIS GERARDO GUZMAN VALENCIA, por el período comprendido entre 1989 a 1992, 1995 a 1997 y 2000 hasta el 2003.

-. Solicita oficiar a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, para que dé cuenta del lugar donde el señor LUIS GERARDO GUZMAN VALENCIA, se desempeñaba al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, en los años 1989 a 1992, 1995 a 1997 y 2000 hasta el 2003 a los que corresponden el pago que se le hizo de las cesantías, por cuya cancelación se pretende repetir.

Sobre el particular debe indicarse que estas pruebas **SE NIEGAN** por ser innecesarias, dado que con la documental obrante en el expediente puede resolverse el presente asunto.

4.5.3. TESTIMONIOS

Solicita se cite a testimonio a los miembros de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores para que den cuenta sobre los hechos y omisiones en relación con el diligenciamiento de liquidaciones anuales de cesantías.

Se NIEGA dicha prueba, dado que con la documental obrante en el expediente puede resolverse el presente asunto.

4.5.4. PRUEBAS TRASLADADA

-. **Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos:** El apoderado solicita se traiga el proceso correspondiente a la audiencia de conciliación prejudicial, surtida el 9 de noviembre de 2017, entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la convocante Luis Gerardo Guzmán Valencia.

-. **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”:** El apoderado solicita se traiga el proceso correspondiente a la aprobación de la conciliación extrajudicial, celebrada entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la convocante Luis Gerardo Guzmán Valencia.

- **Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá:** Así mismo, solicitó testimonio rendido por los señores Claudia Liliana Perdomo, Andrés Leonardo Mendoza, María Isabel Arguello y Abelardo Ramírez Gasca, en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 14 de marzo de 2017 dentro del proceso de repetición con radicación 11001333603720130048000 adelantado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En cuanto al proceso de la aprobación de la conciliación extrajudicial, debe señalar el Despacho que con la demanda obra conciliación de fecha 9 de noviembre de 2015 ante la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos y el auto de 2 de septiembre de 2016 proferido por el Tribunal de Cundinamarca del mediante el cual se aprobó conciliación prejudicial ejecutoriada el 14 de septiembre de 2016, por lo que resulta innecesario el expediente completo, en consecuencia, se **NIEGA** dicha prueba.

En cuanto a traer como prueba traslada de los testimonios de los señores Claudia Liliana Perdomo, Andrés Leonardo Mendoza, María Isabel Arguello y Abelardo Ramírez Gasca, el Despacho debe señalar que la parte no indicó las razones por las cuales solicitó la prueba o la finalidad de la misma, por lo que se **NIEGA** dicha prueba conforme lo dispuesto en el artículo 212 del CGP.

V. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si, María Hortencia Colmenares Faccini, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suarez Giraldo e Ituca Helena Marrugo Pérez, son responsables patrimonialmente por los perjuicios económicos presuntamente causados a la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, como consecuencia del pago de \$ 187.884.891, por concepto de la aprobación de la conciliación celebrada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda dentro del proceso con radicado 2015-5498, suma cancelada en su totalidad el 9 de noviembre de 2016, o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad de los agentes o ex agentes estatales.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de ejecutoria de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1.DECLARAR LA IMPROSPERIDAD de las excepciones denominadas "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*" y "*preclusión de la acción declarativa de responsabilidad*" esta última argumentada en la caducidad, propuesta por el apoderado de ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ.

2.TENER COMO PRUEBAS, las documentales señaladas en el presente auto.

3. ACEPTAR el desistimiento de las pruebas solicitadas por la parte actora y la demandada Rodrigo Suarez Giraldo, por las razones expuestas en la parte considerativa.

4.FIJAR EL LITIGIO de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

5. CORRER TRASLADO a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de ejecutoria de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a763699e12c36de34096fd599766baf3578d4ed7c35af96c317e7ee0e436eb**
Documento generado en 05/07/2023 11:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ

Medio de : Acción de Repetición
Control

Referencia : 11001 33 36 037 **2017 00112 00**

Accionante : Departamento de Cundinamarca

Accionado : Pedro María Ramírez

Asunto : Se deja sin efectos el numeral 3º del auto del 25 de enero de 2023 y se corrige el numeral 3º de la providencia del 14 de septiembre de 2022

1. En providencia del 25 de enero de 2023, se sancionó al representante del Archivo Central de Bogotá, en un (01) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente - SMLMV ante a renuencia al cumplimiento de lo ordenado por el Despacho y a fin que allegara escrito donde *"remitiera con destino a este Juzgado copia integral del proceso No. 11001310500520050035100, en la que tuvo calidad de demandante el señor León David Mantilla en contra del Departamento de Cundinamarca."*

Al respecto, la Oficina Jurídica del Archivo Centra del Bogotá a través de oficio del 2 de febrero de 2023, rindió informe del requerimiento y solicitó la inaplicación de la sanción con el argumento de que, dentro de las funciones asignadas en el Artículo 25 del Decreto 140 de 2021, no contempla el archivo de procesos judiciales, pues quien tiene la competencia es la Dirección Ejecutiva de Seccional de Administración Judicial de Cundinamarca virtud lo dispuesto en la Resolución DESAJBOR22- 4912 del 18 de agosto de 2022 y la Circular DESAJBOC 22-57, *"Por la cual se fijan disposiciones respecto a la administración del archivo central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas"*. Como anexo al escrito aporta remisión por competencia el requerimiento realizado por el Despacho.

Por lo anterior, el Despacho advierte que le asiste razón a la entidad, toda vez que el requerimiento tiene como finalidad el desarchivo de un proceso que está en custodia del Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá.

En ese orden de ideas, se dispone,

1.1. Dejar sin efectos el numeral 3 del auto del 25 de enero de 2023, por medio del cual se impuso sanción al representante legal del Archivo Central de Bogotá, por las razones expuestas.

1.2. Por secretaría comuníquese la presente providencia al representante del Archivo Centra del Bogotá, al correo ventanillaelectronica@acaldiabogota.gov.co.

2. Por otro lado, se advierte que, en providencia del 14 de septiembre de

2022, se ordenó requerir al Archivo Central de Bogotá a fin de que remita con destino a este Juzgado copia integral del proceso No. 11001310500520050035100 en la que tuvo calidad de demandante el señor León David Mantilla en contra del Departamento de Cundinamarca. So pena de sanción hasta por 10 SMLMV.

Por lo tanto, conforme a lo antes expuesto, se impone corregir el proveído del 14 de septiembre de 2022, en aplicación del inciso 1º del artículo 286 del C.G.P., en su numeral 3º, el cual quedara así:

“Se advierte, que la Subdirección de Servicios Administrativos del Archivo Centra del Bogotá, remitió por competencia la solicitud de la copia del proceso No. 11001310500520050035100, al Archivo Centra de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, el 19 de agosto de 2022.

En ese orden de ideas, **se requiere a la apoderada de la PARTE DEMANDADA**, para que oficie al **Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá** a fin de que remita con destino a este Juzgado copia integral del proceso No. 11001310500520050035100 en la que tuvo calidad de demandante y se manifieste del oficio remitido por competencia el 19 de agosto de 2022.

Se deberá indicar dentro del oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

En ese sentido, en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, **la PARTE DEMANDADA** por intermedio de su apoderada judicial deberá radicar la comunicación ante la entidad, adjuntando copia del presente auto y el oficio remisorio de 19 de agosto de 2022. Una vez realizado lo anterior, deberá acreditar ante este Despacho el trámite de lo ordenado, se concede a la apoderada de la **PORTE DEMANDADA** el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba en los términos del artículo 178 del CPACA.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Medio de Control: Acción de Repetición
Referencia: 11001 33 36 037 2017 00112 00
Accionante: Departamento de Cundinamarca

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c8b21e3da82a434dd1304f945410899a2004ad513b94025f0bdb0bed75368f**
Documento generado en 05/07/2023 11:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de : Reparación Directa
Control
Referencia : 11001 33 36 37 2017 00186 00
Accionante : Yury Emilio Jaaman Meza, Fedra Martínez Chaparro y Otros
Accionado : Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD
Asunto : Ordena oficiar

1. Se recuerda que, en auto de audiencia de pruebas del 20 de enero de 2022, se ordenó al apoderado de la parte demandante oficiar a la Entidad Colombiana de Salud o a la entidad que haya asumido sus funciones, a fin de que remitiera "(...) copia de la historia clínica de Fedra Martínez Chaparro identificada con cédula de ciudadanía No. 52.550.325".

Mediante providencia del 13 de julio de 2022, se puso en conocimiento de las partes la historia clínica de la señora Fedra Martínez Chaparro y se corrió traslado de la misma, en providencia del 25 de enero de 2023.

Al respecto, el apoderado de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia "UNAD", al momento de descorrer traslado de la documental manifestó el desconocimiento de la Historia Clínica remitida por MEDISALUD S.A, por carecer de eficacia probatoria, bajo los siguientes argumentos:

- *La mayoría de documento – Historia Clínica de Fedra Martínez Chaparro, allegado se encuentra escrito a mano, resulta ininteligible.*
- *El documento no se encuentra antecedido de certificación legal de ser tenido como tal, por el funcionario idóneo y con competencia para expedirla.*
- *No se evidencia con certeza, ni se puede determinar, ni leer con exactitud los funcionarios con calidad de médicos, que firman, con su respectivo registro cada una de los tramites que se adjuntan con la Historia Clínica.*
- *No se presenta el documento – Historia Clínica, con las certificaciones de representación legal de cada una de las IPS, o centros hospitalarios que expidieron la misma.*
- *No existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, ni mucho menos existe convicción respecto de la persona a quien se atribuye el documento."*

En cuanto a lo antes citado, el Despacho advierte de la copia de la historia clínica¹ arrimada al proceso por la Coordinadora de Contratación y Requerimiento de MEDISALUD S.A., que junto con la misma no se anexó la transcripción y su certificación.

¹ [055Pruebas.pdf](#)

En consecuencia, previo a manifestarse sobre la solicitud de desconocimiento de la documental², se ordena **oficiar a MEDISALUD S.A.**, para que en un término de 10 días siguientes a la recepción del requerimiento aporte:

1. Escrito por medio del cual informe de la autenticidad de la copia de la historia clínica de la señora Fedra Martínez Chaparro, allegada el 4 de febrero de 2022 a través del correo contratacion@medisalud.com.co de la Coordinadora de Contratación y Requerimiento de MEDISALUD S.A.
2. Remita transcripción completa y clara de la Historia Clínica de la señora Fedra Martínez Chaparro, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, conforme al artículo 175 del CPACA.

En cumplimiento del numeral 8º del art. 78 del C.G.P. la parte demandante, a través de su apoderado, deberá elaborar el oficio adjuntando copia de esta providencia y el escrito que obra a folio [055Pruebas.pdf](#) del expediente digital, radicarlo en la Entidad correspondiente y realizar el trámite a que haya lugar, con el fin de aportar a este proceso la documental solicitada dentro de los diez (10) días siguientes.

Adviértase en la comunicación que la inobservancia del requerimiento constituye sanciones hasta por 10 smimv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

2. Por otro lado, se observa en el expediente que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo de Psicología y Psicología Forense rindió dictamen, el cual se corrió traslado en providencia del 25 de enero de 2023.

Frente a lo anterior, el apoderado de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia "UNAD", al descorrer traslado del dictamen solicitó aclaración y complementación del mismo, en los siguientes términos:

1. Puede una persona con "daño psíquico", respecto a la versión de los hechos, recordar episodios, emitir conceptos especializados y calificar conductas, tal y como hizo la demandante en el dictamen que nos ocupa, cuando manifiesta;

"(...)

VERSIÓN DE LOS HECHOS DEL ENTREVISTADO:

(...), y es como el sentimiento de ansiedad en que todo momento va a pasar algo, (...). Toda esa carga emocional y sobre todo la lucha interna de lo que uno siente; no se vale por una persona ser honesta tenga que enfrentar todo esto, y es injusto ver a mi esposo tomado pastillas y verlo todo tonto. Todas esas cosas han generado que me generen remisiones a psicología, mi mamá me enseñó desde pequeña que si me caigo me levanto y sigo adelante, (...). El viernes y sábado tengo sustentación y son dos años de cosas super fuertes y yo conozco mi trabajo y tengo temor a hacer mi trabajo y mi sustentación porque siento que se me olvida. Mi esposo hace poco se cayó y fracturó y es todas unas cosas, como si tuviera que tener el mundo y tener que controlarlo solo y sentir que hay injusticia, (...). (...), ver que mi niña se afectó porque hacía "cutting", y ver que esta enloquecida. "

A la pregunta, "¿Actualmente qué siente emocionalmente? Respondió, "Tengo tanta tristeza, angustia y desilusión que estoy cansada de todo, ya no no no, uno no ve ese norte, esa salida, digo yo como esa salida y decía que tenía solución, pero no, para que sigo sintiendo la misma desilusión, la gente no cambia, es una podredumbre y todos afectados. Como afectó el núcleo familiar la demanda de mi esposo, a pesar de que la constitución nos dice lo importante de la familia, y eso está registrado en la constitución, pero que por denunciar vea lo que nos ha pasado. (...)."

² Artículo 272 del CGP.

A la pregunta, "¿Por qué crees que si él está nuevamente en Sogamoso no han mejorado las condiciones emocionales? Respondió, "(...) (...). No importa el dinero, sino que paguen por el daño que han hecho por las cosas y que fuera de ser corruptos dañen las familias."

En cuanto a la pregunta, "que espera del proceso", respondió, "En manos de Dios esta, yo vengo aquí a contar tristeza y mi inconformismo de esa situación hace 10 años atrás. Procuró ser alegre y hay momento en que hay de todo así uno sea fuerte. La persona que ocasionó esto no es bueno y no somos los únicos, lo ha hecho con otras personas y familias."

1.2. Se debe Aclarar y complementar, como ha incidido en el comportamiento de la examinada, y si los hallazgos encontrados en esta valoración, tiene origen en el hallazgo que hace la perito, cuando manifiesta, "Esta sintomatología es concordante con lo registrado en la historia clínica de la atención por salud mental recibida por la examinada en el 2015, 2016 y 2017, que se encuentra allegada en el expediente, donde en ese momento realizaron un diagnóstico clínico psiquiátrico de "T. depresivo", sin embargo la examinada no continuó seguimiento regular por psicología ni por psiquiatría.", teniendo en cuenta que tal y como lo dice la perito, "Desde entonces y hasta la actualidad, la examinada ha presentado mejoría parcial de los síntomas afectivos, aunque persiste con afecto triste y ansioso, ideas de desesperanzas e insomnio de conciliación y mantenimiento."

Teniendo en cuenta que la examinada, incumplió tal y como lo ha dicho en la valoración, un régimen de tratamiento prescrito, "seguimiento regular por psicología ni por psiquiatría."

1.3. Para que aclare y complemente, respecto a, si los hechos, manifestados por la examinada, tales como: "(...), estaba recién ingresada al colegio e iniciando a conocer las dinámicas de mi trabajo, eso me generó unos choques en mí, (...). "El viernes y sábado tengo sustentación y son dos años de cosas super fuertes y yo conozco mi trabajo y tengo temor a hacer mi trabajo y mi sustentación porque siento que se me olvida." "Mi esposo hace poco se cayó y fracturó y es todas unas cosas y es todas unas cosas, como si tuviera que tener el mundo y tener que controlarlo solo y sentir que hay injusticia, (...). Igualmente, el que comentó, cuando la perito le preguntó, si en otros momentos de la vida había experimentado síntomas ansiosos, y la examinada contesto; "Nunca los había tenido. Con la muerte de4 mi padre fue fuerte, pero tenía 14 años y no sé si las circunstancias o no, (...), incidieron en el "daño psíquico", que concluyó el dictamen.

1.4. Para que aclare y complemente, cuáles eran los antecedentes psiquiátricos de la examinada antes del 28 de enero de 2014, que actividades laborales, y académicas realizaba antes de esa fecha, y las que realiza al momento de la valoración, porque tal y como lo manifiesta es docente de un Colegio, una universidad, y en el 2022, está a puertas de sustentar un trabajo universitario.

1.5. Para que aclare y complemente, sobre las técnicas empleadas, porque sólo se utilizó, entrevista (descripción subjetiva de la examinada) y evaluación psiquiátrica; y no aparece que se utilizó, evaluación conductual, entrevistas estructuradas, pruebas psicométricas, que nos llevaran a determinar: nivel del deterioro psíquico de la examinada,

Resulta procedente ordenar oficiar nuevamente al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, con la finalidad que se manifieste sobre la aclaración y complementación señalada por la parte demandada.

En vista de lo anterior, el Despacho ordenara oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo de Psicología y Psicología Forense, para que en un término de 20 días siguientes a la recepción del requerimiento realice las aclaración y complementación al dictamen No. GPPF-DRBO-01895-C-2022 de fecha 26 de septiembre de 2022 rendido por la Doctora Alisia María González Reyes.

Adviértase en la comunicación que la inobservancia del requerimiento constituye sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

En cumplimiento del numeral 8º del art. 78 del C.G.P. la parte demandante a través de su apoderado, deberá elaborar el oficio adjuntando copia de esta providencia, el dictamen rendido por el área de Psicología y Psicología Forense³ y el escrito de aclaración y complementación [064DescorreTraslado.pdf](#). Para lo cual deberá acreditar ante el ente requerido que se trata de una orden judicial, radicarlo en la Entidad correspondiente y realizar el trámite a que haya lugar, con el fin de aportar a este proceso la documental solicitada dentro de los cinco (5) días siguientes al término concedido en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 663fc57c484e236a262844181d1add2aaa7601291ab08db7986fc25b604427d7
Documento generado en 05/07/2023 11:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ [061Dictamen.pdf](#)



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de : Proceso Ejecutivo
Control
Referencia : 11001 33 36 037 2018 00157 00
Accionante : Misael Forero Mora y Otros
Accionado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto : Se niega la aclaración por improcedente, se niega la
corrección y se ordena la actualización del crédito

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 22 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia de la siguiente manera:

"(...) 2. Librar mandamiento de pago a favor de los señores MISAEL FORERO MORA, GRACIELA RAMOS, DELLANIRA FORERO RAMOS, YENNY FORERO RAMOS, YONNY ESTEBAN MARTÍNEZ, JULIÁN MARTÍNEZ FORERO Y NATALIA MORA, por las siguientes sumas:

*- POR PERJUICIOS MATERIALES a favor de MISAEL FORERO MORA: LUCRO CESANTE
- POR PERJUICIOS MORALES las siguientes sumas:
Para MISAEL FORERO MORA (afectado) 35 SMLMV
Para GRACIELA RAMOS (Esposa) 35 SMLMV
Para DELLANIRA FORERO RAMOS (Hija) 17.5 SMLMV
Para YENNY FORERO RAMOS (Hija) 17.5 SMLMV
Para YONNY ESTEBAN MARTÍNEZ (Nieta) 17.5 SMLMV
Para JULIAN MARTÍNEZ FORERO (Nieta) 17.5 SMLMV
Para NATALIA MORA (Nieta) 17.5 SMLMV*

Para el pago de las costas del proceso judicial del Juzgado 37 Radicado: 110013336037-2013-225 por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (739.454), aprobados el día 4 de mayo de 2016.

Intereses

Los cuales corresponden a las sumas ordenadas con la sentencia del Juzgado 37 Administrativo del Circuito judicial de Bogotá el 4 de marzo de 2016 la cual quedó ejecutoriada el 11 de mayo de 2016 y los intereses moratorios que se generen desde el 11 de mayo de 2016 hasta la fecha en que se haga el pago efectivo, liquidados durante los 10 primero[s] meses al DTF, es decir, hasta el 12 de marzo de 2017, y de ahí en adelante a la tasa comercial hasta que se efectúe el pago.

De los anteriores numerales, el pago deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP (...)"

2. En audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, se dispuso ordenar seguir adelante con la ejecución conforme con el mandamiento de pago de 22 de agosto de 2018 y no condenó en costas.

3. En auto de 12 de febrero de 2020, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora y se declaró infundada las objeciones de la misma.

4. El 26 de octubre de 2022, se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para que realizara la actualización del crédito con corte al 28 de septiembre de 2022; fecha en la cual se constituyó título ejecutivo dentro del presente proceso, por la suma de \$264.914.694,00.

5. En cumplimiento, el Grupo de Liquidaciones de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá allegó la correspondiente liquidación del crédito, por las siguientes sumas:

- Total Adeudado Antes del Pago: \$ 286.413.200
- **Total Adeudado hasta el día 28/09/2022: \$ 21.498.506**

6. Por auto del 9 de noviembre de 2022, se dispuso poner en conocimiento de las partes la liquidación del crédito aportada y se requirió a la parte ejecutante para que aportara poder actualizado.

7. El 23 de noviembre de 2022, se tuvo como cesionario del crédito de la condena impuesta en medio de control que sirvió de base del presente ejecutivo al señor Alexander Beltrán Preciado.

8. En providencia del 30 de noviembre de 2022, se ordenó realizar la transferencia de los recursos contenidos en el título a favor del cesionario.

9. El 12 de diciembre de 2022, la apoderada de la entidad ejecutada solicitó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y allega soporte de la transferencia bancaria.

10. Mediante correo electrónico del 13 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte ejecutante describió traslado a la anterior solicitud; manifestando que aún existen saldos insolutos por parte de la Fiscalía General de la Nación.

11. En Auto del 15 de marzo de 2023, se indicó que a la fecha no se ha realizado pago total de la obligación por parte de la entidad ejecutada, por lo que se negó la solicitud de terminar el proceso.

12. La parte Ejecutante, en escrito del 17 de abril de 2023, solicitó la aclaración del auto del 9 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la aclaración

El Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la aclaración de providencias dispone:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.

La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración". (Resalta el Despacho)

Las norma en comento enuncia unos requisitos generales para la oportunidad y procedencia de la solicitud de aclaración: i) la solicitud debe presentarse dentro del término de ejecutoria; y, ii) proceden a petición de parte o de oficio; a su vez en lo que tiene que ver con la petición de aclaración, indican que iii) la aclaración solo puede encaminarse a que sean explicadas las expresiones o frases del fallo que sean ambiguas o que ocasionen perplejidad en su intelección, contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Bajo este contexto, las peticiones de aclaración, cuentan con término para interponerse, en ese orden de ideas observa el despacho que la solicitud de aclaración se presentó fuera del término, toda vez que el auto se notificó por estado el 11 de noviembre de 2022 y la solicitud de aclaración se radicó el 17 de abril de 2023, por lo que se niega la solicitud, por extemporánea.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que en el auto de fecha 9 de noviembre de 2022, únicamente se dispuso poner en conocimiento de las partes la liquidación del crédito aportada y se requirió a la parte ejecutante para que aportara poder actualizado, sin que se haya tomado alguna decisión de fondo sobre la liquidación aportada por Oficina de Apoyo.

2. De la liquidación del crédito

Se evidencia del expediente que, el Grupo de Liquidaciones de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá allegó liquidación del crédito, el 2 de noviembre de 2022, la cual se puso en conocimiento de las partes el 9 de noviembre de 2022.

Al respecto, se advierte que el Despacho no se ha pronunciado de la liquidación de crédito elaborada por Oficina de Apoyo en los términos del numeral 3º del artículo 446 C.G.P, por lo que se impone decidir si aprueba o modifica la misma, sin embargo, como quiera que ha pasado un tiempo considerable desde la presentación de la documental al presente auto, se ordena su actualización.

Por otro lado, las manifestaciones señaladas por el apoderado de la parte ejecutante en escrito del 17 de abril de 2023, se resolverán como objeciones al momento de resolver sobre la liquidación conforme al artículo 446 C.G.P.

En vista de lo anterior, se ordena que **por secretaría** del Despacho se remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para que realice la actualización del crédito, para lo cual deberá tener cuenta al momento de efectuar la liquidación, lo siguiente:

1. Auto del 12 de febrero de 2020, por medio del cual modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. (Folio 121, Cuaderno principal. Demanda ejecutiva)
2. El 28 de setiembre de 2022, se constituyó título en favor de la parte ejecutante por un valor de \$264.914.694,00. (Folio 145, Cuaderno principal. Demanda ejecutiva)
3. Liquidación de crédito efectuada por Oficina de Apoyo el 2 de noviembre de 2022. (Folio 147, Cuaderno principal. Demanda ejecutiva)
4. Providencia del 30 de noviembre de 2022. (Folio 167, Cuaderno principal. Demanda ejecutiva)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

AUTO 1

JARE

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fcee321f634413a5ae6b9aacd9a6588db08937d62f23063fa0c4df28437157f5
Documento generado en 05/07/2023 11:07:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ

Medio de : Proceso Ejecutivo – Medida Cautelar
Control

Referencia : 11001 33 36 037 2018 00157 00

Accionante : Misael Forero Mora y Otros

Accionado : Nación – Fiscalía General de la Nación

Asunto : Se requiere a la parte ejecutante

En providencia del 27 de julio de 2022, se le impuso la carga a la parte ejecutante de elaborar oficios dirigidos a los Bancos, BBVA y POPULAR, conforme al decreto de la medida cautelar, para lo cual, se le concedió el término de 10 días siguientes a la notificación del auto por estado para que acreditara el trámite de elaboración y radicación de las comunicaciones ante las entidades financieras.

Pese a lo anterior, la parte ejecutante no ha cumplido con el requerimiento, en consecuencia, se le concede el plazo de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, para que acredite lo ordenado en auto del 27 de julio de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito del embargo decretado en los Bancos BBVA y POPULAR, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

AUTO 2

JARE

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6038be9dfb70cfb5be5b1d034bba81b2f2d52d8417dfc7f9bc39a3142c443bd**

Documento generado en 05/07/2023 11:07:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 2018 00277 00
Demandante : Raquel Gutiérrez Domínguez y Otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros
Requiere al apoderado de la Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca - SIETT Cundinamarca, concede términos y pone en conocimiento link
Asunto :

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 29 de noviembre de 2018, se admitió el medio de control de reparación directa presentado por la señora Raquel Gutiérrez Domínguez y otros, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el Departamento de Cundinamarca, el Municipio de Guacarí - Secretaría de Tránsito y Transporte y la Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca - SIETT Cundinamarca (Integrada por DISMACOR S.A. y Diagnosticentros y Estación de Servicios La Popa S.A.S.).

2. En providencia del 15 de julio de 2020, se dispuso corregir el auto del 29 de noviembre de 2018, para señalar que la Unión Temporal demandada está integrado por DISMACOR SA., JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA y DIAPOPA LTDA; para lo cual, se ordenó notificar el admisorio al señor JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA y se requirió al actor para que informa buzón de notificaciones de este.

3. El Despacho solicitó el 11 de agosto de 2021 a la parte actora, el buzón de notificaciones y el traslado de la demandada al señor Jaime Hernando Lafaurie Vega, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda frente a la Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca SIEETT CUNDINAMARCA.

4. La activa interpuso recurso de reposición, en contra de la decisión contenida en la providencia del 11 de agosto de 2021, para lo cual señaló *"en la demanda impetrada se allegaron los correos electrónicos de 2 de los miembros de la Unión Temporal de servicios integrados y especializados de tránsito y transporte de Cundinamarca, DISMACOR S.A. contabilidadboqota@dismacor.com y Diagnosticentros y estación de servicios LA POPA S.A.S.: aermanD81@hotmail.com , quedando pendiente el del señor JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA, de quien no se tiene correo electrónico, por lo cual se solicita a la señora Juez solicitar la información respectiva ante las entidades correspondientes para proceder a correrle el traslado de la demanda y sus anexo".*

4. El 25 de mayo de 2022, el Juzgado repuso parcialmente el contenido de los autos del 13 de mayo y del 11 de agosto de 2021, en el sentido de dejar sin efectos la multa impuesta al abogado Hugo Ernesto Figueroa Guerrero y la orden de iniciar cobro coactivo de la sanción, e indicó que *"como quiera que junto con el mencionado recurso, la parte demandante por conducto de su apoderado allegó soportes de remisión, entrega y apertura de correos electrónicos, a través de los cuales se pudo acreditar el*

Medio de Control: Reparación Directa
 Ref. Proceso: 11001 33 36 037 2018 00277 00
 Demandante: Raquel Gutiérrez Domínguez y Otros
 Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

cumplimiento de la carga impuesta por el Despacho de notificar de la demanda al señor Jaime Hernando Lafauire Vega”.

5. En proveído del 8 de febrero de 2023, se dispuso notificar personalmente al señor JAIME HERNANDO LAFAUIRE VEGA del admisorio de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del auto del 15 de julio de 2020, a los correos electrónicos suministrados en el proceso.

6. En constancia secretarial del 15 de febrero de 2023, se realizó la notificación sin éxito. En ese sentido se advirtió la imposibilidad de notificar al señor JAIME HERNANDO LAFAUIRE VEGA.

CONSIDERACIONES

El despacho evidencia la imposibilidad de efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda al señor Jaime Hernando Lafauire Vega, por lo que se tendría que dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 293 de C.G.P, conforme lo indicado por el artículo 200 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el recurso de reposición allegado por la parte actora se solicitó requerir al apoderado de la unión y sus integrantes para que informen el correo de notificaciones del mismo.

1. Por lo anterior, en aplicación del principio de acceso a la administración de justicia, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA DEMANDADA, UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT CUNDINAMARCA** y sus integrantes DISMACOR S.A. y Diagnosticentros y Estación de Servicios La Popa S.A.S., para que en un término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, allegue el correo de notificaciones del señor Jaime Hernando Lafauire Vega y/o dirección física, so pena de imposición de sanción ante la inobservancia de la orden impuesta.

2. Por otro lado, en proveído de fecha 8 de febrero de 2023, se ordenó a la secretaría del Despacho, dar alcance a las partes de las contestaciones allegadas al proceso y el link del mismo.

En ese orden de ideas a efectos de impartir celeridad al trámite de la *litis*, se pone en conocimiento el expediente digital el cual puede ser consultado en el siguiente link: [11001333603720180027700 REPARACION DIRECTA](https://11001333603720180027700.REPARACIONDIRECTA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Medio de Control: Reparación Directa
Ref. Proceso: 11001 33 36 037 2018 00277 00
Demandante: Raquel Gutiérrez Domínguez y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2751a545bc78d8f47d286c625ec176c5155ae20afa4edf292d1ea76dc914f097
Documento generado en 05/07/2023 11:07:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2018 00380 00
Demandante	: Bryan Steven Cuesto González
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	: Obedézcase y cúmplase; aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en Sentencia del 01 de diciembre de 2022, que modificó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 19 de agosto de 2020.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho; en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$1.160.000 a favor de la parte demandante.

3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e92ae2f445fef7060d86662fac4accfe8b4f66b4c0e42c071ae15103f43e80**

Documento generado en 05/07/2023 11:07:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018-00461-01**
Demandante : Luis Enrique Téllez y otros
Demandado : Bogotá D.C. y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
Asunto : Resuelve recurso; no repone auto, ordena dar cumplimiento a los numerales 7 y 8 del auto 3 de marzo de 2021 y fija fecha para audiencia inicial para el 14 de noviembre de 2023 a las 2:30 p.m.

ANTECEDENTES

1. Los señores Luis Enrique Téllez y Sixta Tulia García Téllez pretenden que se declare la responsabilidad de las demandas por la operación administrativa consistente en la expropiación del bien inmueble de su propiedad y posterior desistimiento de la oferta de compra, lo que ocurrió entre el 23 de octubre de 2007 y el 5 de diciembre de 2017.

2. La demanda se radicó el 18 de diciembre de 2018 y se admitió el 27 de marzo de 2019.

3. Una vez se surtió el traslado de la demanda, el D.C.-Secretaría Distrital de Ambiente y la E.A.A.B. contestaron la demanda el 22 de agosto y 7 de octubre de 2019, respectivamente. Esta última entidad llamó en garantía a AXXA Colpatría Seguros S.A. y aquella lo hizo frente a Zurich Colombia Seguros S.A., quienes se pronunciaron el 24 de febrero y 01 de julio de 2020 respectivamente.

4. De las excepciones propuestas por las demandadas y las llamadas en garantía, el Despacho por auto del 3 de marzo de 2021, dispuso lo siguiente:

"2. DECLARAR IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCION DE FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA propuesta por el apoderado de la Secretaría Distrital de Ambiente.

3. DECLARAR IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA DEL DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE propuesta por el apoderado de la Secretaría Distrital de Ambiente.

4. DECLARAR IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD propuesta por los apoderados de la Secretaría Distrital de Ambiente, de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, de las llamadas en garantía Sociedad Axxa Colpatría Seguros y Zurich Colombia seguros S.A

5. DECLARAR IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO propuesta por los de las llamadas en garantía Sociedad Axxa Colpatría Seguros y Zurich Colombia seguros S.A."

Ref. Proceso: 110013336037 2018-00461-01

Demandante: Luis Enrique Téllez y otros

Demandado: Bogotá D.C. y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

5. La Secretaría Distrital de Ambiente, AXXA Colpatria Seguros S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A. presentaron recurso de apelación contra la referida decisión.

6. Mediante auto del 29 de abril de 2021, se dispuso conceder los recursos de apelación presentados por las partes ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera.

7. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, dispuso en auto del 23 de junio 2022 inadmitir los recursos de apelación formulados por la Secretaría Distrital de Ambiente, AXXA Colpatria Seguros S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A., y ordenó adecuar el trámite de los mismos al de reposición, bajo el siguiente argumento:

"Así las cosas, como los recursos de apelación de la parte demandada y las llamadas en garantía fueron presentados en vigencia de la Ley 2080 de 2021, resultan improcedentes y, en consecuencia, se inadmitirán, bajo el entendido que las reformas procesales introducidas en esa ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación.

El despacho considera pertinente precisar que con las modificaciones introducidas con la Ley 2080 de 2021, el auto que decide sobre las excepciones previas y mixtas será susceptible del recurso de reposición por regla general."

8. En proveído del 8 de agosto de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, no repuso la decisión del 23 de junio de 2022, que inadmitió el recurso de apelación contra el auto del 3 de marzo de 2021 y ordenó remitir el expediente a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

En ese sentido, con base en lo dispuesto por el Superior, es del caso proceder a obedecer y cumplir, por lo que se realiza a continuación el estudio de los recursos de reposición interpuestos, por la demandada Secretaría Distrital de Ambiente, y las llamadas en garantía AXXA Colpatria Seguros S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A en contra del auto del 3 de marzo de 2021 que resolvió las excepciones propuestas por las partes.

Como quiera que los recursos se presentaron dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la decisión, fueron presentados de manera oportuna, por tal motivo, se entrará a analizar los puntos planteados en el escrito.

2.1. DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS

2.1.1. Respecto de la excepción de la caducidad

2.1.1.1. El apoderado judicial de las llamadas en garantía AXA Colpatria Seguros S.A y Zurich Colombia Seguros S.A., interpuso recurso de reposición, señalando:

"la actuación administrativa de la EAAB por la cual el demandante ejerció la acción de reparación directa se deriva de la limitación del dominio del bien inmueble que presuntamente genero lucro cesante para la parte actora. En ese sentido, es a partir de ese momento que se materializa el daño y por tal motive, los 2 años para interponer de demanda se deben contar a partir de enero de 2013." (...) "Es de precisa que para el caso que nos ocupa, el término para ejercer la acción de reparación directa no puede ser contado en fecha distinta a la mencionada anteriormente toda vez que posterior a la declaro el desacato, la EAAB cumplió cabalmente lo ordenado por el Tribunal, sentencia que Adicionalmente, se debe

Ref. Proceso: 110013336037 2018-00461-01

Demandante: Luis Enrique Téllez y otros

Demandado: Bogotá D.C. y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

tener en cuenta que la decisión por medio de la cual se determinó que no era necesaria la adquisición del bien inmueble fue adoptada por el Consejo de Estado. En ese orden de ideas, dicha decisión no es imputable a la EAAB"

2.1.1.2. Por su parte la Secretaría de Ambiente del Distrito, indicó que el medio de control se encuentra caducado para esta entidad, en consideración en que la última actuación realizada por esta entidad en lo referente a los hechos fue el 12 de noviembre de 2008, fecha en que expidió el Oficio No. 2008EE1804, el cual le resolvió un derecho de petición al activo.

Agrega, además, que el medio de control para atacar las presuntas irregularidades en el proceso de expropiación del bien inmueble afectado, es través de nulidad y restablecimiento del derecho, en ese orden de ideas, la demanda se encuentra caducada.

Consideraciones

En el *sublite* se pretende que las demandadas reparen los daños ocasionados a los demandantes, con ocasión de la acción y/o operación administrativa realizada por la Alcaldía Mayor de Bogotá y/o Empresa de Acueducto Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., en hechos ocurridos desde el 23 de octubre de 2007 hasta el 5 diciembre de 2017 en Bogotá.

El despacho advierte de los hechos que, si bien desde el 2000 y 2005, la EAAB realizó obras de recuperación de las zonas hidráulicas y zonas de manejo ambiental del parque humedales Jaboque, el 19 de julio de 2016, la EAAB realiza la oferta de compra Ns-2016-169924 del predio del actor, el cual fue inscrito el 26 de julio de 2016 y, por tanto, el 19 de septiembre de 2016, se ordena la expropiación por utilidad pública por esta entidad.

Pese al trámite adelantado, el 5 de diciembre de 2017, se realiza cancelación de la oferta de compra por parte de la EAAB, por lo que no se puede vender el inmueble, ni se puede realizar actos de disposición ni hacer adecuaciones, en razón a que se mantiene la afectación ambiental en el inmueble.

Se debe tener en cuenta que la presente acción de reparación directa se deriva de acciones y omisiones imputadas a las demandadas que se originan en una operación administrativa que se inició con la expropiación de un inmueble en búsqueda de un interés público y que, tras varias actuaciones, finalizó con un desistimiento de la oferta de compra, por lo tanto se mantiene la afectación en el inmueble que imposibilita a los demandantes de realizar actos de disposición del inmueble, esto es realizar adecuaciones.

En ese orden de ideas, para realizar el conteo de la caducidad debe advertirse que, mediante Resolución no. 0154 de 29 de marzo de 2017 se ordenó la expropiación del inmueble del actor, por motivos de utilidad pública, la cual fue cancelada el 5 de diciembre de 2017, siendo esta última, la acción de consumación del daño. Por lo tanto, desde ahí debe iniciar el conteo de la caducidad.

Conforme lo expuesto, los accionantes tenían hasta el 6 de diciembre de 2019 para radicar demanda, ahora sumado término de interrupción de la conciliación extrajudicial el lapso se extendió hasta el 6 de febrero de 2020, siendo radicada el 19 de diciembre de 2018, por lo que la demanda se presentó en tiempo. Por lo expuesto no se repondrá el auto de 3 de marzo de 2021

Ref. Proceso: 110013336037 2018-00461-01
 Demandante: Luis Enrique Téllez y otros
 Demandado: Bogotá D.C. y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

2.1.2. Respeto de la excepción de prescripción

2.1.2.1. La llamada en garantía AXA Colpatria Seguros S.A y Zurich Colombia Seguros S.A, señalaron en su recuso que *"ante la ausencia de conocimiento que mi representada tiene sobre el momento en que se haya presentado la primera reclamación extrajudicial y teniendo en cuenta lo preceptuado en el Artículo 101 del CGP, en la audiencia inicial se practicaran las pruebas y en caso de demostrarse la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, solicito respetuosamente declarar probada la excepción y en ese orden de ideas, desvincular a mi representada."*

CONSIDERACIONES

Los llamados en garantía, AXA Colpatria Seguros S.A y Zurich Colombia Seguros S.A, sostienen que desconocen el momento en que se haya presentado la primera reclamación extrajudicial, por lo que, de existir prueba, debe declararse la prescripción.

Respecto de los argumentos expuestos por el apoderado de las llamadas en garantía, el despacho no advierte inconformidades frente a lo decidido en la providencia, pues hace manifestaciones genéricas, sin que ataque el mismo a efectos de proceder con su análisis.

Pese a lo anterior, se estudiará la presunta prescripción del contrato de seguros, para lo cual, se tiene que la demandada EAAB fue notificada el 2 de agosto de 2019 y, por lo tanto, la prescripción frente a la póliza de seguro, fenecía el 2 de agosto de 2021, y los llamamientos se solicitaron el 7 de octubre de 2019, esto es, dentro del término para contestar la demanda principal, y hacer el llamamiento en garantía conforme al art. 1081 del C. de Co, en ese orden de ideas, se advierte que no se repondrá el auto que resolvió las excepciones planteadas.

2.1.3. Falta de legitimación en la causa por pasiva

2.1.3.1. La Secretaría del Ambiente del Distrito, a través de apoderado señaló en su recurso que no está legitimada en la causa porque *"NO intervino dentro de la actuación administrativa de adquisición predial, pues como se indico la Resolución 0145 de 1998 fue expedida por la EAAB, lo mismo se puede concluir de las resoluciones de expropiación, NO fueron expedidas por la Secretaria Distrital de Ambiente"*

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material:

"...la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta

Ref. Proceso: 110013336037 2018-00461-01
 Demandante: Luis Enrique Téllez y otros
 Demandado: Bogotá D.C. y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

Frente a la excepción propuesta por la entidad demandada, se debe mencionar que, en los hechos del escrito de demanda, se expuso que, el perjuicio se originó por presuntas fallas derivadas de un proceso de expropiación, y afectación de un inmueble, por lo que se está realizando una imputación a la entidad demandada, por lo que se declara la improsperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por el apoderado de la Secretaria Distrital de Ambiente, no obstante, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente, por no obran en el plenario todos los elementos materiales necesarios para resolverla.

En ese orden de ideas, este Despacho no comparte los argumentos presentados por las partes y, en consecuencia, no repondrá el auto del 3 de marzo de 2021.

En atención a lo expuesto se,

RESUELVE

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, en providencia del 8 de agosto de 2022, dentro de la cual se determinó:

"NO REPONER la decisión del 23 de junio de 2022, que inadmitió el recurso de apelación contra el auto del 3 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró no probadas unas excepciones y adecuó el trámite al recurso de reposición."

2. NO REPONER auto del 3 de marzo de 2021, por las razones expuestas en el presente auto.

3. Una vez ejecutoriado el presente auto, las partes deberán dar cumplimiento a los numerales 7 y 8 de la providencia del 3 de marzo de 2021.

4. Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **14 de noviembre de 2023 a las 2:30 p.m.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V

5. Los **apoderados de las partes** deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los

Ref. Proceso: 110013336037 2018-00461-01
Demandante: Luis Enrique Téllez y otros
Demandado: Bogotá D.C. y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE**, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE
NOTA: Conforme a Ley 2080 de 2021, por regla general, las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26c3f46de2a6a4775728cf39f30e2e838643783bfb8c6900b6bd82d1ddb1017**
Documento generado en 05/07/2023 11:07:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00082-00**
Demandante : Augusta Victoria González Bernal
Demandado : Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes,
ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y
archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 187 del cuaderno apelación sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a27c15674ed4dc344052f1ac984472e8fa34aad946a3291714dea247ce2d88**

Documento generado en 05/07/2023 11:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00189** 00
Demandante : Juan Camilo Gil Santana y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército
Nacional y otro
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 18 de abril de 2023.

El 18 de abril de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la(s) entidad(es) demandada(s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El 05 de mayo de 2023 el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la citada sentencia. Toda vez que el término vencía el 05 de mayo de 2023, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de

Exp. 110013336037 **2019-00189-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 18 de abril de 2023.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267a2c4071c60a7944cc3a86e972b71bb763cd95f66dfe3a089a661be2a46505**
Documento generado en 05/07/2023 11:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de : **Reparación Directa**
Control
Referencia : 11001333603720190032600
Accionante : Jonathan García Londoño y Otros
Accionado : Nación– Rama Judicial–Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Repone auto, se requiere al apoderado de la parte
demandante y por sustracción de la materia no se da
trámite al estudio del recurso de apelación

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de pruebas proferido en audiencia de inicial, se ordenó al apoderado de la PARTE DEMANDANTE oficiar al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SOACHA - CUNDINAMARCA, a fin de que allegara el proceso penal No. 257546000392201300516, en el cual fue procesado por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO el señor JONATAN GARCÍA LONDOÑO.

2. En cumplimiento, la parte demandante, a través de su apoderado, elaboró y radicó oficio ante el Juzgado Penal y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, frente al cual esta última indicó *"que cada despacho judicial del país es responsable de la conformación, trámite, generación de índices y almacenamiento de los expedientes de procesos judiciales a su cargo"*.

3. En providencia del 26 de octubre de 2022, se requirió nuevamente al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha -Cundinamarca, con el fin de que remitiera la documental.

4. Por escrito de fecha 15 de noviembre de 2022, la parte actora informó que, en cumplimiento del decreto de pruebas de audiencia inicial, remitió copia del expediente en proceso radicado 2575460000392201300516 R.I. 636-2014, a través de la empresa de servicios de mensajería Servientrega, sin embargo, la misma se decepcionara.

6. Posterior a lo antes citado, la activa señaló que en memorial de fecha 29 de noviembre de 2022, remitió al correo del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co, el expediente 2575460000392201300516. Aunado a esto, remitió físicamente la documental, pero fue devuelta sin éxito.

7. Por auto de fecha 8 de febrero de 2023, el Despacho dispuso requerir a las partes para que realizaran todas las gestiones tendientes a que se aporte

las documentales decretadas, so pena de dar aplicación a las consecuencias legales.

8. En escrito del 13 de febrero de 2023, la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha del 8 de febrero de 2023, notificado por estado del 9 del mismo mes y año, en el cual solicitó se reponga la decisión y se proceda al descargue de todo el material probatorio que remitió por correo electrónico o, en su defecto, se suministre una dirección para el envío de la copia del expediente, con toda las pruebas mencionadas, que sea diferente a la del Centro de Apoyos Judiciales del CAN, esto bajo el argumento que:

"Es así como el suscrito, a través del servicio postal SERVIENTREGA, mediante la guía No. 9154825644 del 31 de octubre de 2022, remitió ante el despacho de la señora Jueza, la copia física del expediente proceso radicado 2575460000392201300516 R.I. 636-2014, conteniente de tres (3) cuadernos en 34, 28 y 227 folios, y una memoria USB, conteniente así mismo del mismo expediente y 28 audios, donde quedaron registradas todas las audiencias.

No obstante, al momento de pretender ser entregado por el funcionario de SERVIENTREGA, ante el Centro de Apoyos Judiciales del CAN, no se le quiso dar recibo a dicha documentación, alegando la funcionaria de esa entidad, que solo podría ser recibido dicho material en forma digital.

Así las cosas, mediante nota de devolución No. 9154825644 del 4 de noviembre de 2022, se me remite nuevamente la documentación, mencionando en la misma en la casilla de observaciones, que "DESTINATARIO SE NEGÓ A RECIBIR SE HACE GESTIÓN DE TELEMERCADEO SIN ÉXITO SUPERA TIEMPO DE RESPUESTA SE RETORNA"

Viendo entonces la imposibilidad hasta ese momento para la entrega de dicha documentación, me comuniqué vía telefónica de manera directa, con el Secretario del Juzgado, Doctor MIGUEL ANDRIOLI, quien enterado de lo sucedido, me indicó que remitiera nuevamente la documentación, esta vez con la nota aclaratoria que debería ser entregado directamente ante la Secretaría del despacho, lo cual hice de esa forma siguiendo dichas instrucciones, por lo que procedí nuevamente a remitir el material documental comentado, a través de la guía 9156890302 del 15 de noviembre de 2022, de la misma empresa de servicio postal SERVIENTREGA, donde manera expresa y en letra resaltada mayúscula tipo Arial 24, especifiqué que se debería entregar directamente ANTE LA SECRETARÍA DEL DESPACHO.

Antes de ello había procedido a la remisión del expediente proceso radicado 2575460000392201300516 R.I. 636-2014, conteniente de tres (3) cuadernos en 34, 28 y 227 folios, y los 28 audios, ante el correo electrónico jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co, lo cual hice el día 2 de noviembre de 2022, desde el correo electrónico jhon.bedoyamo@amigo.edu.co, conforme se evidencia en captura de pantalla que se anexa, el cual aparece como enviado con el cargue de toda la documentación, sin que haya rebotado dicho correo."

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposición

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

"Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Subrayado y negrilla del despacho)
(...) Artículo 319. Trámite.
(...) Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el Despacho que el mismo fue presentado en tiempo, por lo que es procedente su estudio, esto en razón que la providencia recurrida se notificó por estado el 13 de febrero de 2023 y ese mismo día se presentó el memorial.

Revisados los argumentos expuestos en el recurso interpuesto, se evidencia que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso, con la finalidad que se tenga por acreditadas las actuaciones desplegadas, tendientes a obtener la prueba decretada y arrimar las documentales solicitadas que posee en su poder, que no se han podido receptionar.

Al respecto, se tiene que en el auto recurrido se requirió a las partes para que realizaran todas las gestiones para recaudar las pruebas, sin embargo, como podemos advertir del expediente, el apoderado del activo, acreditó el trámite para aportar la prueba; razón por la cual, **SE REPONE el auto del 8 de febrero de 2023.**

Por otro lado, respecto de la solicitud, que se proceda al descargue de todo el material probatorio que se remitió por correo electrónico, el Despacho evidencia que la descarga requiere una autorización que no fue dada a la secretaría del Juzgado.

En tal sentido, se requiere al apoderado de la parte actora para que se acerque personalmente a la secretaría del Despacho, para que entregue la documentar decretadas en formato digital ("CD" Y "USB").

Finalmente, por sustracción de la materia no se da trámite al recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 8 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47ff19e5cde76232b71a76de047c33e50e8c2aee2c6624f69425c41de71b301**

Documento generado en 05/07/2023 11:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00331** 00
Demandante : Caja de Vivienda Militar y de Policía
Unidad Administrativa Especial Liquidadora de
Demandado : Asuntos
del Instituto de Crédito Territorial (hoy Ministerio de
Vivienda, Ciudad y Territorio)
Asunto : Obedézcase y cúmplase y siga adelante la ejecución

Mediante auto del 09 de noviembre de 2022, se resolvió lo siguiente:

"(...)

1. RECHAZAR la excepción de "Cobro de lo no debido – Intención de cumplimiento por parte del MVCT anterior a la notificación del mandamiento de pago", conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, de acuerdo con el mandamiento pago librado el día 29 de enero de 2020.

3. Sin condena en costas.

4. Cualquiera de las partes, dentro del término y en la forma establecida por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., presentará la liquidación del crédito. Si no lo hace, se procederá como lo determina el numeral 4º del mismo precepto legal.

(...)"

Esta providencia fue objeto del recurso reposición y en subsidio de apelación. Mediante auto del 22 de febrero de 2023 se resolvió no reponer y se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

Mediante auto del 15 de mayo de 2023 se informó que el recurso se tramitaría en el efecto devolutivo, ya que, revisado el artículo 321 ibidem, el legislador no precisó ni señaló expresamente en qué efecto debería concederse la alzada en contra del auto que rechazó de plano las excepciones propuestas en un proceso ejecutivo, por lo que se haría de conformidad con la norma general, esto es, en el efecto devolutivo.

Posteriormente, mediante auto del 19 de mayo de 2023, proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "B" se resolvió confirmar la providencia de fecha 09 de noviembre de 2022 proferida por este Despacho, por medio de la cual rechazó de plano la excepción de cobro de lo no debido – intención de cumplimiento.

Así las cosas, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "B" en la providencia arriba señalada.

Exp. 110013336037 **2019-00331-00**
Medio de Control Ejecutivo

Con el objeto de continuar con el trámite de este proceso, sígase adelante la ejecución y para ello, dese cumplimiento a lo ordenado en el **numeral cuarto** de la parte resolutive del auto del 09 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52227629af08dda0fef4048d4a86696d8ee4dc375ea21997fbff42521f6f1143**
Documento generado en 05/07/2023 11:08:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00336 00**
Demandante : Álvaro Escobar Henríquez
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : No accede a solicitud de aclaración de sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 08 de febrero de 2023.

El 08 de febrero de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la(s) entidad(es) demandada(s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El 20 de febrero de 2023 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de aclaración de la citada sentencia.

El artículo 287 del C.G.P. señala el término para solicitar adición de sentencias así:

"Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 302 del Código General del Proceso señala sobre la ejecutoria de providencias lo siguiente:

"ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas y toda vez que el término para interponer los recursos procedentes en este asunto vencía el 24 de febrero de 2023, se tiene que la solicitud de aclaración se realizó en tiempo y es procedente su análisis de fondo.

Dentro de los argumentos expuestos, señala la apoderada de la parte demandante que la sentencia de primera instancia quedó incompleta ya que no respetó el principio de congruencia por cuanto no fueron valoradas todas las pruebas individual y colectivamente, también se señala que, la sentencia no analizó la causa o razón de la demanda, ya que se equivocó al considerar que en el caso hubo divergencias interpretativas, cuando, según el solicitando, ello no se dio así; sostiene que la sentencia no contiene la motivación razonada de la ilegalidad de la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá; y, finalmente señala que esta última sentencia del Tribunal no cumplió con los requisitos que permitan concluir que haya tenido una verdadera valoración probatoria.

Para el Despacho, la solicitud realizada se torna improcedente para ser analizada como una adición, pues escapa a la naturaleza jurídica de dicha figura. El objeto de la adición es corregir los yerros de la sentencia cuando se haya omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento. Por norma expresa señalada en el artículo 285 del C.G.P., la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

En efecto, véase que en voces de los artículos referidos, el presupuesto necesario para que haya lugar a la aclaración de providencias judiciales, incluidos autos, es que existan en la decisión judicial conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, y a su turno, para la adición, es menester que el funcionario judicial al expedir la providencia haya dejado e pronunciarse sobre un punto de la litis o sobre aquellos que por Ley debieron ser resueltos.

La sentencia proferida por este Despacho el 08 de febrero de 2023 cumplió con todos los requisitos legales y fue el resultado de un análisis realizado desde la sana crítica, la cual gobierna las decisiones judiciales y, a juicio del Despacho, en ella no se omitió analizar ningún de los puntos solicitados en la demanda ni tampoco estudiar el material probatorio obrante en el expediente en su integridad, luego, no es procedente realizar ninguna clase de adición a la misma. Si el apoderado no acoge la tesis presentada y desarrollada por el Despacho en el fallo del 08 de febrero de 2023 no es la adición el camino para atacar la misma, pues para ello se debe recurrir al recurso de apelación para que sea el Superior el que realice un análisis de la providencia en todo su conjunto y determine si hay lugar a su modificación.

Como quiera que no se aprecian frases o conceptos que ofrezcan dudas en la sentencia del 08 de febrero de 2023 y mucho menos que haya dejado este Despacho de pronunciarse sobre los intereses como lo afirma el ejecutante, **NO SE ACCEDE** a la solicitud de adición solicitada.

Respecto a la reserva del derecho de apelar la sentencia, se recuerda lo expuesto en sentencia proferida por el H. Consejo de Estado el día 12 de abril de 2018 en

Exp. 110013336037 **2019-00336-00**
Medio de Control de Reparación Directa

el proceso con radicado 25000-23-42-000-2014-04339-01(3223-17), C.P. Willian Hernández Gómez:

*"[E]n aras de facilitar el acceso al recurso de apelación, es exigible la interpretación bajo la cual se concluya que el término de ejecutoria de la sentencia inicial vuelve a computarse, conforme la misma filosofía que tiene este término en el CGP, después que se ha negado la adición. En efecto, como hay diferencia en los términos para recurrir las sentencias entre ambas codificaciones, no puede limitarse el ejercicio del derecho a la apelación del fallo inicial en materia contencioso administrativa. Lo anterior, por cuanto la aplicación de la figura procesal regulada en el CGP – adición de sentencias –, debe hacerse de conformidad y en armonía con la naturaleza de los términos previstos en el CPACA para recurrir las sentencias judiciales. Así las cosas, en este caso concreto de hermenéutica procesal, como la ley prevé que la sentencia solo quedará ejecutoriada una vez se decida la solicitud de adición, la oportunidad para recurrir debe ser la misma que había respecto de la sentencia inicial, aunque la petición de adición sea negada. Es decir, no solo deben computarse los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que así lo decide, sino que reinicia el cómputo de la ejecutoria de la sentencia, que en esta jurisdicción es de diez (10) días. La Sala considera que esta interpretación es más acorde con la garantía consagrada en la norma procesal y permite ejercer válidamente el derecho a recurrir la decisión judicial adversa al sujeto interviniente, en armonía con los compromisos internacionales del Estado. En conclusión: **El término para interponer el recurso de apelación contra una sentencia proferida dentro del procedimiento ordinario regulado por el CPACA, cuando la solicitud de su adición es negada después del cómputo de la ejecutoria inicial del fallo, es de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia que así lo resuelve.** Lo anterior, bajo un criterio de interpretación pro homine de los artículos 247 ordinal 1.º del CPACA, y 287 – inciso final- y 322 ordinal 2.º inciso 2 del CGP." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

La anterior tesis es acogida por el Despacho y, por ello, se le recuerda al apoderado de la parte demandante que el término para la presentación de un recurso de apelación será el de diez (10) días contados a partir de la notificación de la de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d04afb1d4643ccaf774c500cd65a0ef3b755980683f050d2e0a72c3bb971cea**

Documento generado en 05/07/2023 11:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de : Reparación Directa
Control
Referencia : 110013336037**202000 149 00**
Accionante : Diego Alejandro Moreno Calderón y otros
Accionado : Ministerio de Defensa Ejército Nacional y otros
Asunto : Decreta desistimiento tácito de prueba, se ordena oficiar y concede término

1. En audiencia inicial del 21 de junio de 2022, se decretaron pruebas documentales, para lo cual se ordenó oficiar a las siguientes entidades:

1.1. Dirección de Sanidad Militar: para que aportara copia del acta de Junta Médica Laboral del señor Diego Alejandro Moreno Calderón. Para lo cual, se le impuso al actor la carga de elaboración y trámite del oficio.

En auto del 26 de octubre de 2022, se requirió al apoderado de la parte actora para que informara las actuaciones desplegadas ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para la realización de la Junta Médica, en consideración en que la entidad manifestó en escrito del 23 de agosto de 2022, que se encuentra pendiente la práctica del concepto por dermatología.

Mediante memorial del 14 de febrero de 2023, la parte actora allegó prueba de las gestiones realizadas ante la Dirección de Sanidad para la obtención de la prueba y solicitó se inicie desacato contra la misma ante la falta de cumplimiento.¹

Como sustento de lo anterior, arrió los siguientes documentales:

- Petición radicada el 14 de diciembre de 2022 ante la Dirección de Sanidad del Ejército, por medio de la cual pidió la práctica de la Junta Médica del señor Diego Alejandro Moreno Calderón, toda vez que el 6 de diciembre de 2022, le efectuaron el examen de dermatología.

- Requerimientos efectuados a la Dirección de Sanidad del Ejército con fechas del 3 y 14 de febrero de 2023, en las cuales solicitó nuevamente fijar fecha para la realización de la Junta.

En vista de lo anterior, el Despacho evidencia la renuncia al cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial, en consecuencia, **requiere al apoderado de la PARTE DEMANDANTE para que oficie por última vez previa sanción a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación,

¹ [24SolicitudIniciarDesacato.pdf](#)

Medio de Control : Reparación Directa
Referencia : 11001333603720200014900
Accionante : Diego Alejandro Moreno Calderón y otros

allegue o suministre información acerca del estado actual del trámite de la Junta Medico laboral del señor Diego Alejandro Moreno Calderón.

Adviértase en el escrito que la inobservancia al requerimiento constituye sanciones hasta por 10 SMLMV, según lo establecidos en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

En cumplimiento del numeral 8° del artículo 78 del CGP, la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial deberá radicar ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional la respectiva solicitud, adjuntando copia tanto del presente auto, como de los documentos que fueron presentados en dicha dependencia. Realizado lo anterior, acreditará ante este Despacho el trámite de lo ordenado, para lo cual con base en las disposiciones aplicables de la Ley 2080 de 2021 se concede al apoderado de la PARTE DEMANDANTE el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

1.2. Comandante Batallón de infantería No. 2 “Mariscal Antonio José de Sucre” – BISUC, con el fin de que remita copia íntegra y legible de la carpeta de incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento del demandante. Documental que fue solicitada y decretada en favor de la parte demandada.

La apoderada de la parte demandada, por escrito de fecha 3 de noviembre de 2022, aporta la documental requerida, por lo que se entiende cumplida la carga.

3. Se pone en conocimiento el expediente digital el cual puede ser consultado en el siguiente link: [11001333603720200014900 REPARACIÓN DIRECTA](https://11001333603720200014900.REPARACIÓN DIRECTA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f799f6d480de02650ed107171316270cdd2bb1fa91ec601979806b905df5414**

Documento generado en 05/07/2023 11:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00246 00**
Demandante : RONAL STEVEN URREA Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTITUTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Asunto : Control de legalidad –Corre traslado para alegar de
conclusión

1. CONTROL DE LEGALIDAD

Mediante providencia de 7 de junio de 2023, este Despacho realizó control de Legalidad, fijó el litigio, decretó pruebas, corrió traslado de documentales.

Este Despacho, en cumplimiento de la orden impartida, corrió traslado de las documentales señaladas en el auto de pruebas (archivo 28).

Dentro del término de traslado las partes guardaron silencio

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiéndole que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. SE CORRE TRASLADO a las partes para que en el término de diez (10) días contados al día siguiente a la notificación de esta providencia para que presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e47c644a2a2c9c5507c93ed2466f3bd54c53a25866300d1c2c8ff31a87b980**

Documento generado en 05/07/2023 11:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00289 00**
Demandante : Antonio Augusto Agamez Burgos y otros
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
Asunto : Corre traslado y pone en conocimiento documentales

1. En Audiencia Inicial del 27 de julio de 2022 se decretó la práctica de las siguientes pruebas documentales:

1.1. Parte demandante

8.1.2.1. OFICIESE al BATALLÓN DE INFANTERIA DE MARINA No. 12 CARTAGENA BOLIVAR

En los archivos No. 33 y 34 del expediente digital se encuentran las respuestas parciales a estas solicitudes de prueba.

Visto lo anterior, **se corre traslado** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

2. De igual forma, fue allegado al proceso por parte del apoderado de la parte demandante el día 11 de mayo de 2023 tercera y última citación del Tribunal Medico Laboral, donde remiten información para continuar con el trámite a ellos solicitado (archivo No. 35 del expediente digital).

Por lo anterior, **se pone en conocimiento de las partes** la documental señalada en el párrafo anterior para que se dé estricto cumplimiento a las solicitudes hechas por dichas entidades, si a ello hay lugar.

Atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

Exp. 110013336037 2020-00289-00
Medio de Control de Reparación Directa

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b5e3af18245e8ad57f7e12be5fece5cd406d536181898a944a3386959d40998
Documento generado en 05/07/2023 11:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00056 00**
Demandante : Andrés Felipe Ramírez Suárez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 19 de abril de 2023.

El 19 de abril de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la(s) entidad(es) demandada(s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El 03 de mayo de 2023 el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la citada sentencia. Toda vez que el término vencía el 08 de mayo de 2023, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de

Exp. 110013336037 **2021-00056-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 19 de abril de 2023.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d528bd6f66d07143396e4dea745371142d39fa52df419dde80d80d20f85cb515**
Documento generado en 05/07/2023 11:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00110 00**
Demandante : Jennifer Guzmán Arias y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto : Incorpora documentales al expediente y reitera solicitud para allegar documental a apoderada

En Audiencia de Pruebas del pasado 15 de junio de 2023 se dispuso lo siguiente:

"(...)

En relación con la documental aportada por el apoderado de la parte demandante el 14 de junio de 2023, en principio, la misma no se incorporará al expediente y se le pide al apoderado de la parte actora para que revise nuevamente dicha documental y aporte al expediente únicamente aquella que sea diferente a la que ya está incorporada en el expediente...

(...)

Durante la recepción de este testimonio y teniendo en cuenta que el testigo leyó un documento que él presentó en su momento, el Despacho le solicitó a la apoderada de la parte demandada que, por intermedio suyo y dentro de los tres (3) días siguientes a esta diligencia, lo haga llegar al Despacho para que sea valorado, no como prueba documental, sino como parte integral del testimonio.

(...)

Se concede a las partes el término de tres (3) días para que cumplan con las órdenes que ha dado el Despacho y, una vez estas reposen en el expediente y a través de auto se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

(...)”

El día 16 de junio de 2023 fue aportado por el apoderado de la parte demandante escrito que contiene las pruebas que deben ser incorporadas al expediente, en cumplimiento de la orden dada en la audiencia del 15 de junio de 2023 (archivo No. 32 del expediente digital). Por lo anterior, **se entienden incorporadas** al expediente las documentales señaladas anteriormente y las pruebas aportadas el día 14 de junio de 2023 no se incorporan al proceso, de acuerdo con lo señalado en la Audiencia de Pruebas del 15 de junio de 2023.

Ahora, revisado el expediente, se evidencia que la apoderada de la parte demandada no ha dado cumplimiento a la orden dada en el sentido de allegar al expediente la documental que fue leída por el testigo Víctor José Leal Celis; razón por la cual, se le requiere a dicha apoderada para que, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé

Exp. 110013336037 **2021-00110-00**
Medio de Control de Reparación Directa

cumplimiento a dicha orden, so pena de hacerse acreedora a las sanciones a las que haya lugar.

Una vez se allegue la documental, ingr ese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIF QUESE Y C MPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUID AZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitar n a trav s de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electr nico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electr nico de las dem s partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simult neamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOT  D.C.
-SECCI N TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTR NICO del d a h bil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruid az
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsecci n 2
Bogot , D.C. - Bogot  D.C.,

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **d2766a42f05a279dee5519fe30c4e2c35544d863c3e3ff4d05742dc9ba8a51b1**
Documento generado en 05/07/2023 11:08:11 AM

Descargue el archivo y valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ

Medio de : **Proceso Ejecutivo**

Control

Referencia : 11001 33 36 037 2021 00232 00

Accionante : Yolanda Álvarez Chávez y Otros

Accionado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Asunto : Impone sanción a los apoderados de las partes en el
proceso

1. Mediante apoderado judicial la señora Yolanda Álvarez Chávez y Otros interpusieron demanda ejecutiva en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con la finalidad que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta en primera instancia por este Despacho el 06 de agosto de 2015 en el proceso de reparación directa No. 2013-425.

2. Surtidas las actuaciones correspondientes, el día 14 de diciembre de 2021 los apoderados de las partes allegaron solicitud de suspensión del proceso por el término de cinco meses, mientras se llevaba a cabo el pago de la totalidad de la obligación.

3. En auto del 23 de febrero de 2022 se accedió a la solicitud de suspensión del proceso hasta el día 02 de agosto de 2022, en atención a las disposiciones del artículo 161 del CGP por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

4. En autos de fechas 14 de septiembre, 5 de octubre de 2022 y 8 de marzo de 2023, se dispuso requerir a los apoderados de las partes para que, informaran el trámite adelantado para el pago de la obligación, toda vez la solicitud de suspensión se efectuó con el propósito de adelantar las gestiones del mismo.

Pese lo anterior, los apoderados no se han pronunciado respecto de cada uno de los requerimientos, en ese orden de ideas, el Despacho ante la renuencia al cumplimiento, en uso de las atribuciones señaladas en los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 y según lo establecido en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., dispone:

- **Sancionar a la abogada** Adriana g. Sánchez González, identificada con C.C. o 52.695.813 y portador de la T.P. 126.700 del C. S. de la J., con el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por lo expuesto.

- **Sancionar al abogado** Carlos Francisco Saavedra Roa, identificado con C.C. 14.466.411 y portador de la T.P. 159.672 del C. S. de la J., con el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por lo expuesto.

La anterior, sanción no exime a los abogados de las partes de cumplir las órdenes citadas en autos de fecha 14 de septiembre, 5 de octubre de 2022 y

8 de marzo de 2023, so pena de ser sancionado nuevamente en caso de mantenerse la inobservancia de la orden judicial dada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb1bb98b7a2340f6f50e4d9f0065d984ef7e541af0e2d5f6b03c898f94ee8c5**

Documento generado en 05/07/2023 11:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021-00279-00**
Demandante : Fideicomiso Confival – Diego Fernando Ochoa Vásquez
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Asunto : Ordena seguir adelante la ejecución y acepta renuncia

1. Dentro del presente proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago el día 23 de febrero de 2022 por la suma de \$196.839.541 más los intereses que se causen hasta la fecha en que se realice el pago.

Se ordenó la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada, al Agente de Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 612 del C.G.P.

En cumplimiento de lo anterior se notificó por correo electrónico el auto que libró el mandamiento a la entidad ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 03 de marzo de 2022 (archivo No. 13 del expediente digital).

Contra el auto que libra mandamiento de pago se presentaron recursos de reposición por parte de la parte ejecutante y ejecutada el día 28 de febrero de 2022. El recurso interpuesto por la parte ejecutante fue rechazado por improcedente mediante auto del 25 de mayo de 2022; sin embargo, en la misma providencia se corrigió el auto que libró mandamiento de pago respecto del acápite de intereses.

Posteriormente, mediante auto del 03 de agosto de 2022 se resolvió el recurso interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en el sentido de no reponer la providencia atacada.

Adicional, se tiene que los 5 días para efectuar el pago, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., vencieron el 11 de agosto de 2022 y dentro de él no se realizó el pago y que, dentro del término de que trata el artículo 442 del C.G.P., tampoco se propusieron ni sustentaron excepciones.

No obstante lo anterior, el día 20 de octubre de 2022 se allega escrito por parte del apoderado de la parte ejecutante, donde señala que recibieron un abono el día 06 de junio de 2022 por la suma de \$500.655.447,62.

Por orden del Despacho, el 11 de enero de 2023 se presentó liquidación del actualizada del crédito y, posterior a su traslado, la misma fue aprobada

mediante auto del 08 de febrero de 2023. En ella se determinó que había un saldo insoluto por parte de la ejecutada a la fecha del 06 de junio de 2022 por la suma de \$5.159.743.

El 06 de junio de 2023 se presenta solicitud por parte del apoderado de la parte ejecutante en la cual solicita ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero que no han sido pagadas por la entidad ejecutada.

Luego entonces, encontrándose debidamente notificada la entidad demandada, habida cuenta que no efectuó manifestación alguna sobre mandamiento de pago librado en su contra y teniendo en cuenta que hay un valor pendiente por pagar por parte de la demandada, se ordenará seguir adelante la ejecución sobre el valor aun no pagado.

2. Por otra parte, se tiene que el día 28 de febrero de 2023, el abogado Germán Leonidas Ojeda Moreno, apoderado de la entidad demandada, presentó renuncia al poder otorgado por dicha entidad, renuncia a la cual adjuntó el oficio que remitió a dicha entidad y la constancia de radicación del mismo. Visto lo anterior y por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandada.

Por lo anterior y de acuerdo con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución por la suma de dinero adeudada por la parte ejecutada, señalada en auto del 08 de febrero de 2023.

2. Sin condena es costas.

3. Cualquiera de las partes dentro del término y en la forma establecida por el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P. presentará la liquidación del crédito. Si no lo hace, se procederá como lo determina el numeral cuarto del mismo precepto.

4. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Germán Leonidas Ojeda Moreno, apoderado de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto.

Requírase a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional para que allegue poder debidamente otorgado al abogado que representará sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 155b4e0574ffd3b762f731de31785feca1e48c662f860bd73a212be5307adee3
Documento generado en 05/07/2023 11:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de : **Reparación Directa**
Control
Referencia : 110013336037 **2021 00296 00**
Accionante : Jesús David Contreras Villadiego y otro
Accionado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada
Nacional
Asunto : Corre traslado pruebas documentales y deja sin efecto fecha
de audiencia de pruebas del 26 de julio de 2023 a las 8:30
de la mañana

1. En Audiencia Inicial del 09 de febrero de 2023, se decretó una prueba documental en favor de la parte demandante, para lo cual, se ordenó oficiar a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional en la Ciudad de Bogotá, para que aportara copia del Acta de Junta Médica Laboral de JESUS DAVID CONTRERAS VILLADIEGO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.007.236.848 de Bogotá.

El día 31 de marzo de 2023, la Subdirector de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad Naval, allegó la documental requerida (archivos No. 21-23 del expediente digital). Escrito que fue puesto en conocimiento a las partes en auto del 24 de mayo de 2023.

Visto lo anterior, **se corre traslado** a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

2. Así las cosas, advierte el Despacho que no se encuentran pruebas pendientes por recaudar en el presente proceso, por lo que se deja sin efecto la fecha y hora para la audiencia de pruebas, programada para el día 26 de julio de 2023 a las 8:30 de la mañana.

Vencido el término de traslado antes señalado, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer. **De surtirse el traslado sin observaciones, se correrá traslado** para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6949c7e782a771f3a77643485cac197e211e476990b155063451fbffbcd07c**
Documento generado en 05/07/2023 11:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00308** 00
Ejecutante : Maribel Sogamoso Reyes y otros
Ejecutado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Corre traslado de liquidación del crédito y da cuenta de cumplimiento de orden judicial

1. Se tiene que, dentro del presente proceso ejecutivo, se allegó por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 15 de mayo de 2023 liquidación actualizada del crédito, en cumplimiento de la orden dada en auto del 22 de febrero de 2023 (archivo No. 29 del expediente digital).

Por lo anterior y previo decidir sobre la misma, por Secretaría **córrase traslado** de la liquidación de crédito presentada el 15 de mayo de 2023 por el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia. Vencido este término, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

2. De igual forma, se dio cumplimiento a la orden dada a Secretaría en el sentido de remitir oficio al Banco de Occidente (archivos No. 27 y 28 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bde6ea1deb06ae752052f31f7d6e5b00c9a42b90cc2bba328972c39d14ec341**

Documento generado en 05/07/2023 11:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00350 00**
Demandante : JESÚS SALVADOR RAMOS LÓPEZ
Demandado : NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : Control de legalidad – Fija fecha audiencia Inicial--
Requiere parte demandada- Reconoce personería

1. CONTROL DE LEGALIDAD

El 11 de mayo de 2023 se realizó audiencia inicial y, como medida de saneamiento, se ordenó admitir la demanda presentada por JESÚS SALVADOR RAMOS LÓPEZ en contra del JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA DOCTOR HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS y se ordenó notificar (Archivo15).

Con posterioridad a la decisión señalada, se han surtido las siguientes actuaciones:

- 1.1. Por Secretaría se adelantó la notificación por correo electrónico el 8 de mayo de 2023. (Archivo 16)
- 1.2. El término de 30 días para contestar la demanda feneció el 26 de junio de 2023.
- 1.3. La parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda el 23 de junio de 2023, sin embargo, no propuso excepciones. (Archivos 17 y 18)
- 1.4. Dentro del término de traslado la parte demandante presentó escrito recorriendo el traslado de la contestación de la demanda. (Archivo 19)

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Respecto de las excepciones presentadas por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL este Despacho ya se pronunció en auto de 4 de octubre de 2022. (Archivo 13)

La parte demandada JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA DOCTOR HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS, no propuso dentro de su escrito excepciones frente a la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, verificada la demanda se advierte que, ésta se interpuso contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y contra el JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA DOCTOR HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS, sin embargo, en la constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, se evidencia como convocada únicamente a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y no

se convocó al JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, DOCTOR HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse de oficio sobre la configuración de excepción de inepta demanda por falta de los requisitos legales toda vez que no se agotó el requisito de procedibilidad frente al JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA DOCTOR HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS.

La inepta demanda constituye un presupuesto procesal fundamentado en que el escrito demandatorio no reúne todos los requisitos de forma, o no se alleguen los documentos que la ley exige para iniciar un determinado proceso.¹

Frente al contenido de la demanda, el art. 162 del CPACA establece:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

¹ Para Tratadistas como Hernando Morales Molina, la inepta demanda puede proponerse en dos casos: "... a) Cuando la demanda no reúne los requisitos legales, v, gr., no expresa la vecindad de una de las partes, lo que se pide, los hechos en que se fundan, los fundamentos de derecho, la cuantía cuando fuere necesario; o si los hechos no se enuncian clasificados o no se discrimina el valor de cada una de las pretensiones que se acumulan, o no se determina claramente el objeto de la pretensión; b) Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones pues el juez no está facultado para desacumularlas y conocer sólo de aquellas que fueren procesalmente idóneas, ya que el demandante le somete a su conocimiento todas" (MORALES MOLINA HERNANDO – Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General Novena Edición 1985)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Así las cosas, debe indicar el Despacho que la inepta demanda se refiere a los requisitos formales de esta o una indebida acumulación de pretensiones, así las cosas, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener la designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad con observancia de lo dispuesto para la acumulación de pretensiones, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento, los fundamentos de derecho de las pretensiones, las pruebas, la estimación razonada de la cuantía y la dirección donde las partes y el apoderado.

En suma a lo anterior, de conformidad con el artículo 161 del CPACA, existen unos requisitos previos para demandar, al respecto indica la norma:

"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)*

Como se indicó, al no encontrarse acreditado el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial respecto del JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA DOCTOR HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS, se profiere el siguiente **AUTO. SE DECLARA DE OFICIO LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA** y en consecuencia, **SE RECHAZA LA DEMANDA PRESENTADA** frente al JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA DOCTOR HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Realizado el saneamiento a que hubo lugar se establece que el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **1° DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 11:00 DE LA MAÑANA**

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD. No hay lugar a resolver excepciones.

2. DECLARAR DE OFICIO LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA y en consecuencia, **SE RECHAZA LA DEMANDA PRESENTADA** frente al JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA DOCTOR HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS.

3. FIJAR el día **1° DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 11:00 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

6. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1e961aefe6a18b6fc94e12d654a0ac5afb201528a6cfe9a68bd2ec748c8e42**

Documento generado en 05/07/2023 11:08:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control **Restitución Inmueble**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00351 00**
Demandante : INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –
“IDRD”
Demandado : CLUB DISTRITAL DE TENIS antiguo CLUB DEPORTIVO
DE EMPLEADOS DISTRITALES
Asunto : Obedézcase y cúmplase - Control de Legalidad – Tiene
por no contestada la demanda – Fija el litigio –
Pruebas- Corre traslado para alegar

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

1. A través de auto de 16 de noviembre de 2022 este Despacho declaró la prosperidad de inepta demanda. (Archivo 26)
2. Mediante providencia de 7 de diciembre de 2022 no se repuso la decisión adoptada y se concedió el recurso de apelación.(Archivo 30)
- 3.El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 23 de marzo de 2023 revoca la decisión adoptada por este Despacho indicando:

"PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en donde resolvió (i) declarar probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales que debe presentar la demanda, y (ii) declaró terminado el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (...)

3. Es del caso dictar providencia de obediencia y cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 23 de marzo de 2023.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

No hay excepciones previas por resolver, por sustracción de materia, no hay lugar a pronunciamiento alguno.

3. SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 278 del Código General del Proceso dispuso:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa

propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (...)

3.1. PRUEBAS

Las partes demandante y demandada aportaron pruebas documentales. La parte demandada solicitó pruebas adicionales.

Frente a las pruebas señaladas el Despacho decide:

3.1.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda (Archivo 2), de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

3.1.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda (Archivo 13), de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITOS

La parte demandada solicitó:

(...) Comedidamente solicito se ordene y practique inspección judicial con perito para constatar la existencia y estado de las instalaciones y el funcionamiento de la prestación del servicio.

Debe indicarse que los artículos 236 y 237 del CPG, respecto de la inspección judicial, establecen:

ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. *Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.*

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. **Contra estas decisiones del juez no procede recurso.**

ARTÍCULO 237. SOLICITUD Y DECRETO DE LA INSPECCIÓN. *Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar.*

En el auto que decrete la inspección el juez señalará fecha, hora y lugar para iniciarla y dispondrá cuanto estime necesario para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia.

Lo primero que debe indicarse es que la solicitud de inspección señala que la prueba se solicita para constatar la existencia y estado de las instalaciones y el funcionamiento de la prestación del servicio, es del caso indicar que el proceso de la referencia corresponde a una restitución, sin que dentro del libelo de la contestación se haya indicado como excepción argumentos relacionados con la existencia y estado de las instalaciones o su funcionamiento o excepciones referentes a mejoras, por lo que la prueba se torna improcedente.

En suma a lo anterior, la norma en cita señaló que solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. En el escrito de contestación de la demanda no aparece acreditada dicha imposibilidad, por lo que la solicitud de la prueba no reúne los requisitos necesarios para su decreto.

Ahora bien, la parte demandada solicita la intervención de peritos, sin embargo, conforme al artículo 226 del CGP y ss, debió aportar la prueba pericial, en consecuencia, tampoco es posible practicar la inspección con intervención de peritos.

3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si hay lugar a ordenar la restitución a favor del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD del bien de público ubicado en la UNIDAD DEPORTIVA EL CAMPÍN; predio donde funciona la CORPORACIÓN CLUB DE TENIS, ubicado en la Diagonal 61C 26- y que forma parte del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 50c-1795167; certificado de bienes de patrimonio inmobiliario distrital código RUPI 1- 4807; código CHIP AAA0247CTXR Y cédula catastral 007201200200000000..

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiéndolo que no se hace necesario practicar pruebas, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

4. OTROS ASUNTOS

Se advierte que obran depósitos judiciales realizados por la parte demandada como consta en los archivos 17 a 25 y 34 a 39. Teniendo en cuenta que se señala que los mismos corresponden del pago señalado en el convenio administrativo, advierte el Despacho que sobre los mismos se decidirá cuando se emita decisión de fondo en el caso de la referencia.

RESUELVE

1. 1. Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en providencia de 13 de mayo de 2022 en el que se ordenó:

""PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en donde resolvió (i) declarar probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales que debe presentar la demanda, y (ii) declaró terminado el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (...). (...)"

2. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

3. TÉNGASE COMO PRUEBAS, las documentales señaladas en el presente auto.

4. SE FIJA EL LITIGIO de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

5. SE CORRE TRASLADO a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

6. Se advierte que obran depósitos judiciales realizados por la parte demandada como consta en los archivos 17 a 25 y 34 a 39. Teniendo en cuenta que se señala que los mismos corresponden del pago señalado en el convenio administrativo, advierte el Despacho que sobre los mismos se decidirá cuando se emita decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f13c44cfb5bcb1edd7ea867fb86eac7c02ff33898d38cfb181d2f65872007**

Documento generado en 05/07/2023 11:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de : **Reparación Directa**
Control
Referencia : 110013336037 2021 00359 00
Accionante : Brayan Andrey Cárdenas Galicai y otros
Accionado : Nación- Ministerio de Defensa Armada Nacional
Asunto : Solicita impulso probatorio a apoderados y deja sin efecto
fecha de audiencia de pruebas de 26 de julio de 2023 a las
9:30.

1. En Audiencia Inicial del 2 de marzo de 2023, se decretó la práctica de las siguientes pruebas documentales:

1. Medios de prueba de la parte demandada armada nacional

8.1.1.1. OFICIAR A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL

En el archivo No. 15 del expediente digital se encuentra la respuesta dada a la solicitud de esta prueba decretada.

Visto lo anterior, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

2. Debido a que se encuentran pendientes de recaudar pruebas documentales decretadas en la Audiencia Inicial, el Despacho deja sin efecto fecha y hora para la audiencia de pruebas programada para el día **26 de julio de 2023 a las 9:30.**

3. En relación con la prueba pendiente por recaudar, la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, allegó el trámite adelantado, no obstante, no aportó la prueba. **Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente¹.**

4. Por lo anterior y atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte**

¹ [18RespuestaArmada.pdf](#)

del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el link de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidíaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bad05df5ff1fa8450b47e9c52d674a9fc79a740d7ad1cde4e3de537601f267**
Documento generado en 05/07/2023 11:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2022 00063 00
Demandante : Flor Stella Rueda de Montejo y otros
Demandado : Instituto Nacional de Cancerología –ESE
Asunto : Admite reforma de la demanda

I. ANTECEDENTES

1. La señora Flor Stella Rueda de Montejo y otros, a través de apoderado, instauro acción contenciosa administrativa por del medio de control reparación directa en contra del Instituto Nacional de Cancerología –E.S.E, por lo perjuicios causados a los demandantes por la presunta negligencia médica y la falla en el servicio sufrida por la señora Flor Stella Rueda de Montejo en el mes de octubre de 2019.
2. El 4 de mayo de 2022 se admitió la demanda, para lo cual se ordenó notificar a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La Secretaría del Despacho efectuó la misma el 12 de mayo de 2022.
3. La parte actora a través de su apoderado allegó documentales y videos, para que sean incorporados al proceso.
4. La parte demandada a través de apoderado aportó el 29 de junio de 2022, la contestación a la demanda, en la cual efectuó llamamientos en garantía.
5. Mediante escrito del 14 de julio de 2022, se allegó reforma de la demanda para anunciar la presentación de dictamen de parte.
6. El pasivo presentó escrito el 14 de julio de 2022, por medio del cual se pronunció sobre la reforma.
7. Por auto del 21 de septiembre de 2022, se dispuso requerir a las partes con la finalidad que remitieran los ejemplares de las apruebas aportadas con posterioridad del admisorio, la reforma y la contestación de la demanda y de la reforma.
8. La apoderada del Instituto Nacional de Cancerología E.S.E, dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho, mediante mensaje de datos en el cual dio alcance al actor de la demandada y la contestación de la reforma.
9. El apoderado de los accionantes, envió por correo electrónico a la demandada de la reforma y las pruebas.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

Medio de Control: Reparación Directa
 Ref. Proceso: 110013336037 2022 00063 00
 Demandante: Flor Stella Rueda de Montejó y otros

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá **adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:**

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA y la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 dispuso:

"ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
 ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Por su parte, el artículo 172 del CPACA indicó:

"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención".

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

"Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que **la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.** En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma" ¹subrayado por el Despacho."

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que, si los 32 días en el presente caso vencieron el 30 de junio de 2022, la parte demandante contaba hasta el vencimiento de los 10 días, esto es, el 15 de julio de 2022. Como quiera que la presentó en el 14 de julio de 2022 de 2022, se tiene que la reforma de la demanda fue presentada en tiempo.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación Nº 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Medio de Control: Reparación Directa
Ref. Proceso: 110013336037 2022 00063 00
Demandante: Flor Stella Rueda de Montejo y otros

Teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, permite al demandante adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, siempre y cuando cumpla con las reglas allí fijadas, las cuales hacen referencia a la posibilidad de reformar las partes, pretensiones, hechos o las pruebas, y con la prohibición de sustituir totalmente las partes demandantes o demandadas o las pretensiones y en caso de incluirse nuevas pretensiones el deber de agotar respecto de las mismas los requisitos de procedibilidad.

Al respecto, la pasiva señaló que no es posible reformar la demanda para modificar la totalidad de las partes, sin embargo, el despacho advierte del escrito presentado que no se realizó dicha solicitud en ese sentido.

Ahora, en el caso sub examine, el Despacho observa que la parte demandante formula reforma de la demanda con el fin de *"Aportar prueba consistente en Informe Pericial rendido por el Médico, Cirujano General con amplia experiencia en cuidado intensivo, Dr. HUGO EUGENIO LEON TORO, misma que se añade y aporta en el presente escrito que contiene, nuevamente la demanda, con pruebas y anexos integrados en un solo cuerpo."* () teniendo en cuenta que son exámenes complejos los que debe realizar y que son muchos demandantes; por lo que le solicito a la señora Juez que proceda a concedernos en tiempo adicional de que trata el artículo 227 del CGP y que se cita para adjuntar dichos informes.", este Despacho admitirá la misma de la demanda, toda vez que versa sobre las pruebas, por lo que se procede a aceptar la reforma.

Por último, respecto del requerimiento efectuado por el Despacho a las partes, se advierte que el mismo se encuentra cumplido, toda vez que se acredita la remisión de los ejemplares de las pruebas aportadas con posterioridad del admisorio, la reforma y la contestación de la demanda y de la reforma.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la reforma de la demanda presentada el 14 de julio de 2022 por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas anteriormente.

2. En aplicación del numeral 1º del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a las entidades demandadas y al Ministerio Público por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es **quince (15) días** a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Medio de Control: Reparación Directa
Ref. Proceso: 110013336037 2022 00063 00
Demandante: Flor Stella Rueda de Montejo y otros

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edbbbf8a8df071475709a47bec18f9dc5590b1abc36f3bc7226b5dfead5acb9**
Documento generado en 05/07/2023 11:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00130 00**
Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
Demandado : Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto : Resuelve recurso de reposición - No repone, Concede apelación contra auto que rechazó demanda.

ANTECEDENTES

1. Surtidas las actuaciones correspondientes dentro del proceso de la referencia, el Despacho profirió auto del 09 de noviembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda de reparación directa por haber operado el fenómeno caducidad de la acción.
2. El auto en mención fue notificado por estado, el día 10 de noviembre de 2022.
3. Mediante escrito presentado por la apoderada de la parte actora el día 15 de noviembre de 2022, se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la mencionada providencia.

CONSIDERACIONES

Respecto de la oportunidad para recurrir la decisión, observa el Despacho que el recurso de reposición, en subsidio el de apelación fue presentado en tiempo, toda vez que, la providencia a través de la cual se rechazó la demanda fue notificada mediante estado del 10 de noviembre de 2022, situación frente a la cual la parte actora contaba con tres (03) días hábiles para interponer los recursos de ley, término que feneció el pasado 16 de noviembre de 2022, presentándose el recurso dentro de ese lapso de tiempo.

Con base en lo expuesto, el Despacho procederá a pronunciarse en primer lugar en cuanto a lo que se refiere al recurso de reposición, trayendo a colación que dentro del respectivo memorial se argumentó la respectiva inconformidad de la siguiente manera:

"(...) Consideramos que el Sala de Decisión del Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, fue equivocada, toda vez, que, si bien es cierto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad para interponer el medio de control de reparación directa debe ser dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, no puede pasarse por alto, que éste término también se contabiliza desde el momento en que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Es menester señalar que por tratarse de una condena de tracto sucesivo en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones, el daño se prolongó en el tiempo, pero no feneció hasta el día el 15 de octubre del año 2019, día en que el Tribunal Superior Sala Laboral de Barranquilla revocó la decisión de primera instancia y absolvió de todas las pretensiones a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, toda vez que la Entidad por medio la Resolución sub

138242 del 30 de junio de 2020 , dio CUMPLIMIENTO a la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA – SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL.

Ahora bien, no es tan simple y sencillo contabilizar el término de caducidad de la acción como lo hace el Despacho Judicial, puesto que ni siquiera analizó o tuvo en cuenta providencias posteriores que son y eran necesarias para su cumplimiento, tales como, el auto que resuelve sobre la adición de la sentencia, el auto que ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y no menos importante, la constancia de ejecutoria, respecto a la decisión que tomó el Tribunal Superior Sala Laboral de Barranquilla.

Sin estas providencias, no es posible dar cumplimiento al fallo judicial, ni revocar un acto administrativo de carácter particular y concreto como lo es una pensión vitalicia, por lo que hasta tanto, no se cuente con dichos autos, el daño se va extendiendo en el tiempo, que en este caso en concreto, lo fue hasta el momento en que se expidió la Resolución SUB 138242 del 30 de junio de 2020, con la cual Colpensiones dio CUMPLIMIENTO a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Primera de Decisión Laboral.

*Igualmente, debe indicarse que el Despacho no tuvo en cuenta, que luego de proferida la sentencia de segunda instancia hubo una solicitud de adición de la misma, formulada por el entonces Apoderado de Colpensiones, y otra petición formulada por el Demandante, quien solicitó la improcedencia del grado jurisdiccional de consulta, peticiones que fueron resueltas por la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, **mediante providencia de fecha 22 de enero de 2020.***

Siendo ello así, la caducidad del medio de control se extendería hasta el 23 de enero de 2022, sin embargo, si tenemos en cuenta el periodo de suspensión de términos de 108 días, que transcurrió entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, se contabilizaría hasta el 18 de mayo de 2022, y habiéndose radicado la demanda el 04 de marzo de 2022, es fácil concluir que se radicó en tiempo”.

Al respecto se debe señalar que los argumentos esgrimidos por la parte actora en su alzada no son de recibo, por cuanto encuentra el Despacho que la providencia dentro de la cual se resolvió la solicitud de adición de la misma, fue proferida en el marco del grado jurisdiccional de consulta, respecto del cual de manera genérica vale la pena señalar que **i) no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficiosa que se activa sin intervención de las partes, ii)** es un examen automático que opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva y, **iii)** al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de non reformatio in pejus.

La consulta, como institución procesal, no está consagrada como un medio de impugnación o recurso ordinario al alcance de las partes. Opera como una especie de revisión por ministerio de la ley, tanto desde su consagración original en el Decreto 2158 de 1948 . El entonces Tribunal Supremo de Justicia - Sala de Casación en lo Civil, consideró en Sentencia de julio 30 de 1985 respecto de este mecanismo procesal, lo siguiente:

“La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, está destinada a que el superior revise oficiosamente las sentencias proferidas por el a quo, en determinados negocios y según la índole de la decisión tomada. Aunque la consulta procede en las hipótesis precedentes, no hay lugar a ella cuando la parte, en cuyo beneficio se ha consagrado, ha interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia del a quo, porque si el objetivo de aquélla es dar origen a una segunda instancia y obtener una revisión oficiosa del fallo, tal objetivo se cumple con la interposición del recurso de alzada.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

El artículo 31 de la Constitución Política dispone, en lo atinente al control de legalidad en comento, que *“Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley”*. No obstante, la libertad configurativa no es absoluta, pues encuentra su límite en la no vulneración principios constitucionales de obligatorio cumplimiento¹.

¹ Sentencia C-319 de 2013.

Aunado a lo anterior, la Sentencia C-968 de 2013 hizo una referencia expresa sobre el tipo de derechos que se buscan proteger mediante la institución de consulta, así:

"(...) Como puede apreciarse, la consulta se halla instituida para la protección de los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador que, a manera de principios básicos, contiene el artículo 53 de la Carta Política, pues este grado jurisdiccional opera cuando las sentencias de primera instancia "fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador", siempre y cuando dichas providencias no hayan sido apeladas. Así mismo, la consulta persigue la defensa de los bienes públicos ya que procede frente a esas mismas providencias cuando fueren adversas, total o parcialmente, a la Nación, al departamento y al municipio, evento en el cual no está condicionada a que se haya interpuesto el recurso de apelación. (Subrayado fuera de texto)

Así regulada la consulta en materia laboral, se erige como un instituto procesal independiente de los recursos propiamente dichos, tanto que puede llegar a afirmarse que representa algo más que un factor de competencia, ya que propende por la realización de objetivos superiores como son la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial. Así lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional al afirmar que "si la consulta la ubica el legislador dentro de la jurisdicción y no dentro de la competencia, quiere decir eso que la integra como elemento esencial de la administración de justicia, de la potestad de juzgar, con los elementos propios de la jurisdicción uno de los cuales es la NOTIO, es decir la flexibilidad necesaria para ordenar y dirigir la actuación, "ordenatio iudicii". Dentro de la actual Constitución Política, ello significa la búsqueda de un orden justo y la prevalencia de lo sustancial sobre lo simplemente procesal. Se puede afirmar también que al quedar ubicada la consulta en materia laboral dentro de la jurisdicción, eso implica un verdadero amparo para determinadas entidades de derecho público y para el trabajador a quien la decisión de un juez de primera instancia le desconoce la totalidad de la "causa petendi". (Subrayado fuera de texto)

Aunado a lo expuesto, cabe resaltar que con anterioridad la Corte² estudió la constitucionalidad de esta institución en las jurisdicciones Laboral, Civil y de lo Contencioso Administrativo; reiterando que la libertad de configuración en la regulación de la figura está sujeta a las garantías de los derechos de las partes involucradas en el proceso, identificando el alcance de ésta figura en los siguientes términos:

"(...) Naturaleza de la consulta.

La consulta, como lo ha entendido esta Corporación, es una institución que en muchos casos tiene por objeto garantizar los derechos de las personas involucradas en un proceso. El artículo 31 de la Constitución la prevé como una de las manifestaciones de la doble instancia, y por tanto puede decirse que ésta establece un vínculo especial con el debido proceso y el derecho de defensa. (Subrayado fuera de texto)

(...) Tal cosa sucede entre los tipos de consulta establecidos en el procedimiento laboral y en el contencioso administrativo. En el primero de ellos, el artículo 69 del código de procedimiento laboral dispone que cuando las sentencias de primera instancia sean totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, el superior jerárquico cuenta con la facultad para revisar o examinar oficiosamente las providencias o decisiones adoptadas, buscando corregir o enmendar los yerros en que el primero pudo haber incurrido. Su finalidad en estos casos, consiste en proteger los derechos ciertos del trabajador, asegurando la aplicación real de justicia en los casos concretos (...)" (Subrayado fuera de texto)

En síntesis, la consulta en materia laboral constituye en una figura que busca garantizar los derechos de la parte vencida en pleito, razón por la cual, en el caso laboral se centra en la defensa de los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador; y así mismo es una expresión de la doble instancia sin que este atada a los principios que la rigen, ya que procura garantizar efectivamente los derechos de las partes en el proceso.

Es por lo anterior, que el Despacho **no repone la decisión adoptada** a través de providencia del 09 de noviembre de 2022; manteniendo su postura de que el término de caducidad ha de contabilizarse a partir del **16 de octubre de 2019**,

² Sentencia C-090 de 2002.

día siguiente en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Uno de Decisión Laboral, revocó³ la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla y absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de las pretensiones en su contra.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, vale la pena destacar lo indicado en providencia del 22 de enero de 2020 proferida por el el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Uno de Decisión Laboral; en lo referente a la solicitud de adición radicada por la hoy actora dentro del proceso de la referencia, dentro de la cual se argumentó lo siguiente:

Respecto al pedimento de adición de sentencia que elevara la apoderada judicial de Colpensiones, **ha de** indicarse que no resulta procedente **habida** consideración que en la sentencia proferida por esta Sala no se dejó de resolver los aspectos que debían ser objeto de revisión en el grado jurisdiccional de consulta que se surtió frente a la sentencia de primera instancia, tal como específicamente así quedó decantado en la referida providencia, la cual se limitaba a revisar si las condenas impuestas por el juez de primera instancia en contra de una entidad pública como lo es Colpensiones y en el que la Nación resulta garante, se ajustaban a derecho, esto es, tal como se planteó en el problema jurídico a dilucidar, se circunscribía a determinar si le asistió razón al a quo en modificar el régimen pensional del demandante de la pensión de vejez por la pensión especial de vejez por alto Riesgo, quedando limitada nuestra competencia a ese preciso tópico conforme al principio de congruencia contemplado en el art.65ª del C.P.T.S.S. y art.281 del C.G.P.

Por el contrario, no le asiste competencia a esta Sala en esta oportunidad y mucho menos en sentencia complementaria, pronunciarnos sobre unos pagos que no se plantearon como excepción en la contestación de la demanda ordinaria, ni mucho menos fueron objeto de decisión en la sentencia objeto de consulta, de ahí que resulte **desatinado** pretender un pronunciamiento de esta Sala sobre el destino de los dineros que manifiesta Colpensiones canceló al demandante durante el trámite del proceso ejecutivo adelantado para el cumplimiento de una sentencia que no estaba legalmente ejecutoriada. Por consiguiente, si el juez de primera instancia fue quien invalidó dicha actuación ejecutiva, es a quien le correspondía definir los efectos propios de su declaratoria, pues de proceder a ello esta Sala, sin que previamente lo definiera el a quo, se estaría pretermitiendo la primera instancia y se configuraría la nulidad procesal contemplada en el numeral 2º del art.132 del C.G.P., la cual es de carácter insaneable como expresamente lo contempla el parágrafo del art.136 de la misma codificación.

Así las cosas, finalmente frente al recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria se debe señalar que el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece lo siguiente:

*"(...) **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)1. El que **rechace la demanda** o su reforma, y el que **niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.** (Subrayado y negrillas del Despacho).*

Por su parte, el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 244 del CPACA, establece:

*"(...) **Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin

³ Soporte obrante a Folios 209-210 del archivo denominado "ADALBERTO FERNANDEZ LOZANO 2013-0262 (2).pdf", el cual reposa en la carpeta comprimida descargable en el link "7424167.Zip", el cual fue remitido mediante correo electrónico del 29 de abril de 2022, obrante en el documento "03Pruebas" del respectivo expediente digital.

de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.** Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano".

En consecuencia y de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, **se concede el recurso de apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, interpuesto en contra del auto del 09 de noviembre de 2022, a través del cual se rechazó el presente medio de control por caducidad.

Ejecutoriada esta providencia, **remítase por Secretaría** el proceso digital en su totalidad al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49681671d2566c9d963662eeab47a1333d65691f4e515059c8042d45155fe535**

Documento generado en 05/07/2023 11:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de : Ejecutivo
Control
Referencia : 11001 33 36 37 2022-00131-00
Accionante : Instituto de Desarrollo Urbano IDU
Accionado : Mauricio Fajardo Becerra
Asunto : Devolver el expediente al Juzgado 11 de Pequeñas Casas y Competencias Múltiples, para lo de su turno.

I.ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial el Instituto de Desarrollo Urbano IDU interpuso demanda ejecutiva en contra de Mauricio Fajardo Becerra a fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de (\$1.211.368) derivada de condena en costas librada dentro de proceso de reparación directa 2017-021.
2. Con auto de 11 mayo de 2022 se inadmitió demanda. Con base en los siguientes argumentos: *"El despacho advierte que junto con la demanda ejecutiva si bien se advierte que se envió copia de la demanda ejecutiva al correo claudiamurillo35@hotmail.com quien funge como apoderada del señor Mauricio Fajardo Becerra, no se allegó copia al demandado, en consecuencia, se requiere en tal sentido al apoderado del ejecutante."*
3. El apoderado de la parte ejecutante radicó recurso de reposición el 13 de mayo de 2022.
4. Mediante providencia del 15 de junio de 2022, se dispuso reponer el auto del 11 de mayo de 2022, declarar la falta de jurisdicción para conocer la demanda ejecutiva y ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá- reparto.
5. El Juzgado 11 de Pequeñas Casas y Competencias Múltiples, con auto de fecha 5 de septiembre de 2022, ordenó remitir el proceso a este Despacho, por las siguientes razones:

"Luego de revisar exhaustivamente el expediente del proceso en referencia, este Despacho advierte que el trámite ha sido conocido por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad Circuito Judicial Bogotá, y que la demanda de acumulación presentada por uno de los demandados, esto es, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-, fue inadmitida parte del juzgado en cita, y de acuerdo con la documental allegada, se observa que, dicho asunto no ha sido resuelto ni por parte del Juzgado, ni por parte del IDU.

Aunado a lo anterior, del Despacho evidencia que no reposa dentro del expediente, decisión alguna del Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad Circuito Judicial Bogotá, que nos ordene avocar el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, remitimos al Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad Circuito Judicial Bogotá, el expediente en referencia, para los efectos legales pertinentes y para que se dé continuidad al trámite”

II. CONSIDERACIONES

Para resolver se advierte que si bien, por auto del 11 mayo de 2022 se inadmitió la demanda, lo cierto, es contra el mismo se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto en providencia del 15 de junio de 2022 mediante la cual se dispuso reponer el auto del 11 de mayo de 2022, para declarar la falta de jurisdicción para conocer la acción ejecutiva y ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá-reparto.

En ese orden de ideas, a este Despacho no le quedan asuntos por resolver ni puede hacerlo, como quiera que mediante auto de 15 de junio de 2022 declaró la falta de jurisdicción de la demanda, lo que impide a este Despacho tomar cualquier decisión adicional, confirme lo preceptuado por el artículo 138 del C.G.P.

Por lo tanto, se ordenará devolver el expediente al Juzgado 11 de Pequeñas Casas y Competencias Múltiples, para lo de su competencia.

En consecuencia, de lo anterior se ordenará a que por Secretaría del Despacho se proceda a **DEVOLVER** el proceso Juzgado 11 de Pequeñas Casas y Competencias Múltiples, para lo de su turno.

En ese orden de ideas, se

RESUELVE

- 1.- DEVOLVER** el proceso de la referencia al Juzgado 11 de Pequeñas Casas y Competencias Múltiples, por las razones expuestas en el presente auto.
- 2.- Por secretaría,** dese cumplimiento al numeral anterior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45478d3a2260b49cd88eb3829391fb8b917bd32aa2b06127ffa464f8e7525348**

Documento generado en 05/07/2023 11:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2022-00179-00**
Demandante : GISELL CAROLINA MANRIQUE ZORNOSA
Demandado : Ministerio de Defensa -Fuerza Aérea.
Asunto : Decide excepciones, Fija fecha audiencia inicial.

1. A través de apoderado judicial la señora Gisell Carolina Manrique Zornosa y otros presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control de reparación directa el 23 de junio de 2022 (archivo 1-5)

2. Con auto de 31 de agosto de 2022 se inadmitió demanda, la cual fue subsanada el 15 de septiembre de 2022 (archivo 6-8)

3. Con auto de 9 de noviembre de 2022 se admitió la demanda por el medio de control de reparación directa de GISELL CAROLINA MANRIQUE ZORNOSA, actuando a nombre propio y en representación de sus hijos JUAN JOSÉ MANRIQUE ZORNOSA Y JUAN PABLO MAHECHA MANRIQUE (menores de edad); VÍCTOR DELIO MAHECHA ROA; ANA EDIS MARTÍNEZ SANDOVAL; DIEGO FELIPE MAHECHA MARTÍNEZ; ROSA MARÍA ROA DE MAHECHA Y MARÍA ROSENDA SANDOVAL DE MARTÍNEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA. (archivo. 9).

4. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la demandadas, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 16 de noviembre de 2022 (archivo 10)

5. El traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 24 enero de 2023.

6. El 24 de enero de 2023 el Ministerio de Defensa Fuerza Aérea contestó demanda, en tiempo, otorgando poder a JESUS RODRIGO GUTIERREZ JIMENEZ (archivo 11) con remisión a la contraparte, sin pronunciamiento por la parte actora. (archivo 11).

7. El 30 de enero de 2023 se allegó indagación preliminar No. 375-J123IPM-2020 remitido por el Juzgado 123 de Instrucción Penal Militar (archivo 12-18)

8. El 7 de febrero de 2023 se allegó reforma de la demanda. (archivo. 19)

9. Con auto del 26 de abril de 2023 se aceptó reforma de la demanda, se reconoció personería al abogado de la entidad demandada y se puso en conocimiento de las partes la indagación preliminar 375-J123IPM-2020 (archivo 20)

10. El apoderado de la parte demandada el 19 de mayo de 2023 contestó la reforma de la demanda, en tiempo. (archivo 21)

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada propuso la excepción de caducidad, al respecto señaló:

Ahora bien, en los escritos de demanda está claramente probado que los aquí demandantes conocieron que el fallecimiento del señor T2. MAHECHA MARTINEZ WILMER YESID (q.e.p.d) fue el 27 de febrero de 2020, siendo que desde el otro día inician a correr los 02 años que otorga la ley para interponer alguna acción.

La parte actora estaba en la posibilidad de iniciar la acción judicial dentro del término de los dos años que tuvo conocimiento del presunto daño causado, siendo fecha límite para entablarse la acción de reparación directa a más tardar el 28 de febrero de 2022.

Aunado a lo anterior, al revisar la fecha de radicación de la demanda ante la jurisdicción administrativa se tiene que fue el 23 de junio de 2022, 2 años, 3 meses y 26 días después de ocurridos los hechos. La solicitud de conciliación fue radicada ante Procuraduría 50 Judicial II Administrativos de Bogotá el 28 de febrero de 2022 y resuelta el 21 de junio de 2022, siendo por fuera del límite para radicar la presente acción.

Acorde a la directivas No. 08 del 13 de marzo de 2020 y No. 09 del 16 de marzo de 2020 emitida por la Procuraduría General de la Nación imparte instrucciones a sus funcionarios para evitar propagación del covid, como también emite directrices a las procuradurías delgadas para no suspender ni limitar la prestación del servicio al público, estableciendo canales de atención constante y permanente, disponiendo canales virtuales y telefónicos para la prestación del servicio, siendo que mediante la resolución No. 127 del 16 de marzo de 2020 se adoptaron medidas para asegurar la prestación del servicio al público en la conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo en el marco de la emergencia sanitaria.

Dicho lo anterior, es de público conocimiento que las procuradurías judiciales para lo contencioso administrativo prestaron su servicio de manera continua y permanente a fin de garantizar al público el acceso a la administración de justicia, por lo tanto no hay justificación alguna para que la parte actora radicara la convocatoria de conciliación hasta el 28 de febrero de 2022 y mucho menos alegar la suspensión de términos judiciales para radicar la presente acción hasta el 23 de junio de 2022, a sabiendas que una vez entregada el acta de conciliación fallida el 21 de junio de 2022 se encontraban habilitados los canales virtuales para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Es así, que en virtud a las facultades previstas en la ley se solicita a la honorable Juez haga uso de las herramientas establecidas por el legislador, y en el presente caso, decretar todas las pruebas, que considere conducentes, pertinentes, y útiles para establecer que en el presente caso operó la caducidad de la acción y así pronunciarse en la siguiente etapa procesal, o cuando a bien considere, esto es, en la sentencia.

Sobre el particular el Despacho trae a colación el Decreto 564 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el cual reguló aspectos importantes en materia de la caducidad, dispuso en su artículo 1º la suspensión de términos de prescripción y caducidad, así:

"Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020

hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hace inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. "

Conforme al decreto señalado, se ordenó la suspensión del conteo de los términos de caducidad desde el 16 de marzo de 2020 al 1º de julio de 2020 fecha en que se cesó la suspensión, correspondiente a 108 días calendario, en consecuencia, dicho término debe ser tenido en cuenta.

En el presente asunto el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada sucedió el 27 de febrero de 2020 (fecha de la muerte de Wilmer Yesid Mahecha Martínez) por lo que los dos años para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, vencieron el 28 de febrero de 2022. Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de 3 MESES Y 23 DÍAS, el plazo para presentarla se extendía hasta el 21 de junio de 2022, mas el término de 108 días calendario, la parte actora tenía hasta el 7 de octubre de 2022, siendo radicada el 23 de junio de 2022, por lo que no operó la caducidad.

Por lo expuesto, **se declarará la improsperidad** de la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la entidad demandada..

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. Declarar impróspera la excepción de falta de caducidad planteada por el apoderado de la parte demandada.

2.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **14 de marzo de 2024 a las 10:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3.REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vccp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 699f117811f3b755203b47c2d9748444521dd7e16971855a4f4207e2fed5b93f

Documento generado en 05/07/2023 11:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2022-00200-00**
Demandante : Úrsula Pilar Villamizar Cabeza y otra
Demandado : Nación – Ministerio Del Trabajo y otros
Asunto : Fija fecha, decide excepciones, reconoce personería

1. Mediante apoderado judicial la señora Úrsula Pilar Villamizar Cabeza y otra presentaron demanda el 12 de julio de 2022. (archivo. 1- 7)

2. El conocimiento del proceso de la referencia, correspondió inicialmente al Juzgado (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, quien mediante providencia del 13 de septiembre de 2019 resolvió continuar con el trámite de la demanda únicamente respecto del primero de los demandantes, y adoptar como medida de saneamiento la escisión de las 109 demandas de reparación directa restantes, presentadas de manera individual o grupal por el resto de los trabajadores del Grupo SaludCoop, aclarando que se debía tener en cuenta para todos los efectos legales como como fecha de la presentación de la demanda el día 25 de mayo de 2018. Así mismo, ordenó el desglose de la documentación correspondiente a cada demandante, y su posterior envío a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que las mismas fueran sometidas a reparto entre los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá que conforman la Sección Tercera (Folios 01 a 18 del Archivo PDF denominado "06AutosJuzgado61").

3. Conforme al acta individual de reparto del 12 de julio de 2022 (Archivo PDF denominado "07ActaDeReparto"), la demanda identificada en el encabezado, fue asignada a este Despacho.

4. El 7 de septiembre de 2022 se inadmitió demanda, siendo subsanada el 20 de septiembre de 2022 (archivo. 8-10)

5. El 2 de noviembre de 2022 se allegó contestación demanda por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, otorgándose poder a ANGELA MARIA RAMIREZ RODRIGUEZ, en tiempo.

6. El 15 de febrero de 2023 de marzo de 2023 se admitió demanda de por Úrsula Pilar Villamizar Cabeza y Paola Andrea Franco Villamizar; en contra de la NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO, la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, y la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA. (archivo 12)

7. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 22 de febrero de 2023. (archivo. 13)

8. El 1 de marzo de 2023 se allegó contestación demanda por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, otorgándose poder a ANGELA MARIA RAMIREZ RODRIGUEZ, en tiempo. (archivo 14)

9. El 2 de marzo de 2022 el Ministerio del Trabajo solicitó remitir auto admisorio, demanda y anexos, para ejercer el derecho a la defensa judicial (archivo 15), por lo que, la Secretaría del Despacho reenvió constancia de la notificación efectuada el 22 de febrero de 2023.(archivo 16)

10.Obra memorial del 1 de marzo de 2022 del Ministerio de Salud por el cual solicitó abstenerse de notificar actuaciones del presente proceso dado que demanda no se dirige contra aquella, por desistimiento de la parte actora. (archivo 17)

11.Los 30 días para contestar demanda vencieron el 17 de abril de 2023.

12. El 10 de abril de 2023 la entidad SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, contestó demanda y otorgó poder a la abogada AIDEE TRUJILLO BAQUERO, en tiempo, con envío a la contraparte.(archivo. 18-19)

13. El MINISTERIO DE TRABAJO contestó demanda el 24 de abril de 2023, en tiempo, y otorgó poder a la abogada MARTHA AYALA ROJAS, de forma extemporánea. (archivo 20)

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

El apoderado de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD propuso la excepción de prescripción.

El apoderado de SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA propuso las excepciones de "*falta de jurisdicción o competencia*", "*falta de integración litisconsorcio necesario*" y "*falta de legitimación en la causa por pasiva*".

El apoderado del MINISTERIO DE TRABAJO contestó demanda extemporáneamente.

1. FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA

El apoderado de SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA indicó:

Así las cosas, un asunto como el que se discute en esta oportunidad, aparentemente derivado del incumplimiento de unas obligaciones contractuales con ocasión a relación laboral por contrato a término indefinido existente entre la parte demandante con SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, es de competencia de manera exclusiva de la jurisdicción ordinaria laboral, además de que también debió ser reclamada en el proceso de liquidación de SALUDCOOP EPS OC, en ese sentido, la acción de reparación directa no es el medio para hacer efectivos los perjuicios reclamados"

Sobre el particular debe indicarse que, las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare responsables a las demandadas, por los daños causados producto de la falta u omisión de inspección, vigilancia y control respecto de las empresas que conformaron el grupo SALUDCOOP, desde el periodo del año 2011 hasta el año 2017.

Como consecuencia de lo anterior, busca sean reparados los daños causados por las demandadas referidas, estructurados según se aduce en la demanda, en daños morales, psicológicos y vida en relación del demandante. En los hechos de la demanda se describen la naturaleza y configuración de los daños alegados.

En este orden de ideas, en atención a la naturaleza de los supuestos de hecho y de derecho descritos en la demanda, el medio de control de acción de reparación directa, es el conducente para darle trámite a las pretensiones propuestas por la parte actora, razón por la que **habrá de declararse no probada dicha excepción.**

2. FALTA DE INTEGRACIÓN LITISCONSORCIO NECESARIO

El apoderado de SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA indicó:

En la demanda no se involucró al principal responsable del supuesto daño, cual es la parte contractual que presuntamente incumplió los términos contractuales, es decir, SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO - SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente por el liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud.

En el presente caso, las circunstancias fácticas y jurídicas de la demanda le fueron imputadas únicamente, a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA y frente a estas, se hizo la solicitud de condena y se agotó el trámite de la conciliación pre judicial, como requisito de procedibilidad, por tanto, no existe impedimento jurídico para fallar de fondo las pretensiones de la demanda, de manera que no se configura un litisconsorcio necesario, en consecuencia, **se declarará no probada dicha excepción.**

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre el particular debe indicarse que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de las entidades excepcionantes, pues esto se resuelve en la sentencia, en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, ya que la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la

pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por lo expuesto, se declara la **NO PROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, no obstante, sus argumentos serán resueltos como excepción de **mérito** o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

4. PRESCRIPCIÓN

El apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud indicó:

"Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, todo aquello que supere el término de prescripción reconocido por la Ley, debe ser objeto del fenómeno jurídico extintivo.

Si bien el apoderado hizo mención a dicha excepción, lo cierto es que no sustentó la misma, por lo que se **declarará improbadamente dicha excepción**.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. Se declara la NO PROSPERIDAD de la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva", "falta de integración litisconsorcio necesario" y " falta de jurisdicción o competencia" propuesta por SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

2. Se declara la NO PROSPERIDAD de la excepción de "prescripción" propuesta por la Superintendencia Nacional de salud.

3. Se tiene por contestada demanda de forma extemporánea por parte del MINISTERIO DE TRABAJO.

4 .FIJAR como fecha **14 de marzo de 2024 a las 11:30 am** para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para

que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

6. Se reconoce personería a la abogada AIDEE TRUJILLO BQUERO como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, conforme a poder obrante en el expediente.

7.Se reconoce personería a la abogada ANGELA MARÍA RAMIREZ RODRIGUEZ como apoderada de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, conforme a poder obrante en el expediente.

8.Se reconoce personería a la abogada MARTHA AYALA ROJAS como apoderada del MINISTERIO DE TRABAJO, conforme a poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vccp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8939c513ed16ca7c92d253c8964c4eab642461b7c3b64872cd6b06379793e42**

Documento generado en 05/07/2023 11:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2022-00223-00**
Demandante : Jairo Antonio Marín y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia inicial, reconoce personería

1. A través de apoderado judicial, el señor Jairo Antonio Marín y otros presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del Ministerio de Defensa Ejército Nacional el 3 de agosto de 2022 (archivo 1-2)

2. Con auto de 7 de diciembre de 2022 se admitió la demanda por el medio de control de reparación directa de JAIRO ANTONIO MARÍN, MARIA ELSY GARCÍA OSORIO, JAIRO ANTONIO MARÍN OSORIO, MANUEL ANTONIO MARÍN OSORIO, OSCAR EDUARDO MARÍN OSORIO, LEIDY BIBIANA OSORIO, PAOLA ANDREA MARÍN OSORIO, MARIA RUBIELA MARÍN PÉREZ, VALENTINA SALAZAR ÁLVAREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL. (archivo. 3).

3. El apoderado de la parte actora el 12 de diciembre de 2022 allegó demanda en formato Word. (archivo. 4 y 5)

4. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 14 de diciembre de 2022 (archivo 6)

5. El traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 20 febrero de 2023.

6. El apoderado de la parte actora el 13 de diciembre de 2022 solicitó corrección del auto admisorio de la demanda (archivo 7)

7. El 8 de febrero de 2023 el MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL contestó demanda, en tiempo, otorgando poder a PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE (archivo 8) con remisión a la contraparte, sin pronunciamiento por la parte actora.

8. El apoderado de la parte actora el 28 de marzo de 2023 solicitó traslado de las excepciones propuestas (archivo 9 y 10)

9. Con auto de 24 de mayo de 2023 se corrigió el nombre de la demandante MARIA ELSY OSORIO GARCÍA, teniendo como demandante a JUAN RAFAEL MARIN SALAZAR y no accediendo a la solicitud de correr traslado de las excepciones. (archivo 11)

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no propuso excepciones previas.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar solicitadas por la parte demandante, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **4 de abril de 2024 a las 8:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

3. Se reconoce personería al abogado PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.267.112 y portador de la T.P. No. 208.252 del C.S.J, como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

vccp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71857c706e715c04ee44deadbb0d5d66bc158a222e607d9ef841cfd7ccb061c**

Documento generado en 05/07/2023 11:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2022-00282-00**
Demandante : Erich Leandro Céspedes Camargo
Demandado : Ministerio de Transporte y otros
Asunto : Previo a decidir Excepciones- Reconoce personería, tiene por no contestada demanda y otros.

1.A través de apoderado judicial el señor Erich Leandro Céspedes Camargo presentó acción contenciosa administrativa del medio de control de reparación directa el 23 de septiembre de 2022 (archivo 1-3)

2.Con auto de 7 de diciembre de 2022 se inadmitió demanda, la cual fue subsanada el 15 de diciembre de 2022 (archivo 4-8)

3. Con auto de 22 de marzo de 2023 se admitió la demanda por el medio de control de reparación directa de ERICH LEANDRO CÉSPEDES CAMARGO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, el MUNICIPIO DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA) y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE FACATATIVÁ. (archivo. 9).

4.El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a las demandadas, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 29 de marzo de 2023 (archivo 10)

5.El traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 23 mayo de 2023.

6.El 26 de abril de 2023 el MUNICIPIO DE FACATATIVÁ contestó demanda, en tiempo, otorgando poder a RAUL ANTONIO VARGAS CAMARGO (archivo 11) con remisión a la contraparte, con pronunciamiento por la parte actora el 28 de abril de 2023 en tiempo. (archivo 12).

7.El 23 de mayo de 2023 el MINISTERIO DE TRANSPORTE contestó demanda, en tiempo, otorgando poder a HERNAN DARIO SANTAMARIA PEÑA (archivo 13) con remisión a la contraparte, sin pronunciamiento por la parte actora.

8. La entidad SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE FACATATIVÁ no contestó demanda a pesar de haberse notificado al correo transito@facatativa-cundinamarca.gov.co, por lo que se requerirá con el fin de que se designe apoderado que designe sus intereses.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

El apoderado de MUNICIPIO DE FACATATIVÁ propuso la excepción de caducidad.

El apoderado de MINISTERIO DE TRANSPORTE propuso excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad.

La SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE FACATATIVÁ no contestó demanda.

No obstante lo anterior, el Despacho encuentra que el Municipio de Facatativá junto con la contestación de la demanda hizo referencia al *link* con el expediente administrativo del vehículo en cuestión; sin embargo, el mismo no se pudo abrir, por lo que, previo a pronunciarnos en conjunto de las excepciones, se requiere al apoderado del Municipio de Facatativá para que allegue de forma fija dicha documental al Despacho.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

- 1. Se tiene por no contestada** demanda por parte de SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE FACATATIVÁ.
2. Por **Secretaría, ofíciase** a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE FACATATIVÁ con el fin de que designe abogado que represente sus intereses.
3. **Se requiere** al apoderado del Municipio de Facatativá para que allegue de forma permanente la documental referente al *link* expediente administrativo del vehículo en cuestión, señalado en contestación de la demanda.
4. **Se reconoce personería** al abogado RAUL ANTONIO VARGAS CAMARGO como apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE FACATATIVÁ.
5. **Se reconoce personería** al abogado HERNAN DARIO SANTAMARIA PEÑA como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE TRANSPORTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vccp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec898eb01ba3368381b5f8815ec1e3d335323dc840483f05624d2950aba9cde**

Documento generado en 05/07/2023 11:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00285 00**
Demandante : HEIDY GERALDINE QUINTERO MORA Y OTROS
Demandado : NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto : Corre traslado – Ingrése vencido término

En auto de 7 de junio de 2023 este Despacho realizó control de legalidad, resolvió excepciones y fijó fecha para audiencia inicial, de igual forma se requirió a la parte demandante en el siguiente sentido:

1. La parte demandante solicitó oficiar así:

(...) sírvase oficiar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, para que arrime al presente expediente certificación de tiempo de privación injusta de la libertad dentro del proceso de investigación con radicado No. 110016000000202000842 NI 65146.

Así las cosas, se ordenará a la parte demandante que elabore y tramite el respectivo oficio ante la entidad requerida, a efectos de allegar lo más pronto posible esta documental. Adjúntese copia de esta auto para que se acredite que se trata de una orden judicial.

Obra respuesta a oficio en archivos 16 a 19 remitidos por la entidad requerida, así las cosas, **SE CORRE TRASLADO** por el término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la documental allegada para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del C.G.P. Lo anterior, advirtiendo que las partes ya tienen ingreso al link del expediente.

Vencido el término anterior, advirtiendo que era la única prueba que se encontraba pendiente para practicar ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a998a0fde962027e708cded34821ca1599f8185dbd03ea09172c1f867bff3ab
Documento generado en 05/07/2023 11:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de : Proceso Ejecutivo
Control
Referencia : 11001 33 36 037 2022 00286 00
Accionante : Corporación para Impulsar el Desarrollo Ambiental -
CIDMAG
Accionado : Jardín Botánico José Celestino Mutis
Asunto : Acepta retiro demanda

La Corporación para Impulsar el Desarrollo Ambiental –CIDMAG, por intermedio de apoderado, instaura demanda en contra de Jardín Botánico José Celestino Mutis, con la finalidad que se libre mandamiento de pago en favor de la ejecutante por las sumas reconocidas por la ejecutada mediante Resolución No. 127 del 18 de abril de 2022, en el marco del Contrato No. JBB-CTO-449-2020.

Por acta de individual de reparto del 28 de septiembre de 2022, le correspondió el conocimiento del asunto al Despacho de la referencia, quien, por auto del 15 de marzo de 2023, inadmitió la demanda.

La parte accionante, con escrito allegado el 22 de marzo de 2023, subsanó los defectos encontrados en providencia del 15 de marzo de 2023.

El 22 de junio de 2023, la parte ejecutante a través de apoderado solicitó el retiro de la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, el Despacho advierte que, de conformidad con lo señalado en el artículo 174 del CPACA y en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, se podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Ahora bien, como quiera que en el proceso de la referencia no ha ocurrido ninguna de las condiciones señaladas anteriormente, se cumple con lo mencionado, por lo que la solicitud resulta procedente. En consecuencia, **se ACEPTA el retiro de la demanda** en el proceso de la referencia y se ordena el archivo de la actuación, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e8845c9316b5117abfbb4d045d1c8f0a03a442e48e17bd68d0a6b39738504e**
Documento generado en 05/07/2023 11:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Proceso Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00290 00**
Ejecutante (s) : Iliana Catalina Carranza Patiño, Vivian Andrea Carranza Rubio y
Ginna Juliana Carranza Aguirre.
Ejecutada : Instituto Nacional de Vías – INVÍAS.
Asunto : Resuelve recurso reposición - Repone, no da trámite apelación;
Libra mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. El Despacho profirió auto del 23 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de Instituto Nacional de Vías – INVÍAS dentro del proceso de la referencia, haciendo el correspondiente análisis de competencia, legitimación y del título respecto del cual se requiere su ejecución; argumentando su negativa en lo siguiente:

"(...) Con base en lo expuesto, una vez analizada la documentación que a la fecha conforma el expediente; considera el Despacho que la obligación por la que se demanda se soporta en los siguientes documentos:

- 1. Copia de la Escritura Pública No. 768 del 17 de noviembre de 2021 de la Notaría Única del Círculo de Honda – Tolima.*
- 2. Certificado de Libertad y Tradición expedido el 03 de agosto de 2022 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda – Tolima, correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria No. 362-1253.*

Al verificar el contenido de la Escritura Pública en mención, se evidencia que la condiciones a las cuales se supedita el pago del segundo contado y/o saldo por el cual se demanda en esta ocasión, se encuentran establecidas de la siguiente manera:

*"(...) **CLÁUSULA SEXTA: - FORMA DE PAGO: EL COMPRADOR** pagará a favor de **LOS VENDEDORES** el valor total de la compraventa, directamente o por cualquier medio que disponga el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, así: (...) **b)** Un segundo contado y/o saldo equivalente a la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS Y SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$**154.827.194,756**), dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que **LOS VENDEDORES** hagan entrega al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, (i) de la primera copia de la escritura pública debidamente registrada, junto con el certificado de tradición y libertad de la zona de terreno que se vende, en el que aparezca el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS** como propietario y el mismo figure libre de toda clase de gravámenes y limitaciones al derecho real de dominio (...)"*

*De acuerdo con las disposiciones del artículo 422 del Código General del Proceso, "Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)"* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

*(...) Con base en lo anterior el Despacho evidencia respecto de los documentos aducidos por la parte actora como título ejecutivo, que a la fecha **no es posible determinar la existencia de una obligación exigible** a cargo del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, pues si bien es cierto se aportó copia del Certificado*

de Libertad y Tradición correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria No. 362-1253 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda – Tolima el 03 de agosto de 2022, en donde figura dicha entidad como propietaria de la porción del inmueble objeto de compraventa (correspondiente a una de las condiciones para el pago del segundo contado y/o saldo del valor del mismo); aún cuando dentro de la demanda se indicó que ante esta última reposa primera copia de la Escritura Pública No. 768 del 17 de noviembre de 2021 de la Notaría Única del Círculo de Honda – Tolima, no se aportó prueba siquiera sumaria que permita determinar que se haya realizado dicha entrega por parte de las vendedoras, a efectos de determinar el cumplimiento de tal condición (...)".

2. El auto en mención fue notificado mediante estado del 24 de noviembre de 2022.

3. Mediante correo electrónico del 28 de noviembre de 2022, la parte actora por conducto de su apoderada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la anterior providencia.

CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas respecto de la oportunidad para recurrir la decisión, observa el Despacho que el recurso de reposición fue presentado en tiempo; toda vez que como ya se dijo, la providencia a través de la cual se negó librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, fue notificada mediante estado del 24 de noviembre de 2022; situación frente a la cual la parte actora contaba con tres (03) días hábiles para interponer los recursos de ley; término que feneció el pasado 29 de noviembre de 2022, presentándose los recursos impetrados dentro de dicho lapso.

Con base en lo expuesto, el Despacho procederá a pronunciarse en cuanto a lo que se refiere al recurso de reposición, trayendo a colación que dentro del mismo se argumentó el motivo de la inconformidad en los siguientes términos:

*"(...) obra en el plenario la solicitud de pago elevada por esta apoderada judicial en representación de las demandantes, enlistada en el acápite de pruebas en el numeral 3 denominada "Documento dirigido al **INSTITUTO NACIONAL DE VAS – INVIAS**-radicado ante la referida entidad con numero de radicación 82888 del 05/08/2022 10:14:45 am", en la cual se requiere el pago del segundo contado y/o saldo del precio del negocio jurídico de compraventa celebrado con la encartada, protocolizado en la E.P. No. 768 del Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) de la Notaría Única del círculo de Honda – Tolima, anexando a la referida solicitud los documentos requeridos para tal fin, dentro de los cuales se hizo entrega de la primera copia del precitado instrumento público, tal como se lee en el referido documento, del cual me permito transcribir la parte pertinente:*

"Conforme a lo estipulado entre los contratantes, adjunto a la presente me permito hacer entrega de los documentos que se relacionan a continuación:

- 1. Primera copia en original de la E.P. No. 768 del Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) de la Notaría Única del círculo de Honda.*
- 2. Certificado de tradición expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Honda correspondiente a la M.I. No. 362-1253 expedido el día tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)".*

*La anterior solicitud, que como se indico obra en el plenario, cuenta con un sticker de radicación realizada el día **CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, el cual contiene la siguiente información:*

**"INSTITUTO NACIONAL DE VIAS ANEXOS: Folios-21,
RADICACION 82888 05/ 08 / 2022 10:14:45 am
REFERENCIA OFICIO
DEPENDENCIA SUBDIRECCIÓN DE SOSTENIBILIDAD".**

Sumado a lo anterior, igualmente se aportó junto al libelo demandatorio como prueba, como se lee en el correspondiente acápite en el numeral 4 "Correo electrónico remitido desde sicor@invias.gov.co. Asunto: INVIAS – Nuevo documento de entrada radicado, remitido: Vie, 5 ago a las 10:14", mediante el cual la referida entidad confirma la radicación y recepción de la primera copia de la Escritura Pública en original, para lo cual me permito transcribir el correo electrónico remitido a esta apoderada judicial:

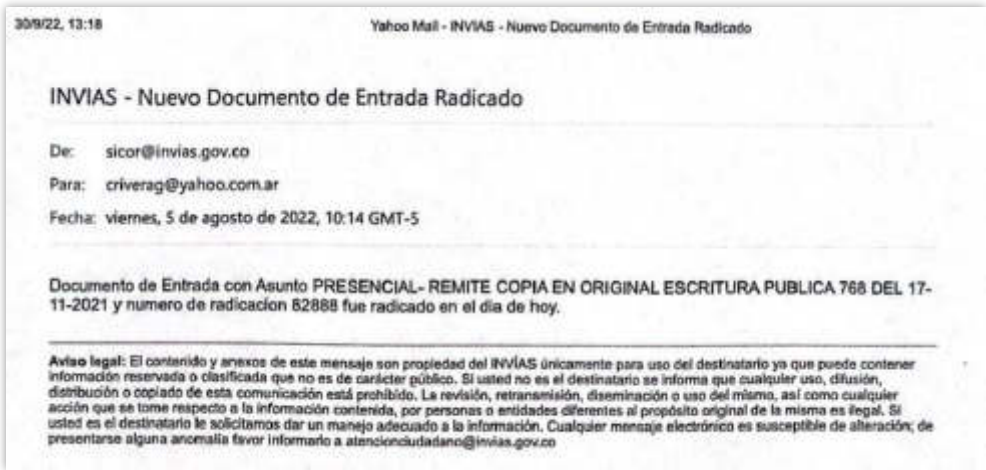
"INVIAS – Nuevo Documento de Entrada Radicado

De: sicon@invias.gov.co
Para: criverag@yahoo.com.ar
Fecha: viernes, 5 de agosto de 2022, 10:14 GMT-5

Documento de Entrada con asunto PRESENCIAL – REMITE COPIA EN ORIGINAL ESCRITURA PUBLICA 768 DEL 17-11-2021 y numero de radicación 82888 fue radicado en el día de hoy.

Como se puede ver señor(a) juez, el titulo ejecutivo base de esta acción, a pesar de ser un título compuesto y/o complejo, se encuentra debidamente integrado, pues a pesar de obrar en el plenario, su despacho echo de menos, los demás documentos integrantes del titulo y que corresponden a los antes señalados, los que dan fe y/o constituyen prueba sumaria, que demuestran que mis mandantes a través de la suscrita hicieron entrega de los documentos establecidos en la escritura pública para poder obtener el pago del saldo objeto de esta ejecución, es decir, se encuentra demostrado que se cumplió con la condición por parte de mis pro hijadas, sin que (...) hayamos obtenido el pago por parte de la ejecutada (...)"

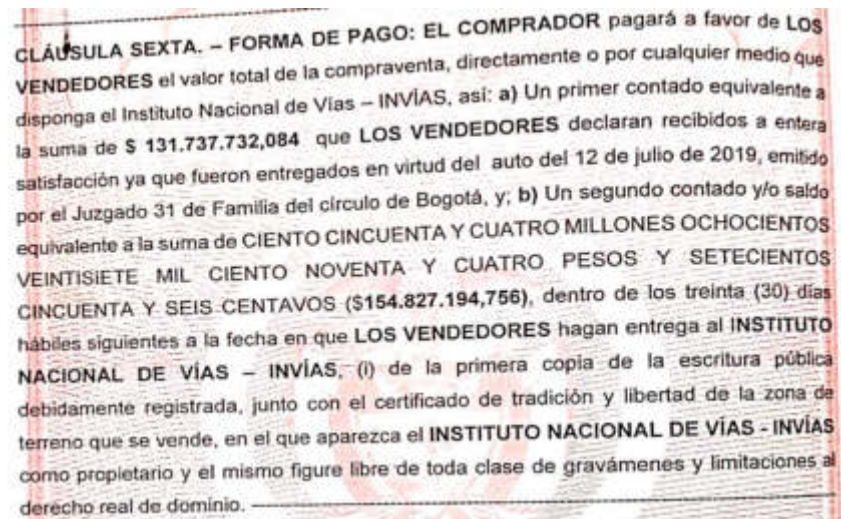
Al respecto, se debe señalar que una vez hechos las respectivas verificaciones, se pudo establecer que en efecto le asiste razón a la parte actora en sus argumentos y, por ende, se procederá **A REPONER** la providencia del 23 de noviembre de 2022, proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se negó la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, por cuanto obra en el plenario constancia del recibido de los documentos radicados tendientes a obtener el correspondiente pago; donde se logra establecer que dicha entidad recibió copia "(...) de la primera copia de la escritura pública debidamente registrada, junto con el certificado de tradición y libertad de la zona de terreno que se vende, en el que aparezca el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS (...)", tal como se muestra a continuación en donde se relacionan los mismos:



- (Folio 27 del archivo denominado"03Pruebas" del expediente digital)
- Con base en lo anterior, **NO SE DARÁ TRÁMITE AL RECURSO DE APELACIÓN** impetrado de manera subsidiaria por sustracción de materia.
- Así las cosas, encuentra el Despacho que obran en el expediente los siguientes documentos que se aducen como constitutivos de título ejecutivo de acuerdo a las pretensiones de la demanda, los cuales se relacionan a continuación:
1. Copia de la Escritura Pública No. 768 del 17 de noviembre de 2021 de la Notaría Única del Círculo de Honda – Tolima.
 2. Certificado de Libertad y Tradición expedido el 03 de agosto de 2022 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda – Tolima, correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria No. 362-1253.
 3. Soporte de radicación de solicitud de pago y entrega de los documentos establecidos en la escritura pública para poder obtener el pago del saldo objeto de reclamación.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que, de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que **existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.**

Así las cosas, como quiera que la exigibilidad del título puede ser ejecutada ante esta jurisdicción al tenor de lo dispuesto en el artículo 299¹ del CPACA; en el caso *sub-examine* se tiene que para efectos de la realización del pago de la suma reclamada, la CLÁUSULA SEXTA de la escritura pública No. 768 del 17 de noviembre de 2021 de la Notaría Única del Círculo de Honda – Tolima, establece lo siguiente:



CLÁUSULA SEXTA. – FORMA DE PAGO: EL COMPRADOR pagará a favor de LOS VENDEDORES el valor total de la compraventa, directamente o por cualquier medio que disponga el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, así: a) Un primer contado equivalente a la suma de \$ 131.737.732,084 que LOS VENDEDORES declaran recibidos a entera satisfacción ya que fueron entregados en virtud del auto del 12 de julio de 2019, emitido por el Juzgado 31 de Familia del círculo de Bogotá, y; b) Un segundo contado y/o saldo equivalente a la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS Y SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$154.827.194,756), dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que LOS VENDEDORES hagan entrega al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, (i) de la primera copia de la escritura pública debidamente registrada, junto con el certificado de tradición y libertad de la zona de terreno que se vende, en el que aparezca el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS como propietario y el mismo figure libre de toda clase de gravámenes y limitaciones al derecho real de dominio.

Con base en lo expuesto hasta el momento, como quiera que el pago de la obligación dineraria que se pretende ejecutar se hizo exigible el pasado 20 de septiembre de 2022 (día siguiente al cumplimiento de los 30 días hábiles con los que contaba en principio la entidad ejecutada para realizar el pago del segundo contado a partir de la entrega de "(...) de la primera copia de la escritura pública debidamente registrada, junto con el certificado de tradición y libertad de la zona de terreno que se vende, en el que aparezca el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS (...)"; se tiene que la presente demanda se radicó de manera oportuna y con posterioridad al cumplimiento del tiempo con el que se contaba para llevar a cabo dicho pago.

Es por lo anterior, que evidencia el Despacho que conforme a las documentales que en la actualidad obran dentro del presente proceso digital, que el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS no ha procedido a la fecha al pago del saldo que se adeuda, por lo que se procederá a acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago de las sumas adeudadas, pero no de la forma en como lo requieren las personas que conforman el extremo activo de la demanda, sino de la siguiente manera:

Cabe recordar que la demanda fue presentada a través de apoderada, por parte de las señoras i) **ILIANA CATALINA CARRANZA PATIÑO**, ii) **VIVIAN ANDREA CARRANZA RUBIO** y iii) **GINNA JULIANA CARRANZA AGUIRRE**; quienes de acuerdo con el Certificado de Libertad y Tradición aportado, el cual fue expedido el 03 de agosto de 2022 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda – Tolima, correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria No. 362-1253, figuraban al momento de celebrar el correspondiente contrato de compraventa como tres de las cuatro propietarias del inmueble objeto de la misma.

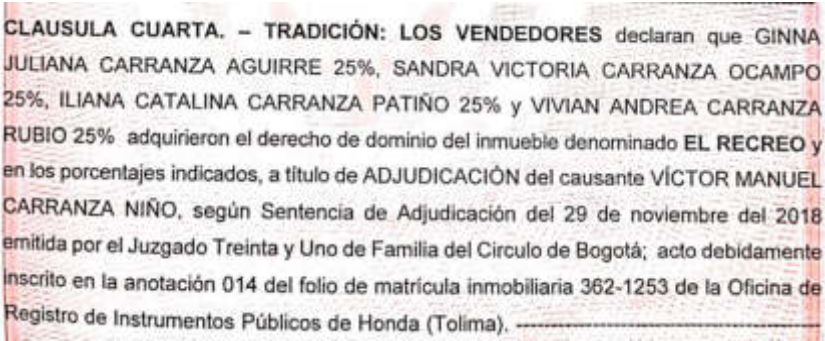
¹ "ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librándolo mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".

Al respecto, se resalta que la CLÁUSULA CUARTA de la escritura pública No. 768 del 17 de noviembre de 2021 de la Notaría Única del Círculo de Honda – Tolima, señala:



Así las cosas, por concepto del saldo insoluto correspondiente al pago del segundo contado adeudado a cada una de las demandantes dentro del presente proceso, corresponde a las siguientes sumas de dinero:

- **VALOR CAPITAL RECLAMADO:**

\$154.827.194,756 ÷ 4 (propietarias)

DEMANDANTE	PORCENTAJE DEL DERECHO QUE LE ASISTE	VALOR DISCRIMINADOS X DEMANDANTE
Iliana Catalina Carranza Patiño	25%	\$38.706.798,689
Vivian Andrea Carranza Rubio	25%	\$38.706.798,689
Ginna Juliana Carranza Aguirre	25%	\$38.706.798,689
ACUMULADO		\$116.120.396,067

- **VALOR INTERESES MORATORIOS:**

A la máxima tasa legal permitida, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del Código de Comercio Colombiano; **liquidados a favor de cada una de las demandantes dentro del presente proceso**, sobre el valor del saldo insoluto del capital correspondiente a la obligación de conformidad con la discriminación antes expuesta.

Lo anterior a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 20 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total.

- **RESPECTO A LA CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:**

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia.

Lo anterior de conformidad con las disposiciones del inciso primero del artículo 430 del CGP, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante

el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar”.

4. Frente a OTROS REQUISITOS.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación”.

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

Con base en lo expuesto cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

La apoderada de la parte ejecutante (Iliana Catalina Carranza Patiño, Vivian Andrea Carranza Rubio y Ginna Juliana Carranza Aguirre), señaló dentro de la demanda además de su dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones, el de cada una de sus poderdantes y el de la entidad demandada; aportando así mismo soporte de haberse remitido copia de la misma y sus anexos el pasado 03 de octubre de 2022 a la dirección de correo electrónico del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (Archivo PDF denominado "05TrasladoDemanda"). En ese sentido, se entienden por cumplidas dichas cargas.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. **Reponer** la providencia del 23 de noviembre de 2022, proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se negó la solicitud de librar mandamiento de pago en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

2. **No dar trámite al recurso de apelación** impetrado de manera subsidiaria por la apoderada de las demandantes *i)* ILIANA CATALINA CARRANZA PATIÑO, *ii)* VIVIAN ANDREA CARRANZA RUBIO y *iii)* GINNA JULIANA CARRANZA AGUIRRE por sustracción de materia.

3.1. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **Librar mandamiento ejecutivo de pago** en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, a favor de las señoras *i)* ILIANA CATALINA CARRANZA PATIÑO, *ii)* VIVIAN ANDREA CARRANZA RUBIO y *iii)* GINNA JULIANA CARRANZA AGUIRRE, por valor de CIENTO DIECISEÍS MILLONES CIENTO VEINTE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$116.120.396,067); por concepto del valor capital adeudado a las demandantes con ocasión del saldo insoluto proporcional adeudado, discriminado de la siguiente manera:

DEMANDANTE	PORCENTAJE DEL DERECHO QUE LE ASISTE	VALOR DISCRIMINADOS X DEMANDANTE
Iliana Catalina Carranza Patiño	25%	\$38.706.798,689
Vivian Andrea Carranza Rubio	25%	\$38.706.798,689
Ginna Juliana Carranza Aguirre	25%	\$38.706.798,689
ACUMULADO		\$116.120.396,067

3.2. **Librar mandamiento ejecutivo de pago** en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, a favor de las señoras *i)* ILIANA CATALINA CARRANZA PATIÑO, *ii)* VIVIAN ANDREA CARRANZA RUBIO y *iii)* GINNA JULIANA CARRANZA AGUIRRE, por concepto de intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del Código de Comercio Colombiano; **liquidados a favor de cada una de las demandantes dentro del presente proceso**, sobre el valor del saldo insoluto del capital correspondiente a la obligación de conformidad con la discriminación antes expuesta.

3.3. En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia.

4. **Se requiere** al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, para que realice el correspondiente pago dentro de los CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

5. **Notifíquese** personalmente esta providencia al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, de conformidad con las disposiciones del artículo 306, inciso segundo *in fine* del CGP.

6. **Notifíquese** personalmente esta providencia al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con las disposiciones del artículo 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57749f31d4022775acb077e85f55a3ee92f44b7296897df32632e51e2fb2e43b**

Documento generado en 05/07/2023 11:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de : **Reparación Directa**
Control
Referencia : 11001 33 36 037 2022 00309 00
Accionante : Jhon Jairo Pérez
Accionado : Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros
Asunto : Admite la demanda

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2023, se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"No obstante, lo anterior, dentro de dicho documental no se hizo referencia a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN quien también figura como entidad demandada, razón por la cual se requiere a la PARTE DEMANDANTE para que, por conducto de su apoderado judicial, indique si es de su interés continuar con el presente proceso en lo que respecta de dicha entidad como en calidad de demandada, y de ser ese el caso acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a dicha entidad."

(...) "Teniendo en cuenta lo anterior, dentro de la demanda no se hace referencia de manera expresa a la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas; por tanto se requiere a la apoderada de la PARTE DEMANDANTE para que se pronuncie de conformidad a lo antes señalado y se allegue (n) el (los) soporte (s) idóneo (s) que de (n) cuenta de la misma."

"(...) En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la i) NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ii) de la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, iii) de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y iv) de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL por la presunta configuración de conductas negligentes; no obstante, lo anterior dentro del escrito de la demanda no se hace referencia de manera expresa y discriminada a las acciones u omisiones que se imputan a dichas entidades, que hayan generado el daño reclamado, como lo establece el numeral 3º del artículo 162 del CPACA."

"(...) En ese sentido, se requiere a la apoderada de la PARTE DEMANDANTE para que indique de manera expresa y discriminada las acciones u omisiones en las que incurrieron cada una de las entidades demandadas"

"(...) Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo cual en el presente caso NO SE REALIZÓ por lo cual se procede a requerir a la apoderada de la PARTE DEMANDANTE para que proceda a: i) indicar la dirección de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y ii) de igual forma a remitir copia de la demanda y sus anexos a esta última."

" (...) La apoderada de la parte actora indicó dentro del escrito de la demanda tanto su dirección de correo electrónico, como la de su prohijado y de las personas de quienes se solicita se decrete su testimonio dentro del proceso, mas NO se indicaron los correos de notificación judicial de las entidades demandadas, por lo cual así mismo se requiere a la apoderada de la PARTE DEMANDANTE para que proceda a: i) suministrar la dirección de correo electrónico dispuesto por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y/o (según sea el caso) a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para efectos de notificaciones, y ii) a remitir copia de la demanda y la totalidad de sus anexos a estas últimas (pues tampoco se acreditó y así deberá hacerse ante este Despacho para garantizar el debido proceso de las mismas)."

" (...) En ese sentido, se requiere a la apoderada de la PARTE DEMANDANTE para que proceda a remitir con destino al proceso y en su totalidad la documental a la cual se hace referencia, la cual se recuerda también deberá ser enviada a todas las entidades demandadas junto con el escrito de la demanda y todos sus anexos.

Finalmente, y como quiera que no se aportó, así mismo se requiere a la PARTE DEMANDANTE, para que por conducto de su apoderada judicial, allegue el archivo correspondiente al contenido de la demanda en Formato Word."

II. DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 10 de febrero de 2023 y se radicó escrito el 9 de febrero de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 9 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, escrito de subsanación en el que se señaló:

1. Señaló que no existe ningún interés de incluir a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el presente proceso.

2. Indicó que el 20 de septiembre de 2000, en el acta de decomiso de arma de fuego del Departamento de Policía de Cundinamarca Tercer Distrito de Policía Estación Mosquera (adjunto DP) hasta el 02 de abril de 2009 mediante derecho de petición presentado por el señor JHON JAIRO PEREZ, al requerir su pasado judicial, se enteró de que presenta antecedentes con el proceso No. 2357-01.

3. Frente a las acciones u omisiones en las que incurrieron cada una de las entidades demandadas, señaló lo siguiente:

1. Departamento de Policía de Cundinamarca Tercer Distrito de Policía Estación Mosquera, NO REALIZO VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD, llevo a cabo el procedimiento sin cotejar huellas.

2. NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LANACIÓN

Fiscalía General de la Nación (Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S) mediante oficio No. 554 del 23 de diciembre de 2008, NO ESCLARECIO LA ENTIDAD del señor JHON JAIIRO PEREZ IDENTIFICADO CON CC 79.847.214, solo realiza la solicitud, pero nunca le dio tramite, a fin de que mi prohijado no registrara con antecedentes JHON JAIRO PEREZ, identificado con la cedula 79.847.214,

-Que el 01 de abril de 2008, en respuesta al Juzgado Penal del Circuito, Funza Cundinamarca, bajo el oficio No 0604 del 12 de marzo de 2008, informa que. A NOMBRE DE JHON JAIIRO PEREZ con la cedula 79.847.214, NO registra Antecedentes Judiciales según art 248 de la constitución nacional, sin comprobación dactiloscopia e ignorando si se trata de la misma persona (adjunto).

Solicitud de Estado procesal 31 de marzo del 2008 oficio No. 79847214 descripción: MISMA AUTORIDAD DICTO MED DE ASEG. EL 25 de septiembre de 2009 con libertad condicional RAD. DAS 2646/2001. A NOMBRE DE JHON JAIRO PEREZ con la cedula 79.847.214 (adjunto)

- Formato medida de aseguramiento a nombre de JHON JAIIRO PEREZ con la cedula 79.847.214 y estatura 173, no correspondiente a mi prohijado como conta en su cedula de ciudadanía la correcta es 171 (adjunto).

-Diligencia de Indagatoria a cargo del Fiscal EUCLIDES AGUSTO MIRANDA, en sus Generales de Ley, los cuales no pertenecen a los de mi prohijado padre del menor JUAN ESTEBAN PEREZ RAMOS que tuvo con la señora MARIA RAQUEL RAMOS MERCADO Y FECHA PROSESIONAL EN DIRECCION EN PRODUCCION DE RADIO Y TELEVISION, se anexa registro civil del menor y fotocopia de la cedula de su compañera sentimental (adjunto).

-Expediente No 2357-01 del 25 de septiembre de 2000, para decidir la situación jurídica del señor JHON JAIRO PEREZ, quien fue escuchado en diligencia de indagatoria por los presuntos delitos de Tentativa de Hurto Calificado y Agravado en concurso Heterogéneo con Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal (adjunto).

3. REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Registraduría Nacional del Estado civil: APORTA COPIA DE LA TARJETA DE PREPARACION DE CEDULA REPORTE DE CONSULTA DECACTILAR GED, expedida por la registraduría Nacional del estado Civil a nombre de: JHON JAIIRO PEREZ, cupo numérico asignado 79.847.214 expedido en Bogota, lo anterior del Informe de Investigador de Laboratorio Sobre Cotejo LOFOSCOPICO del 28 de abril de 2008 (Adjunto).

4. RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Juzgado Noveno Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, al no realizar seguimiento en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES: Teniendo en cuenta lo plasmado en el numeral 8.3 del informe de laboratorio sobre cotejo lofoscopico rendido por el perito del CTI, Luis Hernando Sánchez, (fol 18 co.j.) a través del cual concluye que "...cotejadas las impresiones dactilares que obran en el acta de derechos del capturado folio 6 y de decomiso de armas de fuego folio 7m, con las impresiones dactilares obrantes en la tarjeta de registro decadactilar a quien dijo llamarse JHON JAIRO PEREZ, identificado con la cedula 79.847.214 no es la misma persona que inicialmente fue capturada y puesta a disposición de

este proceso, se dispone oficiar a los diferentes organismos de seguridad del Estado a fin de CANCELAR las anotaciones que se hayan generado por cuenta de esta actuación con relación al citado JHON JAIRO PEREZ, oficiase en tal sentido y déjense las constancias de rigor en el plenario, No se realizó el respectivo seguimiento a lo ordenado y por ende tampoco se CANCELARON LAS ANOTACIONES (adjunto).

Juzgado de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad Facatativá – Cundinamarca: Ubicación interna 2014-0413, Numero Único: 252863104001200800058 GIOVANNY PEREZ CEDULA 79.847.214 (adjunto).

Juzgado veintiuno de Ejecución de penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C. se refiere directamente al señor Jhon Jairo Pérez, como sentenciado, es evidente que mi pro hijado continúa ostentando la calidad de condenado y que a simple vista ninguna entidad realizó la corrección requerida mediante oficio No. 72728-04-2008, por el investigador LUIS GREGORIO GOMEZ CORREA, (en la demanda inicial)

Juzgado trece de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Bogota: Condenado GIOVANNY PEREZ CEDULA 79.847.214, (adjunto).

5. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (no se dijo nada)

4. Indicó las direcciones de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Nación – Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Registraduría Nacional del Estado Civil, y acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las demandas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Por último, aportó los anexos indicados en la demanda.

De lo anterior, se puede evidenciar que se subsanaron los defectos encontrados en el escrito inicial de la demanda, pues fueron aportadas las documentales requeridas, se allegaron los correos de las demandadas, así como la constancia del envío de la demanda y sus anexos a las pasivas.

Aunado a lo anterior, se realizaron las aclaraciones señaladas en la inadmisión, frente a las acciones u omisiones sé que se imputan a las demandadas, así como la indicación de la fecha de los hechos que generaron el daño.

Por otra parte, se hace imputaciones de responsabilidad en el escrito de subsanaciones, al Departamento de Policía de Cundinamarca Tercer Distrito de Policía Estación Mosquera, quien no es parte del extremo pasivo conforme al escrito inicial de la demanda, ni frente al cual se agotó requisito de procedibilidad, por lo que no se harán manifestaciones al respecto.

Por último, en relación PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se rechaza la demanda, toda vez que el activo presentó su interés de no continuar la demanda respecto de esta.

Ahora, como quiera que está pendiente el estudio de la caducidad del medio de control, se realiza continuación, así:

IV. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Frente a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en el escrito de subsanación, indicó que el hecho generador del daño tiene su origen desde que el actor se enteró que presentba antecedentes en el proceso No. 2357-01, conforme al pasado judicial.

De las documentales presentadas se advierte que, el 2 de abril de 2008, el actor presentó derecho de petición ante la Fiscalía Delegada – Unidad Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, en el cual se advierte que *"informe mi estado actual jurídico debido a que estuve en el DAS sacando mi pasado judicial y me salieron antecedentes judiciales en un proceso No. 2357-01 del 25 de septiembre de 2000, por medio de esta carta quiero decirle a ustedes que yo nunca estuve involucrado en estos hechos y no he estado detenido por ningún motivo."*

Ahora bien, de las pretensiones se desprende que se solicitó se declare a las demandadas administrativa y patrimonialmente responsables de los daños y perjuicios materiales e inmateriales a él ocasionados por la presunta comisión de conductas negligentes por parte de las entidades con el reporte que obra a la fecha en su contra con orden de captura.

En ese orden de ideas, el despacho advierte que, si bien la parte actora conoció desde el 2 de abril de 2008 el proceso que se adelantaba en su contra, en la demanda se indicó *"el día 09 de febrero de 2021 siendo las 10:40.a.m, mi prohijado el señor JHON JAIRO PEREZ, fue requerido por dos agentes de la policía, quienes argumentaron que mi representado registra en sus bases de datos con anotación de antecedentes y debía desplazarse a la fiscalía, (registra con antecedentes vigente a la fecha)"*

De conformidad con lo expuesto, el término de caducidad se tomará a partir del 9 de febrero de 2021 y, como quiera que la solicitud de conciliación fue presentada el 2 de agosto de 2021, y la constancia que declaró fracasada fue el día 25 de octubre de 2021; el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de DOS (2) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS, por lo que el término de caducidad acaece el 10 de febrero de 2023. En ese orden de ideas, al momento de la radicación de la demanda el 18 de octubre de 2022, se encontraba dentro del término legal.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por el señor Jhon Jairo Pérez en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. RECHAZAR el medio de control de reparación directa presentado frente a la Procuraduría General de la Nación, por las razones expuestas.

3. Por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. ADVERTIR a la(s) entidad(es) demandada(s) que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los

hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

6. REQUERIR a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

7. El apoderado de la parte actora deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se

recuerda que el correo electrónico es **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc3b0b883beda10093cf41de149855e95b8b2fb174dbc67083a1f81bc1d7519**

Documento generado en 05/07/2023 11:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2022-00315-00**
Demandante : CARLOS ANDRÉS CASTILLO MORELO
Demandado : Nación -Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Corre traslado para alegar- sentencia anticipada y otros.

1. Mediante apoderado judicial el señor CARLOS ANDRÉS CASTILLO MORELO y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la Nación -Ministerio de Defensa Ejército Nacional, el 19 de octubre de 2022. (archivo 1-3)

2. Con auto de 7 de diciembre de 2022 se inadmitió demanda (archivo 4) siendo subsanada demanda el 9 de diciembre de 2022 (archivo. 5-6)

3. Con auto de 22 marzo de 2023 este Despacho admitió demanda de CARLOS ANDRÉS CASTILLO MORELO (víctima), JOSE MANUEL CASTILLO PEDROZA (padre) y PEDRO ENRIQUE MORELO VEGA (abuelo) en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL. (archivo 7)

4. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la demandada, ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 29 de marzo de 2023. (archivo 8)

5. El término de 30 días para contestar demanda venció el 23 de mayo de 2023.

6. La entidad demandada contestó demanda el 23 de mayo de 2023, en tiempo, así mismo allegó poder y anexos al abogado ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS. (archivos 9-10)

7. El 13 de junio de 2023 la apoderada de la parte demandante allegó documental solicitada mediante oficio, referenciada en contestación, esto es, constancia de tiempo de servicios, orden administrativa de personal 2178 del 1 de noviembre de 2019 y 1063 de 27 de enero de 2021 (archivo 11) sin envío a la contraparte.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no propuso excepciones.

SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

"Se podrá dictar sentencia anticipada:

Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas:

AUTO DE PRUEBAS

En virtud de lo señalado en el artículo 212 del CPACA en sus incisos primero a tercero, respecto de las oportunidades probatorias, y de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, el Despacho procede a decretar el siguiente **AUTO DE PRUEBAS**:

8.1.MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

8.1.1.DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda; de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.

Sin solicitud de pruebas.

8.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA

TÉNGASE como medio de prueba la documental allegados con la contestación de la demanda; de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.

La apoderada de la parte demandada señaló que diligenció oficio ante la Dirección de Personal del Ejército Nacional, a fin de que se sirvan enviar copia del expediente administrativo incluidas la indemnización por pérdida de la capacidad. La apoderada de la parte demandada el 13 de junio de 2023 allegó documentales, esto es, constancia de tiempo de servicios, orden administrativa de personal 2178 del 1 de noviembre de 2019 y 1063 de 27 de enero de 2021.

Teniendo en cuenta que dicha documental no fue remitida a la parte actora, el Despacho el 23 de junio de 2023 la envió mediante correo electrónico, en consecuencia, se **ordena correr traslado** por el término de 3 días de las citadas documentales para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad

probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del C.G.P, contados desde el día siguiente de la notificación del presente auto.

Por otro lado, indicó que diligenció copia del oficio dirigido al Comandante de la Escuela de Lanceros, a fin de que se sirvan enviar investigación disciplinaria realizada por los hechos ocurridos el 29 de enero de 2021, en el cual el SL12. CARLOS ANDRES CASTILLO MORELO, sin que obre respuesta; sin embargo, el Despacho no oficiará dado que no fue solicitado en tal sentido.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado a través de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios causados a los demandantes con motivo de las lesiones sufridas por CARLOS ANDRES CASTILLO MORELO el día 29 de enero de 2021, mientras se encontraba prestando el servicio militar o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del vencimiento del término de 3 días del traslado de la documental para que presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. TÉNGASE COMO PRUEBAS, las documentales señaladas en el presente auto.

2. SE FIJA EL LITIGIO de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

3. SE CORRE TRASLADO por el término de 3 días, de la documental de la cual se envió copia a la contraparte el 23 de junio de 2023 para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documentos) del CGP, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto

4. SE CORRE TRASLADO a las partes para que, en el término de diez (10) días, contados a partir del vencimiento del término de 3 días del traslado de la documental, presenten los alegatos de conclusión, término que iniciará, únicamente si no se presenta ninguna objeción frente al traslado dispuesto en el numeral anterior. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto

5. Se reconoce personería al abogada ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS conforme poder y anexos, como apoderada de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5932f1dc3df53ff63b4f66b65be4a4604d7b3bdd5c51368ccaeea88043b90b80**

Documento generado en 05/07/2023 11:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2022-00328-00**
Demandante : Lewin Julio Pájaro y Otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia inicial, reconoce personería

1. A través de apoderado judicial, el señor Lewin Julio Pájaro y otros presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del Ministerio de Defensa Ejército Nacional el 27 de octubre de 2022 (archivo 1-3)

2. Con auto del 7 de diciembre de 2022 se inadmitió demanda, la cual fue subsanada el 17 de diciembre de 2022 (archivo. 4-5)

3. Con auto de 22 de marzo de 2023 se admitió la demanda por el medio de control de reparación directa de LEWIN JULIO PÁJARO; YOMAIRA PÁJARO CASSIANI, actuando en nombre propio y en representación del menor YASER ALMARIO PÁJARO; LUIS EDUARDO JULIO PÁJARO, JHON BRAYAN JULIO PÁJARO, TATIANA PAOLA SÁNCHEZ PÁJARO y ELMIS JULIO CASTRO; en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL. (archivo. 6).

4. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 29 de marzo de 2023 (archivo 7)

5. El traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 23 mayo de 2023.

6. El 23 de mayo de 2023 el MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL contestó demanda, en tiempo, otorgando poder a CARINA ESTEFANIA OSPINA SANCHEZ (archivo 8) con remisión a la contraparte, sin pronunciamiento por la parte actora.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no propuso excepciones previas.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar solicitadas por la parte demandante, por lo que se fijará

fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **4 de abril de 2024 a las 9:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

3. Se reconoce personería a la abogada CARINA ESTEFANIA OSPINA SANCHEZ como apoderada de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vccp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cd74da6ad1830700caf60b25c7ffffe8394dd9fcfba0acd067b9f8dd15b61d**

Documento generado en 05/07/2023 11:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Ejecutivo
Ref. Proceso	: 11001 33 36 037 2022 00333 00
Ejecutante	: Elsa María Valbuena de Sarmiento y Otros
Ejecutado	: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto	: Subsana y libra mandamiento de pago

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la señora Elsa María Valbuena de Sarmiento y otros, interpusieron ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo demanda ejecutiva en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con la finalidad que se libre mandamiento de pago por la condena en impuesta en Sentencia proferida por este Despacho el 30 de mayo de 2019, dentro del proceso ordinario 11001 33 36 037 2016 00248 00.

2. Por auto de fecha 7 de diciembre de 2022, el despacho inadmitió la demanda en los siguientes términos:

"Con base en lo expuesto, el Despacho advierte que con la respectiva solicitud de ejecución NO se indicaron los canales digitales donde pueden ser notificados y/o requeridos los ejecutantes, su apoderado y la entidad ejecutada, por lo que SE REQUIERE a la parte ejecutante para que se allegue memorial dando cumplimiento a tal requisito.

Ahora bien, así mismo se pudo evidenciar que al momento de radicar la presente demanda, la parte ejecutante copió el respectivo mensaje de datos a la Nación – Fiscalía General de la Nación a la dirección de correo electrónico jur.novedades@fiscalia.gov.co; no obstante lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso, SE REQUIERE a la parte ejecutante para que proceda a remitir copia de la demanda, sus anexos y la documentación que se allegue tendiente a subsanar la misma en atención a lo dispuesto en la presente providencia, a la dirección de correo electrónico dispuesta por esa entidad para efectos de notificaciones judiciales.

Finalmente, en la documentación aportada con la presente demanda ejecutiva, no se evidencia poder otorgado por las personas que conforman la parte ejecutante al abogado Ignacio Castilla Castilla, para iniciar el presente proceso, por lo que también SE REQUIERE a la parte ejecutante para que aporte lo mencionado en el presente párrafo el cual deberá contener las facultades que lo habiliten para dicho propósito y actuaciones que sobrevengan."

3. Mediante memorial del 9 de diciembre de 2022, la parte ejecutante interpuso recurso en contra de la providencia de 9 de diciembre de 2022, con la finalidad que libre mandamiento de pago, en consideración en que las sentencias en firme son susceptibles de ejecución y, el poder otorgado en la reparación comprende la facultad de cobrar ejecutivamente la sentencia.

4. En providencia del 26 de abril de 2023, el Despacho repuso parcialmente el auto inadmisorio, únicamente respectó a no requerir nuevo poder y, frente a los

demás requisitos, indicó que debían ser subsanados en los términos del auto del 7 de diciembre de 2022.

5. El 4 de mayo de 2023, la parte ejecutante procedió a subsanar los defectos encontrados en la inadmisión, reiterados en auto de fecha 26 de abril de 2023, en tiempo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la subsanación

En auto del 9 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda, el cual fue recurrido parcialmente en providencia del 4 de mayo de 2023, que indicó acción ejecutiva debía ser subsanado en lo siguiente:

i) "(...) el Despacho advierte que con la respectiva solicitud de ejecución NO se indicaron los canales digitales donde pueden ser notificados y/o requeridos los ejecutantes, su apoderado y la entidad ejecutada, por lo que SE REQUIERE a la parte ejecutante para que se allegue memorial dando cumplimiento a tal requisito.

ii) Ahora bien, así mismo se pudo evidenciar que al momento de radicar la presente demanda, la parte ejecutante copió el respectivo mensaje de datos a la Nación – Fiscalía General de la Nación a la dirección de correo electrónico jur.novedades@fiscalia.gov.co; no obstante lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso, SE REQUIERE a la parte ejecutante para que proceda a remitir copia de la demanda, sus anexos y la documentación que se allegue tendiente a subsanar la misma en atención a lo dispuesto en la presente providencia, a la dirección de correo electrónico dispuesta por esa entidad para efectos de notificaciones judiciales."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P. señala:

"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 4 de mayo de 2023 y como el escrito de subsanación se radicó ese mismo día, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados todos los defectos señalados en los autos del 9 de diciembre de 2022 y 26 de abril de 2023, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, así:

1. Se indican los canales digitales donde pueden ser notificados los ejecutantes, y su apoderado, así como el de el ejecutado.
2. Se allegó constancia de remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la ejecutada.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que, de los documentos anexados con la solicitud inicial de ejecución (auto de fecha 9 de diciembre de 2022) y con lo anexados en el escrito de subsanación, aducidos por el ejecutante como título

ejecutivo, se desprende que **existe una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor.

Lo anterior, como quiera que ya se encuentran ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia, así como el auto que aprobó la liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho) de fecha 12 de febrero de 2020, y no se evidencia cumplimiento de las providencias por parte de la entidad ejecutada.

Por otra parte, se advierte que la parte ejecutante dentro del proceso de reparación directa de radicado 11001 33 36 037 2016 00248 00 solicita se libre mandamiento de pago a favor de Elsa María Valbuena de Sarmiento, Fabian Eduardo Sarmiento Valbuena y Marta Liliana Arenas Murcia, estos dos últimos actuando en nombre propio y en representación de sus hijos Juan Diego Sarmiento Arenas y Juan David Sarmiento Arenas; en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior, se librará mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., que establece:

*"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**".* (Negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas como la exigibilidad del título (sentencia condenatoria), puede ser ejecutada ante esta misma jurisdicción al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del CPACA, en el caso *sub examine* se contabilizará el cumplimiento de los 10 meses a partir del día siguiente de la ejecutoria, esto es, del 18 de junio de 2019, por lo que puede ser ejecutada desde el **18 de abril de 2020**.

Ahora bien, como quiera que la sentencia que se pretende ejecutar cobró ejecutoria el 18 de junio de 2019, el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del **18 de abril de 2020** (fecha en que vencieron los 10 meses de que trata el artículo 299 del CAPACA). Como la caducidad acaecía el **19 de abril de 2025**, se tiene que la demanda se presentó en tiempo.

Por otro lado, se advierte que, desde que vencieron los 10 meses de que trata el artículo 299 del CPACA, la entidad demandada no ha efectuado el pago, por lo que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas señaladas en la sentencia.

Visto lo anterior, en relación con la sentencia de primera instancia, **el capital** se establece así:

1-. CAPITAL

1.1. De la condena

Por perjuicios materiales

La suma de **\$ 26.746.159**

Por perjuicios morales

FABIÁN EDUARDO SARMIENTO VALBUENA	44 SMLMV
ELSA MARÍA VALBUENA DE SARMIENTO	44 SMLMV

MARTHA LILIANA ARENAS MURCIA	44 SMLMV
JUAN DIEGO SARMIENTO ARENAS	44 SMLMV
JUAN DAVID SARMIENTO ARENAS	44 SMLMV

El salario mínimo legal mensual que se toma para la liquidación es el vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, es decir, del año 2019. El SMLMV del año salario del 2019 equivalía a la suma de \$ 828.116, por lo que los 220 SMLMV equivalen a la suma total de **\$182.185.520**

1.2. De la condena en costas

Por condena en costas: \$ 877.803,00 (Aprobadas en auto de fecha 12 de febrero de 2020)

Sumados todos los anteriores valores, se tiene que el **total de capital** asciende a la suma de **\$209.809.482**

Intereses

Respecto a los intereses, se tiene que la solicitud de cumplimiento de sentencia fue radicada el 30 de agosto de 2019, esto es, dentro del tiempo de que trata el inciso 5 del artículo 192 del CPACA5, por lo que no cesaron los intereses.

Finalmente, se indica que, como la ejecutoria de la sentencia es posterior al 02 de julio de 2012 (entrada en vigencia del CPACA), la tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República por los primeros diez (10) meses del período de mora contados desde de la ejecutoria, (exceptuando el lapso en el que cesaron los intereses), a partir de los cuales se aplicará desde el mes décimo la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago. Por lo anterior, los intereses se causarán desde la solicitud de pago hasta los diez (10) meses.

Es decir, se liquidarán los intereses a la tasa del DTF, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 18 de junio de 2019 (fecha de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 18 de septiembre de 2019 (vencimiento de los 3 meses establecidos en el artículo 192 del CPACA) y a título de intereses moratorios, desde el 19 de septiembre de 2019 hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas a lo señalado en el artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse la providencia correspondiente.

Por todo lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de los señores Fabián Eduardo Sarmiento Valbuena, Elsa María Valbuena De Sarmiento, Martha Liliana Arenas Murcia, Juan Diego Sarmiento Arenas y Juan David Sarmiento Arenas y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas:

2.1. Capital: la suma **209.809.482**

2.2. Intereses:

2.2.1. Se liquidarán los intereses a la tasa del DTF, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el desde el 18 de junio de 2019 (fecha de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 18 de septiembre de 2019 (vencimiento de los 3 meses establecidos en el artículo 192 del CPACA).

2.2.2. Los intereses moratorios, desde el 19 de septiembre de 2019 hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas a lo señalado en el artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse la providencia correspondiente.

3.- Las anteriores sumas deberán pagarse dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, conforme lo señala el artículo 431 del C.G.P.

4.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P.

5.- NOTIFICAR personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P.

6.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Ignacio Castilla Castilla como apoderado, de conformidad con lo indicado en el poder de la reparación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez
(Auto 1)

JARE

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ce779d79d91f57172eeaca9388f75d0fb3df2b636ac4ec893171238bf037b88

Documento generado en 05/07/2023 11:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Ejecutivo – Medida Cautelar
Ref. Proceso	: 11001 33 36 037 2022 00333 00
Ejecutante	: Elsa María Valbuena de Sarmiento y Otros
Ejecutado	: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto	: Requiere a la parte ejecutante

1. En auto de fecha 26 de abril de 2023 se dispuso requerir, previo a decretar la medida cautelar a la Nación – Fiscalía General de la Nación, para que informe al Despacho el número de la cuenta y la entidad financiera en la que maneja los recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y aquellos de libre destinación sobre los cuales eventualmente deberá recaer el embargo.

Al respecto, la parte ejecutada en escrito de 9 de mayo de 2023, informó que la Fiscalía General de la Nación *"no tiene cuentas bancarias que poseen recursos de libre destinación o destinación específica, dado que la totalidad de las cuentas se encuentran con medida cautelar"*. Por lo que se entiende cumplida la carga impuesta por el Despacho.

2. El apoderado de la parte actora solicitó decretar medida cautelar, así:

"Segundo: Con relación a medidas cautelares, solicito al Despacho se sirva requerir a la Fiscalía General de la Nación para que informe el número de la cuenta y la entidad financiera en la que maneja los recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y aquellos de libre destinación sobre los cuales deberá recaer, en primer lugar, la medida cautelar, y al propio tiempo se le indique que si, con posterioridad a ello, se advierte que tales recursos no son suficientes para garantizar el pago total de la obligación incluyendo capital, intereses y costas procesales, se decretará el embargo de los dineros que la entidad tenga en cuentas que formen parte del Presupuesto General de la Nación (...)".

Ahora, en consideración de la respuesta dada por la entidad, a efectos de dar trámite a la medida, se hace necesario **requerir a la parte demandante**, bajo los siguientes argumentos:

Lo anterior, en atención en que el artículo 83 del C.G.P, respecto a la determinación de los bienes objeto de una solicitud de medida cautelar, estableció, lo siguiente:

*"Artículo 83. Requisitos adicionales.
(...)*

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se tiene que es el demandante, es quien tiene la obligación de proveer certeza al juez, de informar el objeto sobre el cual recae la medida,

por lo que se **requiere a la parte demandante** para señale las entidades bancarias donde se solicita se efectúe el respectivo embargo dentro de los cinco días (5) días siguientes a la notificación de la providencia, así mismo, para que aporte el Nit. de la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez
(Auto 2)

JARE

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0bde53241f3ab8508f735ce95814eb9a348241ad9bdf66f97ba094be26014e**
Documento generado en 05/07/2023 11:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco(5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2022-00355-00**
Demandante : CESAR ARMANDO BAQUERO ZÁRATE
Demandado : Nación -Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Corre traslado para alegar- sentencia anticipada y otros.

1. Mediante apoderado judicial el señor CESAR ARMANDO BAQUERO ZÁRATE, a través de apoderado judicial, presento acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación -Ministerio de Defensa Ejército Nacional, el 17 de noviembre de 2022 (archivo 1-4)

2. Con auto de 7 diciembre de 2022 este Despacho admitió demanda de CESAR ARMANDO BAQUERO ZÁRATE, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Así mismo, se requirió a la apoderada para que aportara demanda en formato Word (archivo 5)

3. El apoderado de la parte actora allegó demanda en formato Word, el 16 de marzo de 2023. (archivo 6 y 7)

4. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la demandada, ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 23 de marzo de 2023. (archivo 8)

4. El término de 30 días para contestar demanda venció el 16 de mayo de 2023.

5. La entidad demandada contestó demanda el 16 de mayo de 2023, en tiempo, así mismo allegó poder y anexos al abogado LEONARDO MELO MELO.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no propuso excepciones..

SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

“Se podrá dictar sentencia anticipada:

Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre

ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas:

AUTO DE PRUEBAS

En virtud de lo señalado en el artículo 212 del CPACA en sus incisos primero a tercero, respecto de las oportunidades probatorias, y de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, el Despacho procede a decretar el siguiente **AUTO DE PRUEBAS**:

8.1.MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

8.1.1.DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda; de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.

Sin solicitud de pruebas.

8.2.MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA

TÉNGASE como medio de prueba la documental allegados con la contestación de la demanda ; de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.

Sin solicitud de pruebas.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado, a través de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente causados a CESAR ARMANDO BAQUERO ZÁRATE con motivo de las secuelas generadas en la prestación del servicio militar obligatorio, o si se presenta algún eximente de responsabilidad, o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de ejecutoria de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

- 1.TÉNGASE COMO PRUEBAS**, las documentales señaladas en el presente auto.
- 2. SE FIJA EL LITIGIO** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- 4. SE CORRE TRASLADO** a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de ejecutoria de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto
- 5.Se reconoce personería** al abogado LEONARDO MELO MELO conforme poder y anexos, como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8f1e6c0579e9da6ceb5564c8d746b299938d1008b5a63dac9a797f5c2c7df7**

Documento generado en 05/07/2023 03:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2022-00359-00**
Demandante : DAVID JOHAN TERNERA CANTILLO y otros
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto : Fija fecha audiencia inicial, reconoce personería

1.A través de apoderado judicial, el señor DAVID JOHAN TERNERA CANTILLO y otros, presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa el 21 de noviembre de 2022 (archivo 1-2)

2.Con auto de 7 de diciembre de 2022 se inadmitió demanda, la cual fue subsanada el 16 de enero de 2023 (archivo. 3-6)

3. Con auto de 22 de marzo de 2023 se admitió la demanda por el medio de control de reparación de DAVID JOHAN TERNERA CANTILLO (víctima), YANETH MARIA CANTILLO OROZCO (madre) y CARLOS JAVIER TERNERA CANTILLO (padre), actuando ambos a nombre propio y en el de sus hijas menores SHAIRA NICOL TERNERA CANTILLO (hermana) y JARETZY JOHANA TERNERA CANTILLO (hermana) y actuando el señor CARLOS JAVIER TERNERA CANTILLO también en nombre de su hijo menor CARLOS SAMUEL TERNERA DELGADO (hermano) y CARLOS LEONEL TERNERA CANTILLO (hermano) en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.(archivo. 7).

4. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 29 de marzo de 2023 (archivo 8)

5. El traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 23 mayo de 2023.

6. El 19 de abril de 2023 se allegó respuesta de petición respecto que el demandante no ha adelantado junta médica laboral (archivo 9-10)

7. El 17 de mayo de 2023 el MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL contestó demanda, en tiempo, otorgando poder a OSCAR DANIEL HERNANDEZ MURCIA (archivo 11) con remisión a la contraparte, sin pronunciamiento por la parte actora.

8. El 7 de junio de 2023, el apoderado de la parte actora allegó tramite adelantado para junta médica (archivo 12) con remisión a la contraparte.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no propuso excepciones previas.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar solicitadas por la parte demandante, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **4 de abril de 2024 a las 10:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los **apoderados de las partes** deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

3. Se reconoce personería a la abogada OSCAR DANIEL HERNANDEZ MURCIA como apoderada de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233ea6b7d670d42e17d12e89d62b60c4eace6dcf51b39e505d6acc959e3f3a71**

Documento generado en 05/07/2023 11:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de : **Reparación Directa**
Control
Referencia : 11001 33 36 037 2022 00379 00
Accionante : Cristian Andrés Álvarez León y Otros
Accionado : Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Asunto : Admite la demanda

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"En el presente caso, el Despacho advierte que si bien es cierto obra dentro de la documentación que conforma el expediente correspondiente al proceso de la referencia, soportes del trámite de la solicitud de conciliación extrajudicial al que se hace referencia en la normatividad previamente citada, en la cual se fijó la realización de la audiencia de conciliación para el día 05 de diciembre de 2022 (Folios 51 a 53 del Archivo PDF denominado "01Demanda"); no se evidencia a la fecha en el plenario constancia de no conciliación emitida por la autoridad competente.

Advirtiendo lo anterior, teniendo en cuenta que no se allegó constancia del cumplimiento del agotamiento del trámite de conciliación prejudicial para acudir al medio de control de reparación directa, SE REQUIERE al apoderado de la PARTE DEMANDANTE para que allegue copia de la misma."

(...)

Con base en lo anterior, si bien dentro de los hechos de la demanda se indica como fecha de estructuración del daño el día 27 de octubre de 2021; resulta necesario previo a emitir pronunciamiento frente a la caducidad de la acción que se allegue soporte de la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad el cual se requirió en el acápite anterior; para lo cual así mismo se REQUIERE al apoderado de la parte demandante, para que allegue los medios de prueba que estime necesarios a fin de dar cuenta acerca de la fecha de estructuración de los hechos que dan lugar a la demanda.(...)

No obstante lo anterior, no se allegó soporte de que la demanda y sus anexos haya sido remitida e estas últimas, razón por la cual se REQUIERE al apoderado para que proceda a allegar a este Despacho soporte de tal radicación a través de los medios electrónicos indicados, o en de no haberse realizado, se proceda a remitir copia de la demanda, sus anexos y del memorial de subsanación con la documentación aquí requerida tanto a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; lo cual se debe acreditar ante este Despacho.

Finalmente se REQUIERE al apoderado para que allegue el archivo correspondiente a la demanda en Formato Word."

II. DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 10 de abril de 2023 y se radicó escrito el 23 de marzo de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 15 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, escrito de subsanación en el que:

1. Aportó acta y constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.
2. Se allega historia clínica de fecha de veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la cual se da claridad de los hechos y del momento de estructuración del infortunio.
3. Se trae certificación de envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Se anexa junto con la subsanación la demanda en formato "Word".

De lo anterior, se puede evidenciar que se subsanaron los defectos encontrados en el escrito inicial de la demanda, pues fueron aportadas las documentales requeridas y se allegó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la pasiva y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que, se procede con el estudio de la admisión, en los puntos no analizados en auto de fecha 15 de marzo de 2023.

Ahora, como quiera que está pendiente el estudio de la caducidad del medio de control, se realiza continuación, así:

IV. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.
(...)" (Subrayado del Despacho)*

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de

derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente." (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)"

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día 8 de septiembre de 2022 y le correspondió por reparto a la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es del día 5 de diciembre de 2022, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de DOS (2) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS.

En la constancia se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de CRISTIAN ANDRES ALVAREZ LEON, ALBA MILENA LEON CARREÑO, JAIZON ANDRES ALVAREZ SOLANO y NIKOL DAYANA ALVAREZ LEON, siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Así las cosas, procede el Despacho a realizar el análisis de la caducidad en el presente asunto. Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para este tipo de medios de control y, en consecuencia, el término de caducidad es de DOS (02) AÑOS contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

(Subrayado del Despacho

En el escrito de la demanda se solicitó se declare a la demandada administrativamente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, en virtud de los hechos acaecidos el pasado 27 de octubre de 2021, fecha en el cual el señor Cristian Andrés Álvarez León resultó lesionado en su rodilla izquierda y columna, en ejercicio de actos del servicio.

Respecto de lo anterior, se tiene que, en la Historia Clínica aportada con el escrito de subsanación, que el 17 de octubre de 2021, fue atendido el señor Cristian Andrés Álvarez León, *"por trauma nasal leve, traumade rodilla y perna izquierda"* con diagnóstico de *"trastornos internos de la rodilla, no especificado"*. En ese sentido, este Despacho tomará dicha fecha como el momento a partir del cual se debe contar el término de caducidad de la acción.

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 18 de octubre de 2021 y, de acuerdo con esto, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa. Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de DOS (2) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS, el plazo para presentar la demanda se extendía hasta el **15 DE ENERO DE 2024**.

En el presente caso, como quiera que la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **6 DE DICIEMBRE DE 2022**, se concluye que la misma se presentó en tiempo.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por el señor CRISTIAN ANDRES ALVAREZ LEON, ALBA MILENA LEON CARREÑO, JAIZON ANDRES ALVAREZ SOLANO y NIKOL DAYANA ALVAREZ LEON en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

2. Por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. ADVERTIR a la(s) entidad(es) demandada(s) que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los

hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la parte actora deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se

recuerda que el correo electrónico es
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6fef690b28e724dd325fde228663f7aa087f2cb808e6b6e633976aeb585ba8**

Documento generado en 05/07/2023 11:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Contractual
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00384** 00
Demandante : Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – FUTIC
Demandado : Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC
Asunto : Resuelve recurso de reposición y rechaza recurso de apelación contra auto

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 08 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

“(…)

...se requiere la determinación monetaria de los perjuicios causados por el incumplimiento que se alega en la demanda, Por esto, se requiere que el demandante detalle y estime el valor de dichos bienes y lo informe al Despacho.

(…)

...se deberá aportar copia del Contrato Interadministrativo No. 1207 de 2016 junto con todos los otrosíes y/o modificaciones que hubiese podido tener dicho contrato y demás soportes del mismo para realizar el conteo del término de caducidad.

(…)

A efectos de poder determinar la legitimación en la causa por pasiva de la demandada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC se reitera que el apoderado de la parte demandante deberá aportar copia del Contrato Interadministrativo No. 1207 de 2016 junto con todos los otrosíes y/o modificaciones que hubiese podido tener dicho contrato y demás soportes del mismo.

(…)

...por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

(…)”

Del recurso de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante

Mediante escrito radicado el 14 de marzo de 2023 se interpusieron recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 08 de marzo de 2023, basados con los siguientes argumentos:

"(...)

1. En relación con la determinación monetaria de los perjuicios causados por el incumplimiento que se alega en la demanda.

En primer lugar, es importante anotar que el principal objetivo de la controversia contractual que nos ocupa es lograr la liquidación judicial del Contrato Interadministrativo No. 1207 del 2016 (en adelante, el "Contrato"). En el literal C) del acápite II ("HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA PRESENTE DEMANDA") del escrito de demanda se indicó cuál fue la principal discusión que se presentó entre las partes y que dificultó la liquidación bilateral del Contrato. En esencia, la discusión se centra en el cumplimiento, o no, de una obligación de hacer.

En efecto, en el aludido acápite se refirieron los siguientes hechos que explican la discusión:

(...)

En armonía con lo anterior, la tercera pretensión condenatoria se encuentra precisamente referida a que, en caso de que se declare que la Demandada "incumplió la obligación a su cargo de efectuar la entrega efectiva (material y jurídica), a los entes territoriales, de los bienes muebles que se acrediten en el proceso y que integran las zonas WiFi" (pretensión segunda), sea ella condenada a dar cumplimiento a la referida obligación de hacer, que, por cierto, sería imposible de cuantificar.

Cuestión diferente sería si me representada estuviera exigiendo la entrega de los referidos bienes muebles, pues en ese caso tendría sentido que la cuantificación de los perjuicios estuviera supeditada al valor de los bienes. Sin embargo, no es interés de mi representada que se le entreguen los referidos bienes, especialmente si se tiene en cuenta que los mismos son de propiedad de la Demandada y que, de acuerdo con las estipulaciones del contrato, tenía la obligación de transferirlos a los entes territoriales asignados para la instalación de las zonas WiFi.

Si se persiste en este requerimiento se estaría obligando a mi representada a lo imposible, toda vez que los bienes muebles en cuestión no son de su propiedad y tampoco se encuentran en su poder. Además, como se dijo con anterioridad, mi poderdante no está persiguiendo la entrega de los aludidos bienes.

No sobra anotar que la cuantificación que se hizo en la demanda fue en razón de un saldo a favor exigido en la pretensión quinta de la demanda por el monto de VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$0,24 c), por concepto de rendimientos financieros. Sería la única determinación monetaria viable para efectos de establecer la cuantía de la demanda.

(...)

2. Con la demanda se aportó copia del Contrato Interadministrativo No. 1207 de 2016, junto con todos los otrosíes y/o modificaciones y demás soportes del mismo, a través de un enlace.

Quizás el Despacho no se percató que en el texto de la demanda, concretamente en la página 12, se transcribió un enlace de OneDrive para que el Despacho, y los demás intervinientes en el proceso, pudieran acceder a toda la prueba documental aportada con la demanda. En efecto, se observa lo siguiente desde la página 10 a la 12 de la demanda:

(...)

Y en dicho enlace se observa que las carpetas 03 y 04 contienen tanto el Contrato como los Otrosíes que ha tenido el contrato. En efecto, en el pantallazo contenido en la página 10 de la demanda se evidencia que el enlace antes mencionado contiene las siguientes carpetas:

(...)

Naturalmente, al ingresar a las referidas carpetas se encuentra en formato PDF el Contrato y los Otrosís correspondientes.

No sobra anotar que el aludido enlace de OneDrive, que contiene la prueba documental aportada con la demanda, no tiene ninguna restricción y cualquier persona que tenga el enlace lo puede consultar. No obstante, en el evento en que se presenten inconvenientes para acceder a los archivos o bajarlos, me pongo a su entera disposición para remitir la prueba documental a través de cualquier otro mecanismo que considere el Despacho.

No obstante, junto con el presente escrito se aportan el Contrato y los otrosís suscritos en relación con el mismo.

(...)

3. La demanda fue remitida en su oportunidad por correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el numeral 6º del acápite X de la demanda ("ANEXOS") se indica que se adjuntó el siguiente documento¹:

(...)

Si bien la prueba de la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO ("ANDJE") fue adjuntada con la demanda, vuelvo a adjuntar con el presente escrito el correo del 7 de diciembre de 2022 dirigido a la ANDJE, junto con la correspondiente constancia de entrega, mediante el cual se remitió la presente demanda a la referida entidad.

4. Se allega la demanda en medio magnético y en formato Word

Si bien no existe norma alguna que establezca como requisito de la demanda que el escrito de la demanda debe anexarse en formato Word, con el presente escrito anexo la demanda en el aludido formato.

(...)"

Como quiera que se ataca el auto inadmisorio de la demanda y que el mismo no ha sido aún notificado a la otra parte, no se requiere realizar traslado del recurso.

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

"Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el Despacho que el mismo fue presentado en tiempo, por lo que es procedente el estudio de cada uno de los puntos expuestos en el escrito de recursos, así:

1. No comparte el Despacho el argumento expuesto por el apoderado de la parte demandante en el sentido de que no es posible cuantificar las pretensiones de la demanda porque, básicamente, se persigue demostrar el incumplimiento de una obligación de hacer y ésta no puede determinarse económicamente; sumado al hecho de que la entidad demandante no persigue la entrega a ella de los bienes señalados en la demanda porque no son propietarios de los bienes, sino que busca que dichos bienes muebles sean entregados a terceros (los entes territoriales asignados para la instalación de zonas *WiFi*).

La razón por la cual no se comparten dichos argumentos es que, si bien y como lo señala el apoderado, no se persigue la entrega a la demandante de bienes de propiedad de la demandada, lo cierto es que son dichos bienes muebles el objeto principal del contrato interadministrativo cuyo incumplimiento se pretende demostrar en este proceso y aunque no sean de su propiedad, deben ser totalizados a efectos de determinar la cuantía del proceso y, definir así, el juez natural al que le corresponde su trámite.

Adicional, se tiene que, dentro de las pretensiones de la demanda, se encuentra la declaratoria de extinción de la obligación por obsolescencia de los bienes involucrados en el contrato, lo que finalmente devendrá en un impacto contable que también es cuantificable.

Se repite, aunque se trate de una obligación de hacer, la entrega recae sobre bienes muebles que sí son cuantificables y por ello, la exigencia del Despacho mantiene plena validez y, por ello, no hay lugar a reponer el auto en lo que respecta a este punto.

2. Revisado el expediente, evidencia el Despacho que, en efecto, el Contrato Interadministrativo No. 1207 de 2016 fue aportado junto con la demanda y, por ello, hay lugar a reponer el auto inadmisorio del 08 de marzo de 2023 en lo que respecta a dicha solicitud; sin embargo, el estudio de la caducidad y la legitimación en la causa (causales de inadmisión) se realizará una vez haya vencido el término para subsanar la demanda, el cual se reanudará después de la notificación por estado de la presente providencia.

3. Si bien no fue aportada con la demanda la prueba de la notificación de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el recurso sí se aporta y aunque por ello no hay lugar a reponer el auto del 08 de marzo de 2022, sí se entiende por satisfecha dicha exigencia y así será declarado en el momento de decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda, una vez se venza el término para subsanar la demanda.

4. Con el escrito de recurso también se allega la demanda en formato *Word*, por lo que se entiende por satisfecha dicha exigencia y así será declarado en el momento de decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda, una vez se venza el término para subsanar la demanda.

Exp. 110013336037 **2022-00384-00**
Medio de Control de Contractual

Como también se presentó recurso de apelación en contra de dicho auto, se analizará la procedencia del mismo.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación contra autos en la jurisdicción contenciosa administrativa, señala el artículo 243 del CPACA lo siguiente:

"Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Como la decisión contenida en el auto recurrido no se encuentra incluido dentro del listado de autos apelables del artículo 243 *ibídem*, pues se trata de un auto inadmisorio que no pone fin al proceso ni rechaza la demanda, no es procedente su concesión.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. NO REPONER el auto del 08 de marzo de 2023 respecto de la primer y cuarta causal de inadmisión, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

2. REPONER el auto del 08 de marzo de 2023 respecto de la segunda y tercer causal de inadmisión, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia; sin embargo, el estudio de la caducidad y la legitimación en la causa se realizará una vez venza el término para subsanar la demanda.

3. REANUDAR en su integridad el término para subsanar la demanda, el cual comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

4. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 08 de marzo de 2023, según lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

Exp. 110013336037 **2022-00384-00**
Medio de Control de Contractual

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 002497eaf2351076a02f433c5fa12c0a5e36700e380e2baf1fe8cfcc839b303f
Documento generado en 05/07/2023 11:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023-134** 00
Demandante : Entidad Promotora De Salud Servicio Occidental de Salud S.A
Demandado : Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES
Asunto : Ordena remitir expediente.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado, la Entidad Promotora De Salud Servicio Occidental de Salud S.A radicó demanda ordinaria laboral en contra de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el 17 de julio de 2020.

2. Su reparto correspondió para su trámite al Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto del 14 de septiembre de 2022, procedió a declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto y dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá- Sección Tercera. (carpeta proceso digital)

3. El reparto para su conocimiento correspondió al Juzgado 62 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, el cual, mediante auto del 16 de noviembre de 2022, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión a los Juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Primera.

4. El reparto en ese sentido correspondió al Juzgado 2 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, quien mediante auto de 21 de marzo de 2023 también declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Tercera.

5. Obra acta de reparto del 5 de mayo de 2023 a este Despacho.

Conforme los antecedentes mencionados, este asunto ya había sido conocido por un Juzgado de la Sección tercera, por lo que se remitirá al expediente al Juzgado 62 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera,

RESUELVE

REMITIR el presente expediente Juzgado 62 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, conforme lo indicado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

VXCP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26e8a7aec30d507372aec1d002923b2a9df92747b36006dbbdc82543e885834**
Documento generado en 05/07/2023 11:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00138 00**
Demandante : David Fernando Andrade Gutiérrez
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Admite demanda, reconoce personería

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor David Fernando Andrade Gutiérrez y otros; presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; a fin de que se declare a esta entidad administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados mientras se encontraba como soldado profesional del Ejército Nacional..

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 10 de mayo de 2023, se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – “C”, con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (Subrayado fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)".

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor**.*

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso y con base en lo antes expuesto, el apoderado de la parte actora señaló por concepto de perjuicios materiales, daño emergente como, la suma \$ 550.000 (Folio 2 del archivo denominado "01Demanda"). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

"(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...) PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadopor el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente". (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)".

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **22 de marzo de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 131 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá; y la fecha de expedición de la constancia de no conciliación es del día **8 de mayo de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN(01) MES y DIECISEIS(16) DÍAS**.

En la constancia emitida por la mencionada procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de DAVID FERNANDO ANDRADE GUTIERREZ, VICTOR MANUEL ANDADRE SANCHEZ, OLGA LUCIA GUTIERREZ PASTO, MARIO ESPINOSA AREVALO, LAURA MAYERLY ANDRADE GUTIERREZ, YHAN CARLOS ANDRADE GUTIERREZ, AIDEE PASTO y BLANCA CECILIA SANCHEZ, siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (fl. 97 archivo denominado "01demanda").

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto se tiene informativo por lesiones en el que se indica que, el 11 de mayo de 2022, el sufrió lesiones mientras se encontraba como soldado profesional en el Ejército Nacional.

Así las cosas, la caducidad de la acción se contará a partir del día siguiente a esa fecha, esto es a partir del 11 de mayo de 2022.

Con base en lo expuesto, se tiene que la parte actora en principio contaba con la oportunidad para presentar la demanda a través del presente medio de control hasta el día **12 de marzo de 2024**; no obstante al considerar el tiempo de interrupción de UN **(01) MES y DIECISEIS (16) DÍAS**, derivado del lapso de tiempo comprendido entre la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte actora y la expedición de la correspondiente acta, encuentra el Despacho que el término para instaurarse de manera oportuna se extendería hasta el **28 de junio de 2024**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **10 de mayo de 2023**, se concluye que la misma fue presentada en tiempo.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".
(Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, se evidencia el poder otorgado por parte de los señores DAVID FERNANDO ANDRADE GUTIERREZ (lesionado), VICTOR MANUEL ANDADRE SANCHEZ(padre), OLGA LUCIA GUTIERREZ PASTO(madre), MARIO ESPINOSA AREVALO(tercer afectado), LAURA MAYERLY ANDRADE GUTIERREZ(hermano), YHAN CARLOS ANDRADE GUTIERREZ(hermano) , AIDEE PASTO(abuela) y BLANCA CECILIA SANCHEZ(abuela); a la abogada ADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA(fl. 14 y siguientes archivo "01demanda").

El parentesco mencionado se encuentra acreditado conforme a registros civiles de nacimiento de los mismos. (fl 22 y siguientes archivo 01demanda)

En cuanto al señor MARIO ESPINOSA AREVALO en la demanda fue señalado que aquel acudía como tercero afectado.

Por otro lado, frente a la legitimación y representación de entidad demanda dada su naturaleza jurídica, se tiene que el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare a administrativa y extracontractualmente responsable por los daños ocasionados

a los demandantes, con ocasión a las lesiones sufridas por DAVID FERNANDO ANDRADE GUTIERREZ como soldado profesional.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). Por su parte el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Con base en lo expuesto cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a quien sea designado como extremo pasivo dentro de la demanda, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello hubiere lugar.

El apoderado de la parte actora allegó soporte de haber remitido copia de la respectiva demanda y sus anexos, a la dirección de correo electrónico de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en ese sentido, se entiende por cumplida dicha carga.(archivo 2 anexo)

Así mismo, el apoderado señaló dentro de la demanda su dirección de correo electrónico que es el mismo para la parte actora, también correo de la demandada y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word, en consecuencia, se requerirá en tal sentido.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1.ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por DAVID FERNANDO ANDRADE GUTIERREZ, VICTOR MANUEL ANDADRE SANCHEZ, OLGA LUCIA GUTIERREZ PASTO, MARIO ESPINOSA AREVALO, LAURA MAYERLY ANDRADE GUTIERREZ, YHAN CARLOS ANDRADE GUTIERREZ, AIDEE PASTO y BLANCA CECILIA SANCHEZ en contra de la MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

3. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las

pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

9. SE RECONOCE PERSONERIA a ADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA como apoderada de la parte actora, conforme a poderes allegados.

10. Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue demanda en formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

VXCP

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8541b17d2fb5efd25231c43908b9c0de53d89eb58ba82c208f12642400ca7c14**

Documento generado en 05/07/2023 11:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00141 00**
Demandante : Ramiro José García Ayala y otros
Demandado : Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Inadmite demanda, reconoce personería

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor Ramiro José García Ayala y otros; presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; a fin de que se declare a esta entidad responsable de los perjuicios causados, con ocasión del retiro del señor RAMIRO JOSE GARCIA AYALA de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, estando enfermo de salud.

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 10 de mayo de 2023, se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – “C”, con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (Subrayado fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)".

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor**.*

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso y con base en lo antes expuesto, el apoderado de la parte actora señaló por concepto de perjuicios materiales, la suma de \$10.902.213 (Folio 8 del archivo denominado "01Demanda"). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTÍCULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

"(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...) PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente". (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)".

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **28 de marzo de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá; y la fecha de expedición de la constancia de no conciliación es del día **9 de mayo de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN(01) MES y ONCE(11) DÍAS**.

En la constancia emitida por la mencionada procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de RAMIRO JOSE GARCIA AYALA, ISABELA GARCIA MURILLO, MATHEW GARCIA QUINTERO; YAREMIS GARCIA AYALA, OLGA DE JESUS AYALA CASTILLO, ANDRES FELIPE GARCIA CARRASCAL, GREIS KELLY GARCIA CARRASCAL, YAMILE GARCIA AYALA, RAMIRO JOSE GARCIA ALJURE Y GIOVANI GARCIA AYALA siendo convocada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fl.139 archivo denominado "02Anexos").

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto se tiene que la pretensión principal corresponde a que reparen los perjuicios por haber retirado de la FISCALÍA GENERAL DE LA

NACIÓN, al señor RAMIRO JOSE GARCIA AYALA, estando enfermo de salud. Conforme a las pruebas obrantes en el expediente se tiene que, mediante la Resolución del 26 de abril de 2021 se declaró la vacancia de un empleo por abandono de cargo.

Así las cosas, la caducidad de la acción se contará a partir del día siguiente a esa fecha, esto es, a partir del **27 de abril de 2021**.

Con base en lo expuesto, se tiene que la parte actora en principio contaba con la oportunidad para presentar la demanda a través del presente medio de control hasta el día **27 de abril de 2023**; no obstante al considerar el tiempo de interrupción de **un (01) MES y once(11) DÍAS**, derivado del lapso de tiempo comprendido entre la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte actora y la expedición de la correspondiente acta, encuentra el Despacho que el término para instaurarse de manera oportuna se extendería hasta el **8 de junio de 2023**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **11 de mayo de 2023**, se concluye que la misma fue presentada en tiempo.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".
(Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, no se evidencia el poder otorgado por parte de RAMIRO JOSE GARCIA AYALA(víctima), ISABELA GARCIA MURILLO(hija), MATHEW GARCIA QUINTERO(hijo); YAREMIS GARCIA AYALA(hermana), OLGA DE JESUS AYALA CASTILLO(madre), ANDRES FELIPE GARCIA CARRASCAL(hermano), GREIS KELLY GARCIA CARRASCAL(hermana), YAMILE GARCIA AYALA(hermano), RAMIRO JOSE GARCIA ALJURE (padre) y GIOVANI GARCIA AYALA(hermano), en consecuencia, se requiere al abogado HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ.

El parentesco mencionado se encuentra acreditado conforme a registros civiles de nacimiento de los mismos. (fl 29 y siguientes archivo 02Anexos)

Por otro lado, frente a la legitimación y representación de entidad demanda dada su naturaleza jurídica, se tiene que el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los perjuicios derivados de haber retirado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a RAMIRO JOSE GARCÍA AYALA, estando enfermo de salud, por ende goza de legitimación en la causa por pasiva.

El numeral 1° del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). Por su parte el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Con base en lo expuesto cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a quien sea designado como extremo pasivo dentro de la demanda, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello hubiere lugar.

El apoderado de la parte actora no allegó soporte de haber remitido copia de la respectiva demanda y sus anexos, a la dirección de correo electrónico FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en ese sentido, se requiere al apoderado de la parte actora.

Por otro lado aunque el apoderado señaló dentro de la demanda su dirección de correo electrónico, del demandante y de la demandada; no indicó correo de

notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consecuencia, se requiere en tal sentido.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word, en consecuencia, también ser requerirá en tal sentido.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa de Reparación Directa.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2.Previo a reconocerse personería a abogado HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ, deberá aportarse poderes, conforme a lo indicado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

VXCP

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 798bc5304db662e50db14f9654f5d410313b6ccaa2730a0ef0d1af1a49157706

Documento generado en 05/07/2023 11:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00143 00**
Demandante : Luisa Fernanda Romero Moreno
Demandado : Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Asunto : Inadmite demanda, reconoce personería

I. ANTECEDENTES

En nombre propio la señora Luisa Fernanda Romero Moreno presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; a fin de que se declare responsable a la entidad demandada por el no pago de la medida de indemnización reconocida por hecho de desplazamiento forzado, radicada el 13 de marzo de 2023.

Su conocimiento correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Magistrada María Cristina Quintero Facundo quien en providencia de 2 de mayo de 2023 declaró la falta de competencia por el factor cuantía.

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 15 de mayo de 2023, se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – “C”, con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (Subrayado fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)".

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor**.

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...)" (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, conforme a lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, en providencia del 2 de mayo de 2023, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contenciosas administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contenciosa administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTÍCULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo

anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

"(...) **ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:** Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...) **PARÁGRAFO 2o.** Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente". (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)"

En el presente caso, no se allegó certificado de conciliación, en consecuencia, se requiere a la parte actora para que allegue certificación en donde se observe fecha de solicitud, parte convocante y convocada, además de la fecha en que se declaró fallida.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)" (Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto de acuerdo a las pretensiones de la demanda la demandante pretende se condene a la entidad demandada por el no pago de indemnización por desplazamiento forzado, entre otros.

Como hecho fue indicado "lleva muchos años esperando la cancelación de la indemnización por el hecho de homicidio hecho reconocido ante la unida de victimas Solicito el desembolso y pago de forma inmediato ya que estoy reconocido dentro del grupo familiar" sin embargo, no allegó prueba sumaria en tal sentido, en consecuencia, se requiere para que aporte resolución en donde se le reconozca como beneficiaria de pagos por la entidad demandada, con el fin de efectuar el conteo de la caducidad.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".
(Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto la señora LUISA FERNANDA ROMERO MORENO actúa en nombre propio, sin embargo, no acreditó ser abogada, por lo que se requiere para que aporte copia de la tarje profesional que la acredite como abogada.

Por otro lado, frente a la legitimación y representación de entidad demandada su naturaleza jurídica, se tiene que el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por el no pago de indemnizaciones por ser víctima de desplazamiento forzado, por ende goza de legitimación en la causa por pasiva.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). Por su parte el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Con base en lo expuesto cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a quien sea designado como extremo pasivo dentro de la demanda, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello hubiere lugar.

El apoderado de la parte actora no allegó soporte de haber remitido copia de la respectiva demanda y sus anexos, a la dirección de correo electrónico UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en ese sentido, se requiere a la parte actora.

Por otro lado, aunque el apoderado señaló dentro de la demanda su dirección de correo electrónico, no indicó correo de notificación de la entidad demandada, ni de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consecuencia se requiere en tal sentido.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word, en consecuencia, también ser requerirá en tal sentido.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa de Reparación Directa.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

VXCP

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfc4aa2ea2192d5a8fd17190c87121ac0ff69a9be3f2a18860f7e60168c0b0b**
Documento generado en 05/07/2023 11:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00150 00
Demandante	: Rogelio Luna Méndez y Otros
Demandado	: Nación –Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto	: Inadmite demanda, requiere a apoderado, concede término y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

Los demandantes Tarcida De Jesús Carrascal Atencia (Madre), Rogelio Luna Méndez (padre), Nidia Porra Moreno (Compañera permanente), Noemi Cresencia Luna Carrascal (hermana), Carlos Alberto Manjarrez Carrascal (hermano), Robert de Loyala Luna Ramos (hermano), Rogelio Agatón Luna Carrascal (hermano), Amet Francisco Manjarrez Carrascal (hermano), Eder De Jesús Luna Carrascal (hermano) y Eliobeth De Jesús Luna Carrascal (hermano), a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación –Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin de que se les declare responsables por la desaparición del señor Robert Emilio Luna Carrascal ocurrida el día 17 de mayo de 2007 y su ejecución a través de un falso positivo realizado por agentes de la entidad demandada.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 19 de mayo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408

de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”
(Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA), siendo este el caso en la presente demanda.

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$184.152.445 por concepto de lucro cesante futuro (fl. 14 del archivo No. 01 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.” (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)”

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **8 de marzo de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **19 de mayo de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES y ONCE (11) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de TARCIDA DE JESUS CARRASCAL ATENCIA, ROGELIO LUNA MENDEZ, NIDIA PORRA MORENO, NOEMI CRESENCIA LUNA CARRASCAL, CARLOS ALBERTO MANJARREZ CARRASCAL, ROBERT DE LOYOLA LUNA RAMOS, ROGELIO AGATÓN LUNA CARRASCAL, AMET FRANCISCO MANJARREZ CARRASCAL, EDER DE JESÚS LUNA CARRASCAL, ELIOBETH DE JESÚS MANJARREZ CARRASCAL siendo convocada la Nación –Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (archivo No. 03 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas sería la fecha del conocimiento por las partes de la confirmación del asesinato del señor Robert Emilio Luna Carrascal, sin que se aportara por parte de la actora registro de defunción o acta de entrega de cadáver. Si bien en los hechos de la demanda, la parte actora señala que el señor Luna Carrascal sigue desaparecido, lo cierto es que entre las pruebas se anexó registro fotográfico dentro de la investigación adelantada por el CTI Urabá por hechos acaecidos el 24 de mayo de 2007, en donde fue abatido ROBERT EMILIO LUNA CARRASCAL.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue registro de defunción de la víctima y así poder contabilizar el término de caducidad

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia correo remitido por la actora, de fecha 24 de mayo de 2023 en el que manifiesta aportar los registros civiles de nacimiento, cédulas de ciudadanía y poderes enunciados en la demanda, sin que se aportarán los mismos, por lo que se requiere a la parte actora para que allegue los documentos que permitan certificar los poderes concedidos y las legitimaciones.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se entiende cumplido este requisito.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda no se allegaron las constancias de traslado a la demandada de la presente demanda, por lo que se tiene por **no** cumplido este requisito.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Tarcida De Jesús Carrascal Atencia (Madre), Rogelio Luna Méndez (padre), Nidia Porra Moreno (Compañera permanente), Noemi Cresencia Luna Carrascal (hermana), Carlos Alberto Manjarrez Carrascal (hermano), Robert de Loyala Luna Ramos (hermano), Rogelio Agatón Luna Carrascal (hermano), Amet Francisco Manjarrez Carrascal (hermano), Eder De Jesús Luna Carrascal (hermano) y Eliobeth De Jesús Luna Carrascal (hermano), en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

MEAG

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ae294b5e559c30762b8f721e15b30a10fd5eec243a441a2dffae27e70820067

Documento generado en 05/07/2023 11:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00153 00
Demandante	: Amílcar Oviedo López y otros
Demandado	: Nación –Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Asunto	: Admite demanda, requiere a apoderado, concede término y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

Los señores Ana Isabel López Moreno (Cónyuge Supérstite), Amílcar Oviedo López (Hijo), Lilia Pórtela Villanueva (Madre), Margoth Oviedo Pórtela (hermana) en nombre propio y en representación de su menor hijo Wilmar Andrés Vargas Oviedo (Sobrino), Amanda Oviedo Portela (Hermana) en nombre propio y en representación de su menor hija Erika Tatiana Torres Oviedo (Sobrino), Edgar Mauricio Alvira López y Edward Yovanny Alvira López (Hijos de Crianza), a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, con el fin de que se les declare responsables por el fallecimiento del señor Amílcar Oviedo Pórtela, en hechos ocurridos el día 14 de enero de 2022, cuando fue presuntamente atacado por miembros de la Policía Nacional siendo impactado en la cabeza.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 24 de mayo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408

de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

*la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”
(Subrayado del Despacho)*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA), siendo este el caso en la presente demanda.

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión la suma de a \$168.785.058 por concepto de lucro cesante (fl. 7 del archivo No. 01 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.” (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)”

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **28 de noviembre de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **7 de febrero de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES y NUEVE (9) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Ana Isabel López Moreno (Cónyuge Supérstite), Amílcar Oviedo López (Hijo), Lilia Pórtela Villanueva (Madre), Margoth Oviedo Pórtela (hermana) en nombre propio y en representación de su menor hijo Wilmar Andrés Vargas Oviedo (Sobrino), Amanda Oviedo Pórtela (Hermana) en nombre propio y en representación de su menor hija Erika Tatiana Torres Oviedo (Sobrino), Edgar Mauricio Alvira López y Edwar Yovanny Alvira López (Hijos de Crianza), siendo convocada la Nación –Ministerio de Defensa - Policía Nacional (fls. 42-46 del archivo No. 004 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la *reparación directa*, la demanda deberá presentarse dentro del término de *dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia*".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas sería: i) la confirmación del deceso del señor Amílcar Oviedo pórtela, la cual se establece con el registro civil de defunción con fecha de **14 de enero de 2022** (fl. 2 del archivo No. 004 del expediente digital).

Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **dos (2) meses y nueve (9) días**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **23 DE MARZO DE 2024**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **24 de mayo de 2023**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poder otorgado por los señores Ana Isabel López Moreno (Cónyuge Supérstite), Amílcar Oviedo López (hijo), Edward Yovany Alvira López (hijo de crianza), Edgar Mauricio Alvira López (hijo de crianza), Lilia Pórtela de Oviedo (Madre), Margoth Oviedo Pórtela (Hermana), Amanda Oviedo Pórtela (Hermana), a al abogado Luis Francisco Muñoz Vargas (archivo No. 002 del expediente digital).

Por otro lado, junto con la demanda se presentaron los siguientes documentos con la finalidad que acreditar el parentesco de los demandantes con la víctima directa, así:

1. Copia registro civil de nacimiento de Amílcar Oviedo Pórtela folio 1 del archivo No. 004 del expediente digital en el que se señala como madre de la víctima a Amílcar Oviedo Pórtela a Lilia Pórtela.
2. Se acredita la calidad de hijo de la víctima y de Ana Isabel Moreno López de Amílcar Oviedo López de conformidad con el registro que obra a folio 5 del archivo No. 004 del expediente digital.
3. Con copia de los registros civiles de nacimiento se acredita la calidad de hijos de Ana Isabel Moreno López de Edgar Mauricio Alvira López y Edward Yovanny Alvira López de conformidad con el registro que obra a folios 7 y 8 del archivo No. 004 del expediente digital.
4. Copia registro civil de nacimiento de Margoth Oviedo Portela folio 12 del archivo No. 004 del expediente digital en el que se señala como madre a Lilia Pórtela, de igual manera obra registro civil de nacimiento de Wilmar Andrés Vargas Oviedo a folio 13 con lo que se acredita la calidad de hermana y sobrino de la víctima.
5. Copia registro civil de nacimiento de Amanda Oviedo Pórtela folio 10 del archivo No. 004 del expediente digital en el que se señala como madre a Lilia Pórtela, de igual manera obra registro civil de nacimiento de Erika Tatiana Torres Oviedo a folio 11 con lo que se acredita la calidad de hermana y sobrina de la víctima

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL con el fin de que se les declare responsable por el fallecimiento del señor Amílcar Oviedo Pórtela ocurrido el día 14 de enero de 2022 presuntamente por arma de fuego accionada por miembros de la Policía Nacional (demás hechos).

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se entiende cumplido este requisito.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado, de la parte demandante se entiende cumplido este requisito.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por:

ANA ISABEL LÓPEZ MORENO (Cónyuge Supérstite), **AMÍLCAR OVIEDO LÓPEZ** (Hijo), **LILIA PÓRTELA VILLANUEVA** (Madre), **MARGOTH OVIEDO PÓRTELA** (hermana) en nombre propio y en representación de su menor hijo **WILMAR ANDRÉS VARGAS OVIEDO** (Sobrino), **AMANDA OVIEDO PÓRTELA** (Hermana) en nombre propio y en representación de su menor hija **ERIKA TATIANA TORRES OVIEDO** (Sobrino), **EDGAR MAURICIO ALVIRA LÓPEZ Y EDWAR YOVANNY ALVIRA LÓPEZ** (Hijos de Crianza), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. ADVERTIR a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2º del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la demandada para que, conforme al numeral 8º del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la parte actora deberá solicitar, a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

9. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue al expediente el escrito de demanda en medio magnético y en formato Word dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

10. Se reconoce personería al abogado LUIS FRANCISCO MUÑOZ VARGAS identificado con cédula No. 12.167.961 de Isnos – Huila y T.P. No. 72.843 del CSJ, en calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

MEAG

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7947e2d174a7a31c14c06524fd3aa033d169e526bdc2be64f167c24cf7f0f47**

Documento generado en 05/07/2023 05:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00155 00
Demandante	: ALIANSALUD E.P.S.- S.A.
Demandado	: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
Asunto	: Plantea conflicto negativo de competencia y ordena remisión al Superior

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado, Aliansalud EPS SA radicó demanda ordinaria laboral en contra de Ministerio de Salud y Protección Social – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), el cual correspondió para su trámite al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., a fin de que se ordene el reconocimiento y pago de \$219.146.692 correspondientes a las glosas por CTC por la suma de \$154.880.156 y por tutela \$54.288.536, suma correspondiente a 151 recobros (folios 1 del archivo No. 02 del expediente digital).

2. Surtidas las actuaciones correspondientes dentro proceso ordinario laboral, mediante auto del 15 de julio de 2022, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. procedió a declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto y dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) (archivo No. 10 del expediente digital).

3. El proceso correspondió por reparto al Juzgado 4 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, el cual, mediante auto del 18 de mayo de 2023 declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Tercera, correspondiéndole a este Despacho con acta de reparto del 26 de mayo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la

remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

(...)6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.” (Subrayado del Despacho)

Por su parte, el artículo 138 del CPACA señala para la competencia funcional de las demandadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho señala lo siguiente:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del C.G.P. las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3.2.1. De la competencia funcional en el caso concreto

Con base en lo anteriormente expuesto y correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 26 de mayo de 2023 (archivo No. 25 del expediente digital), se procede a emitir pronunciamiento en lo que respecta a la eventual competencia para conocer del asunto a través del medio de control de reparación directa.

Frente al caso en concreto, como quiera que el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. fundamenta su falta de jurisdicción en los argumentos del Auto 389 de la H. Corte Constitucional, proferido el 22 de julio de 2021², por el cual, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y en particular, la prevista en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, procedió a resolver un conflicto entre jurisdicciones, cabe destacar la subregla que se cita a continuación, la cual es establecida por dicha Corporación para casos como el que hoy nos ocupa de la siguiente manera:

“Regla de decisión

*(...) 54. **El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos**, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, **por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.***

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social 74, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 389/21 Referencia: Expediente CJU-072. Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.” (Negrilla fuera de texto)

Con relación al primer inciso de dicha subregla, el Despacho pone de presente los fundamentos expuestos, al respecto, por la H. Corte Constitucional dentro del Auto 389 del 22 de julio de 2021:

“(…) 36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo (…).” (Negrilla fuera de texto)

A su vez el Consejo de Estado³ en providencia de 20 de abril de 2023 al referirse a un caso como el que es objeto de estudio indicó:

(…) Unificación de jurisprudencia sobre la acción procedente para solicitar el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS¹²

10. La primera parte del CCA (hoy CPACA) y algunas disposiciones especiales regulan el procedimiento administrativo, es decir, aquellas reglas que deben cumplir las autoridades o las entidades privadas al ejercer función administrativa y producir sus decisiones (art. 1 CCA, hoy art. 2 CPACA). Por regla general, el procedimiento puede entenderse en tres fases: el inicio de la actuación, el trámite propiamente dicho y la adopción de la decisión – expedición del acto administrativo–. El acto administrativo es una declaración unilateral¹³ que se expide en ejercicio de una función administrativa y que produce efectos jurídicos sobre un asunto y, por lo mismo, es vinculante.

El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo¹⁶.

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023). Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085)

Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo.

Conforme a lo resuelto por la Corte Constitucional y al Consejo de Estado, corresponde el conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo, debe precisarse que, en el circuito judicial de Bogotá de esta jurisdicción, los juzgados administrativos gozan de una organización por competencia funcional equiparable a la que actualmente aplica para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Las funciones de los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Bogotá⁴; "(...) (i) se ejercen de manera especializada, **asignándolas de conformidad con la naturaleza del asunto** (laboral – extracontractual- contractual – tributario – electoral -, etc.), (ii) **y se consagró una regla particular que se ha venido denominado de "subsidiaridad", para la Sección Primera (Jueces de la Sección Primera) quien asume el conocimiento respecto a de las nulidades y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones, (b) y de los demás asuntos de competencia de los Juzgados, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones (...)"**.

De este modo, nótese que la parte interesada en la demanda sustenta sus pretensiones, entre otros aspectos, en lo siguiente:

"(...) II. **PRETENSIONES**
Solicito que en sentencia definitiva se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

1. Pretensiones Declarativas

PRIMERA. Que se declare la existencia de la obligación de pago en cabeza de la NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en favor de ALIANSALUD del valor de las prestaciones no cubiertas en el Plan Obligatorio de Salud - POS, o no financiadas en las Unidades de Pago por Capitación – UPC, que se detallan en el punto siguiente y en la base de datos anexa, las cuales fueron objeto de glosas administrativas.

SEGUNDA. Que se declare la existencia de la obligación en cabeza de la NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en favor de ALIANSALUD de pago de los servicios de salud NO POS autorizados por fallos de tutela o decisiones del Comité Técnico Científico –CTC, cuyo monto asciende a la suma de \$219.148.692, que corresponden a 437 registros glosados de manera improcedente, así:

	GLOSA ADMINISTRATIVA					
	GLOSA TOTAL		GLOSA PARCIAL		SUMA	
	Item	Valor	Item	Valor	Item	Valor
CTC	239	\$ 142.954.224	31	\$ 11.905.932	270	\$ 154.860.156
TUTELA	158	\$ 64.111.927	9	\$ 176.609	167	\$ 64.288.536
TOTAL	397	\$ 207.066.151	40	\$ 12.082.541	437	\$ 219.148.692

2. Pretensiones de Condena

PRETENSIÓN 1. Que se condene a LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL a pagar a ALIANSALUD el saldo no pagado del valor de las prestaciones NO POS ordenadas por fallos de tutela, detalladas en la base de datos anexa.

PRETENSIÓN 2. Que se condene a LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL al pago a favor de ALIANSALUD de los gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones no cubiertas por el POS. Según lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1438 de 2011 los gastos administrativos de las EPS corresponden

⁴ Acuerdo 3501 de 2006, por medio del cual se adecuó la distribución de competencias para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

al diez por ciento (10%) del valor del servicio prestado, razón por la cual la suma a ser reconocida asciende a \$21.914.869.

PRETENSIÓN 3. Que se condene a la demandada al pago de intereses de mora liquidados sobre el valor de cada uno de los ítems a que se refiere la pretensión segunda, desde el momento en que debieron ser pagados (a los 2 meses siguientes a la radicación del recobro según el artículo 13 de la Resolución 3099 de 2008 del Ministerio de Protección Social, el artículo 35 de la Resolución 5395 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social o la norma que lo modifique o sustituya) hasta la fecha del fallo, calculados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme lo dispone el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.

PRETENSIÓN 4. Que en subsidio de la pretensión anterior se condene a la demandada al pago del ajuste por inflación sobre el valor de cada uno de los ítems a que se refiere la pretensión segunda, desde el momento en que debieron ser pagados (a los 2 meses siguientes a la radicación del recobro según el artículo 13 de la Resolución 3099 de 2008 del Ministerio de Protección Social, el artículo 35 de la Resolución 5395 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social o la norma que lo modifique o sustituya) hasta la fecha del fallo, calculado conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) aplicable al periodo según corresponda.

PRETENSIÓN 5. Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho. (...)”

Ahora bien, en cuanto a los medios de prueba encuentra el Despacho que fueron aportadas entre otras las siguientes:

“(...) 1.1.1. BASE DE DATOS GLOSA TOTAL Y PARCIAL

Anexo en un CD dos bases de datos en EXCEL con la información detallada de cada recobro, requerida para la liquidación de los saldos adeudados.

La primera base de datos denominada “FASE 2015-3 ADMINISTRATIVA TOTAL”, cuenta con dos hojas o pestañas: la primera pestaña se denomina “CTC” (con 239 registros por \$142.954.224) y la segunda llamada “TUTELA” (con 158 registros por \$64.111.927). Algunos ítems están en valor 0.

La segunda base de datos denominada “FASE 2015-3 ADMINISTRATIVA PARCIAL”, cuenta con dos hojas o pestañas: la primera pestaña se denomina “CTC” (con 31 registros por \$ 11.905.932) y la segunda llamada “TUTELA” (con 9 registros por \$176.609). Algunos ítems están en valor 0.

Las bases de datos en lo que concierne a las pestañas sobre fallos de tutela contienen los siguientes campos de información:

- Número de consecutivo interno tutela
- Fecha de fallo
- Tipo de juzgado
- Número de fallo

La base de datos querelaciona los servicios autorizados por CTC contienen los siguientes registros:

- Consecutivo interno CTC
- Número de acta
- Fecha de acta

Los campos comunes a las dos bases de datos son:

- Número de identificación del afiliado
- Nombre afiliado
- Nit de IPS o proveedor
- Identificación de IPS o proveedor
- Número de factura
- Fecha de radicación de factura
- Número consecutivo interno de ALIANSALUD (con este número se identifican los documentos digitalizados a que hace referencia el punto siguiente)
- Consecutivo FOSYGA
- Fecha de radicación
- Nombre del servicio
- Valor recobro

- Fecha de pago
- Abono
- Fecha de pago
- Saldo
- Fecha de glosa
- Fecha prestación del servicio
- Glosa final
- Observación glosa.

1.1.2. RECLAMACION ADMINISTRATIVA

Anexo radicado de la Reclamación Administrativa ante el Ministerio de Salud y Protección Social el día 7 de Septiembre de 2015 (número de radicado 201542301579212) a que se refiere el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. (...)

Aunado a lo expuesto, cabe indicar que el Consejo de Estado⁵ ha considerado que para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora del daño cuyo restablecimiento se pretende, teniendo en cuenta que cada una de las vías procesales consagradas por el ordenamiento jurídico persigue una finalidad específica; lo cual implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente, puesto que, de acuerdo con el reiterado criterio de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial⁶ indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

Respecto de las finalidades perseguidas por cada una de las acciones contenciosas, vale la pena advertir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene por objeto desvirtuar la presunción de legalidad que cubre un acto administrativo y, consecuentemente, obtener la indemnización de los perjuicios que dicho acto haya podido causar durante el tiempo en que permaneció vigente. Por su parte, el medio de control de reparación directa persigue la indemnización de los daños causados por *"un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos"* o, *"por cualquier otra causa"*, como sería aquella consistente en la ruptura del principio de la igualdad frente a las cargas públicas por un acto legal.

Como se ve, aunque ambas tienen una finalidad indemnizatoria⁷, se diferencian en la fuente de los daños cuyo resarcimiento puede reclamarse a través de cada una de ellas: la ilegalidad de un acto administrativo en un caso, y un hecho, una omisión, una operación administrativa, una ocupación o cualquier otra causa, en el otro.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "B" Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016 Expediente: 38820 Radicación: 250002326000200601452 01 Actor: Flota San Vicente S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Transporte Naturaleza: Acción de reparación directa.

⁶ Que la adecuada escogencia de la acción es un requisito sustancial de la demanda, y no meramente formal, es un criterio que ha sostenido la Sala en forma reiterada y uniforme. Sobre el particular pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: auto del 22 de mayo de 2003, exp. 2002-00084 (23532), C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 30 de marzo de 2006, exp. 2005-00187 (31789), C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez; sentencia del 22 de agosto de 2011, exp. 1998-01456 (19787), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁷ Al respecto ver, entre otras, las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: Sentencia de 12 de junio de 1991, Expediente 6196, C.P. Juan de Dios Montes; sentencia de 17 de agosto de 1995, Expediente 7095, C.P. Carlos Betancur Jaramillo; sentencia de 23 de agosto de 2001, Expediente 13344, C.P. María Elena Giraldo Gómez; Sentencia de 25 de abril de 2012, Expediente 23234 C.P. Enrique Gil Botero.

El Despacho debe clarificar que, de ninguna manera está desconociendo el lineamiento dado por la H. Corte Constitucional, en cuanto a que es la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo quien debe conocer de casos como el presente, no obstante, la Corte no definió a cuál especialidad de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá o del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer controversias como la que nos ocupa, por la naturaleza del asunto (laboral – extracontractual- contractual – tributario – electoral , etc.) lo que imponía a este Juzgado definir el presupuesto de la competencia de acuerdo a la referida organización funcional, concluyendo que el conocimiento de este asunto le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Primera, por ser la encargada de conocer "*otros asuntos no asignados a las demás secciones*"⁸ y por cuanto el medio control idóneo para dirimir este tipo de casos es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior en consonancia con el reciente pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al definir un conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera y el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá, - Sección Tercera, el 16 de septiembre de 2022, disponiendo que la demanda presentada en casos como el presente debe ser conocida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá adscrito a la Sección Primera⁹.

Con fundamento en lo expuesto, las pretensiones deben ventilarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues realmente la fuente del daño la constituyen actos administrativos, pues la fuente del daño no se materializa a través de una acción, omisión u operación administrativa por parte del Estado, lo cual, innegablemente conlleva a la conclusión, por parte de este Despacho, de que, el competente funcional para conocer de este asunto resultan ser los **Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Primera**, por ser la encargada de conocer "*otros asuntos no asignados a las demás secciones*"¹⁰ y por cuanto el medio control idóneo para dirimir este tipo de casos es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, lo anterior y advirtiéndolo que el Juzgado 4 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, adscrito a la Sección Primera, mediante auto del 2 de marzo de 2023 declaró falta de competencia y ordenó la remisión de este asunto a la Sección Tercera **deberá proponerse un conflicto negativo de competencia.**

Respecto al conflicto de competencia, señala el artículo 139 del C.G.P. lo siguiente:

*"Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el **funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos**, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

(...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

⁸Decreto 597 de 1988, artículo 13 numeral 9.

⁹ Expediente N.º 250002315-000-2022-00855-00 Demandante FUNDACIÓN FONSUNAB. Demandado Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRE. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A.

¹⁰ Decreto 597 de 1988, artículo 13 numeral 9.

Así las cosas, se planteará el conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto) para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera,**

RESUELVE

- 1.- DECLARAR la falta de competencia** para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- PROPONER** el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, según lo expuesto.
- 3.- REMITIR** el expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), según lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

MEAG

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe80d63607bdabde3a9f7b9f0548d653d864f2119521d0418495f84087f99b9**

Documento generado en 05/07/2023 11:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Repetición
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00157 00
Demandante	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandado	: PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO
Asunto	: Inadmite demanda, requiere a apoderado y concede término - Reconoce personería

I. ANTECEDENTES

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de Repetición en contra de PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO, con el fin de que se le(s) declare responsable(s) por el pago de la sanción moratoria causada a favor del docente Myrian Nely Hernández Riaño por no pago oportuno de cesantías, la cual fue reconocida por sentencia, conciliación o vía administrativa.

Según acta de reparto, correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 27 de marzo de 2023, es decir, bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección “C” con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, el cual se contempla dentro del artículo 29 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"

Cabe resaltar que el principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, se advierte que el valor de la pretensión mayor de la demanda asciende a la suma de \$ 10.646.661, que corresponde al pago realizado por la entidad demandante de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías solicitadas por el docente Myrian Nely Hernández Riaño.

Así las cosas, como quiera que este valor no supera los 500 SMLMV, este Despacho es el competente para conocer de la presente demanda.

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En cuanto al medio de control de repetición, se tiene que la misma consiste en la facultad que tiene el Estado de exigir la restitución por parte de sus funcionarios o antiguos funcionarios, cuando como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de éstos, judicialmente haya sido condenado al pago de sumas de dinero o haya incurrido en el pago de las mismas como resultado de una conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.

Vale la pena resaltar que el artículo 41 de la Ley 2195 de 2022 "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones", introdujo reformas en materia del medio de control de repetición, señalando de este lo siguiente:

"ARTÍCULO 41. Modifíquese el artículo 8º de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 8o. Legitimación. En un plazo no superior a los **seis (6) meses** siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley (...)".
(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En cuanto al término de caducidad de la acción de repetición, a su vez el artículo 42 de la norma en mención así mismo dispuso:

"ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del **plazo de cinco (5) años** contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el

pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*El término de caducidad dispuesto en el presente artículo **aplicará a las condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley**".*
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Finalmente, cabe destacar que respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta en este caso lo preceptuado en el artículo 164, numeral, literal I de la Ley 1437 de 2011; modificado por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

El Despacho advierte que, con la demanda se allegó certificación expedida por la Coordinadora de Nomina de la Dirección de Prestaciones Económicas del FOMAG, en la que se indicó:

(...)De conformidad con la información que reposa en los aplicativos oficiales de la entidad nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizo pago por concepto de SANCIÓN POR MORA reconocida en instancia vía fallo por inoportunidad en el pago a la docente MYRIAN NELY HERNANDEZ RIAÑO identificada con CC No. 21067983 por el pago tardío de la CESANTIA PARCIAL por la Secretaría de Educación de CUNDINAMARCA, mediante resolución 946 de fecha 26 de agosto de 2013, quedando a disposición a partir del 24 de mayo de 2021 por valor de \$ 10,646,661, a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal CENTRO DE SERVICIOS CALLE 43 - BTA . Se evidencia que el cobro fue realizado el día: 2021-06-21. (...)

Para resolver es preciso señalar que ,para el ejercicio oportuno de la acción de repetición, el término de dos años para impetrar la acción se cuenta de dos formas, a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 10 meses, lo que ocurra primero en el tiempo.

Conforme a lo anterior se advierte que se allegó certificación expedida la Coordinadora de Nomina de la Dirección de Prestaciones Económicas del FOMAG, en la cual se señaló que el pasado 24 de mayo de 2021, se realizó a favor de MYRIAN NELY HERNANDEZ RIAÑO el pago por las sumas de \$10,646,661.

La parte demandante señala que se allegó sentencia del 27 de Marzo de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia, en la que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG fue condenado al pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, sin embargo, verificado el material probatorio allegado al expediente la misma

no fue aportada, así para tener certeza sobre la fecha que debe realizarse el conteo de la caducidad, **se requiere a la parte demandante para que allegue la sentencia señalada con constancia de ejecutoria.**

5. REQUISITOS PREVIOS A ADMISIÓN DE DEMANDA DE REPETICIÓN

5.1. Realización del pago a satisfacción

El artículo 161 del CPACA, establece lo siguiente:

"(...)

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

(...)"

Como se dijo con antelación, para la admisión de la demanda basta con la acreditación del pago efectuado en virtud de la condena impuesta. Como quiera que se allegó certificación expedida por la Coordinadora de Nómina de la Dirección de Prestaciones Económicas del FOMAG se encuentra acreditado tal requisito para efectos de la admisión.

5.2 Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009, señala lo siguiente:

"Los comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Parágrafo único: la Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Verificadas las documentales aportadas como prueba dentro de la correspondiente demanda, se tiene que se aportó certificación expedida el pasado 23 de mayo de 2023 de la decisión del Comité de Conciliación de la entidad demandante (fls. 02 del archivo No. 03 del expediente digital), en la que se estudió la viabilidad de iniciar acción de repetición en contra de PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO; así las cosas, se entiende cumplido este requisito.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

Evidencia el Despacho que la Nación – Ministerio de Educación Nacional corresponde a un organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional.

En el presente asunto, se evidencia poder otorgado por Alejandro Botero Valencia, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio Educación Nacional al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA (folio 01 del archivo No. 03 del expediente digital); el mismo se encuentra debidamente otorgado, ya que fue remitido del correo electrónico del otorgante.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

Se tiene que la demanda se inicia para repetir contra de la señora PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO, de quien se predica presuntamente recae la responsabilidad del pago realizado por parte de la entidad demandante por concepto de sanción moratoria, mientras ostentaba el cargo de Secretaria de Educación de la Alcaldía de Bogotá para la fecha de los hechos que derivaron en el desembolso de los correspondientes recursos.

El apoderado de la parte demandante imputa los hechos puestos a consideración a la funcionaria en mención, para lo cual allega certificación expedida por el Director de Administración del talento Humano en el que se establecen tiempos de servicio, cargo y funciones desempeñadas por la señora PIEDAD BELEN CABALLERO PRIETO, por lo que se tendrá por superado el requisito.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló al referirse a la dirección de notificación electrónica:

Para efectos de aplicar la notificación establecida en la ley 2213 de 2022, Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que desconocemos, la dirección del domicilio del demandado y su dirección de correo electrónico para efectos de notificarlo de la demanda.

Por lo anterior solicito al despacho de la manera más respetuosa dar aplicación al parágrafo 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2002 o en su defecto proceda a surtir la notificación del demandado conforme a las disposiciones que regulan la materia en el Código General del Proceso.

En consecuencia **una vez subsanada la demanda se procederá para efectos de notificación a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.**

Respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado señaló la dirección de notificaciones pero no allegó la constancia de remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a esta última, **por lo que deberá**

allegar las constancias de remisión por correo electrónico de los documentos aquí señalados.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas. En el presente asunto se solicita el testimonio de MYRIAN NELY HERNANDEZ RIAÑO, sin embargo, no se indica su correo electrónico por lo que se requiere a la parte

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, **por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.**

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

2. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, como apoderado del Ministerio de Educación en los términos y para los fines del poder conferido.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eab8c3e80854d6c77a9d3941b63a0b2ac351d49e32c6d277c0f9b5c4c308951**
Documento generado en 05/07/2023 11:09:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00158 00**
Demandantes : JORGE ELIAS YAGUNA PAREJA
Demandados : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL.
Asunto : Rechaza demanda por caducidad.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial JORGE ELIAS YAGUNA PAREJA presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL; a fin de que se declare a dichas entidades administrativa y extracontractualmente responsables por los daños y perjuicios causados con ocasión del desplazamiento forzado al que se vió sometido en el año 2005 en Villanueva (Guajira) . (Folios 9 y 10 del Archivo PDF denominado "01Demanda")

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 29 de mayo de 2023 (Archivo PDF denominado "05 ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se

encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)".

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor.**

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición **NO** serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló por concepto de daño moral la suma de 100 SMLMV y por concepto de daño a la vida de relación y/o alteración grave a las condiciones de existencia de 100 SMLMV, valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

"(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que

se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

*(...) **PARÁGRAFO 2o.** Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente*". (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)".

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **2 de julio de 2021** ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **13 de agosto de 2021**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN MES Y ONCE (11) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de JORGE ELIAS YAGUNA PAREJA y como convocadas MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL. (Archivo 4)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)*". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En el presente asunto el hecho generador corresponde a un delito de lesa humanidad, es decir, a "actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad", que atentan contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando no sólo una afectación a quienes físicamente los padecen, sino también agrediendo a la conciencia de toda la humanidad. Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sub-Sección C en sentencia de unificación proferida dentro del expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), de fecha 29 de enero de 2020, en su numeral 1 de la parte resolutive, resolvió lo siguiente:

(...) "**PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley**". (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, considerando que el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada se circunscribe a hechos acontecidos en el año 2005 (Folios 4 y 5 del Archivo PDF denominado "01Demanda"); habrá de tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU-254 de 2013, en la cual se establece:

"(...) (xi) Los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa **sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se pueden tener en cuenta transcurso de tiempo anteriores**, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional. Lo anterior, en armonía con lo resuelto en la sentencia C-099 de 2013 (...)". (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, de acuerdo a las disposiciones del literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, se tiene que los hoy accionantes contaban con el término de **DOS (02) AÑOS** a partir de la ejecutoria de la sentencia previamente citada, fecha que corresponde al **19 de mayo de 2013**, para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, los demandantes contaban hasta el **20 de mayo de 2015** para radicar demanda.

Aunado a lo anterior es importante señalar que en escrito de la demanda no se señaló la imposibilidad de los demandantes que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, por consiguiente, no se puede tomar otra fecha para efectos del cómputo de la caducidad.

En el presente caso, la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **29 DE MAYO DE 2023**, por lo tanto, se concluye con base en los argumentos esgrimidos hasta el momento, que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa y se impone para este Juzgado el deber legal de rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 169 del CPACA:

"**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto hasta el momento, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Melkis Guillermo Kammerer, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.027.967 de Valledupar, Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional No. 224.500 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad con los alcances y para los efectos del poder a él conferido allegado con la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese la actuación, previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67025ce3883c145ba4ed82abb54b4684acaa0e9f45eab287bf697738f15deef2**
Documento generado en 05/07/2023 11:09:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Controversias Contractuales
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00163 00
Demandante	: DIGICOM SYSTEM CORPORATION S.A.
Demandado	: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
Asunto	: Inadmite demanda, requiere a apoderado y concede término - Reconoce personería

I. ANTECEDENTES

La Sociedad DIGICOM SYSTEM CORPORATION S.A. presentó, a través de apoderado, acción contenciosa administrativa por el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo 20227070021345 del 23 de diciembre de 2022 mediante el cual la ANI decidió declarar el incumplimiento de DIGICOM SYSTEM CORPORATION S.A., frente a la obligación contemplada en el numeral 23 del ítem 7 "Alcance del Objeto y obligaciones del Contratista" del anexo clausulado del Contrato No. VAF-483-2019, haciendo efectiva la cláusula penal, así como que, se declare la nulidad de la resolución 20237070002395 del 2 de marzo de 2023 mediante la cual la ANI resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por DIGICOM SYSTEM CORPORATION S.A., y confirmó así la integridad de la Resolución 20227070021345; y en consecuencia se declare que DIGICOM SYSTEM CORPORATION S.A., no está obligada a pagar la cláusula penal. De manera subsidiaria, se declare la nulidad del acto administrativo 20227070021345 del 23 de diciembre de 2022 mediante el cual la ANI decidió declarar el incumplimiento a DIGICOM SYSTEM CORPORATION S.A., frente a la obligación contemplada en el numeral 23 del ítem 7 y se declare la nulidad de la Resolución 20237070002395 del 2 de marzo de 2023 mediante la cual la ANI resolvió desfavorablemente el recurso de reposición (Archivo PDF denominado "01 Demanda").

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 31 de mayo de 2023 (Archivo PDF denominado "02 Acta De Reparto").

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Controversias Contractuales, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda". (Subrayado fuera de texto)

Obra parte del contrato No. VAF - 483/2019, así como prorrogas 1 a 6, sin embargo, no se establece con claridad cual es el lugar donde debía ejecutarse el contrato, **razón por la cual se requiere a la sociedad demandante para que acredite el lugar donde debía ejecutarse el contrato**, pues tampoco obra acta de inicio o documento alguno que permita establecer lugar de prestación, pues si bien en la demanda se señaló que el lugar del cumplimiento de la obligación, es la ciudad de Bogotá D.C., no se allegó documental que acreditara dicha afirmación.

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

Por su parte el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"(...) 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes". (Subrayado fuera de texto)

El apoderado de la parte demandante, indicó como pretensión la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$262.867.895.00); suma que no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que señala la norma, por lo que corresponde a este Despacho su conocimiento.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se establece la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

En ese mismo sentido, la Ley 640 de 2001 versa lo siguiente:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...) PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente". (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señalado en la norma antes citada fue ampliado en los siguientes términos:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó por la parte actora el día 13 de marzo de 2023, la cual correspondió en reparto a la Procuraduría

187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, cuya audiencia se celebró el día 15 de mayo de 2023 tal como obra en Constancia expedida que obra en archivo 1; por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de DOS (02) MESES y DOS (02) DÍAS.

En la constancia emitida por la Procuraduría en mención, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de DIGICOM SYSTEM CORPORATION S.A., siendo convocada la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI (Folios 400 a 404 del archivo denominado “01 Demanda”).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, para el caso en concreto se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal j del CPACA y, en consecuencia, el término de caducidad es de DOS (02) AÑOS contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos. Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...) v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga (...)". (Subrayado fuera de texto)

La sentencia del 00926 del 2018 del Consejo de Estado establece:

(...) 36. Frente a la caducidad del medio de control de controversias contractuales, la Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 164 que: ARTICULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) j) En las relativas a contratos el termino para demandar sera de dos (2) años que se contaran a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. En los siguientes contratos, el termino de dos (2) años se contara asi: (...) ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente a la terminación del contrato por cualquier causa Hi) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta; iv) En los que requieran de Liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe; v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una Departamento Administrativo de la Función Publica Sentencia 00926 de 2018 Consejo de Estado 8 EVA - Gestor Normativo vez cumplido el termino de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga". - Negritas fuera de texto-, 37. De manera que, conforme a la norma antes transcrita. en orden a que se resuelvan las controversias suscitadas con ocasión de la actividad contractual de una entidad publica. el termino de los dos años para acceder a la justicia inicia al día siguiente. contado a partir de i) la ocurrencia del motivo de inconformidad. ii) la suscripción del acta de liquidación bilateral. iii) la ejecutoria del acto administrativo que apruebe la liquidación unilateral, iv) transcurridos dos meses a partir del vencimiento del plazo pactado para efectuar la Liquidación bilateral o v) vencidos los cuatro meses a la terminación del contrato o la expedición del acto que así lo ordene;

según sea el caso. (...)

Teniendo en cuenta que la entidad demandada expidió la Resolución 20227070021345 de 23 de diciembre de 2022 mediante la cual declaró el incumplimiento del Contratista SOCIEDAD DIGICOM SYSTEM CORPORATION S.A. frente a la obligación contemplada en el numeral 23 del ítem 7 "Alcance del Objeto y obligaciones del Contratista" del anexo clausulado del Contrato No. VAF-483-2019 y 20237070002395 de 2 de marzo de 2023 por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 20227070021345, se requiere constancia de notificación del acto administrativo, con el fin de determinar la fecha de ejecutoria.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso se tiene que a folios 121 a 122 del archivo 001 poder conferido por el representante Legal de la demandante remitido por correo electrónico al apoderado, se evidencia en la cámara de comercio de Bogotá obrante en archivo q que Juan Manuel Cantor tiene la representación legal de la demandante. El abogado acredita su condición de profesional del derecho a través de la presentación personal del poder.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, señaló:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados

En el presente asunto la parte demandante solicitó la practica de medida cautelares, razón por la cual no debe remitir notificaciones a la demandada.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, **por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en formato Word.**

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

2. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado CARLOS ANDRÉS POSADA RAMÍREZ, como apoderado de DIGICOM SYSTEM CORPORATION S.A. en los términos y para los fines del poder conferido.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

(Auto 1)

Jrp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f8a6f010cc6cf13cf1ff6db808271aad23c95853cad656816afa90217a6027**

Documento generado en 05/07/2023 03:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Controversias Contractuales
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00163** 00
Demandante : DIGICOM SYSTEM CORPORATION S.A.
Demandado : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
Asunto : Niega medida cautelar

Con la radicación de la demanda el apoderado de la entidad demandante aportó escrito solicitando se decrete la medida cautelar urgente de suspensión provisional de los actos administrativo Resolución No. 20227070021345 del 23 de diciembre de 2022, mediante la cual se declaró el incumplimiento del contrato No. VAF-483-2019 e impuso la cláusula penal y de la Resolución No. 20237070002395 del 2 de marzo de 2023, por medio de la cual se resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo 20227070021345 del 23 de diciembre de 2022. proferidos por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) manifestando para el efecto lo siguiente:

(...) II. PERJUICIO IRREMEDIABLE

Al respecto, la firmeza y efectos de las resoluciones 20227070021345 del 23 de diciembre de 2022 y 20237070002395 del 2 de marzo de 2023, traen consigo un perjuicio directo a DIGICOM SYSTEM CORPORATION S.A. toda vez que LA ANI puede iniciar el cobro coactivo administrativo contra DIGICOM SYSTEM CORPORATION S.A por DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$262.867.895.00) por concepto de la cláusula penal impuesta, por lo que en virtud de dicha ejecución la entidad puede decretar medidas cautelares de embargo de bienes, afectando de esta manera la compañía en el ejercicio de sus actividades comerciales y el giro ordinario de sus negocios.

Así mismo, la compañía no cuenta actualmente con el flujo de caja y disponibilidad presupuestal para pagar y luego solicitar el restablecimiento de derecho, de hecho, resulta gravemente lesivo tener que pagar una suma de dinero tan alta como consecuencia de un acto administrativo ilegal, pues como se explica a continuación no atiende al contrato, la ley y al precedente jurisprudencial decantado por el Consejo de Estado, el cual resulta plenamente vinculante y de obligatorio cumplimiento.

Para resolver el Despacho trae a colación el artículo 229 y 230 del CPACA que señaló la procedencia y alcance de las medidas cautelares en los procesos declarativos al indicar lo siguiente:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Por otro lado, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos de procedencia de la medida cautelar, así:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Refiriéndose a los requisitos sustanciales o materiales, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ precisó: "De acuerdo con lo anterior, hay lugar a decretar la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo cuando

¹ CE. Secc. III. Subsecc. B. Providencia del 21 de junio de 2017. MP. Danilo Rojas Betancourth. Exp. 56550.

los siguientes requisitos sustanciales sean cumplidos a cabalidad: a) se verifique - al menos transitoriamente- una violación de la normatividad constitucional o legal invocada como fundamento de la demanda o del proveimiento por parte del acto censurado (fumus boni iuris), y, b) en los casos que se pretenda el restablecimiento del derecho con indemnización de perjuicios, se tendrá que acreditar la existencia sumaria del menoscabo que justifique la toma de medidas para evitar la prolongación de tal afectación (periculum in mora)”.

En consonancia con lo anterior, sobre la procedencia de la suspensión provisional, el Consejo de Estado², señaló:

“El artículo 238 de la CP dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo procede contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos: el acto administrativo propiamente dicho y el reglamento. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez administrativo, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no únicamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, sino que puede adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez administrativo, el artículo 230 ibíd. prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado. Empero, ese artículo también habilita al juez para dicte las siguientes medidas cautelares: i) ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible; ii) suspender una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida esta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha; iii) ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos, y, por último, iv) impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. El artículo 231 ib., a su turno, señala los requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo o reglamento, la medida cautelar procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera: la medida cautelar de suspensión provisional de actos prospera cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. La suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen preliminar de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera si hay un caso de acto inválido por incurrir en las causales de nulidad del acto.”.

Así pues, corresponde al Juez valorar según el acervo probatorio aportado a la fecha, la necesidad de adoptar medidas urgentes con el fin de preservar los derechos del demandante, ello, cuando se demuestre al menos sumariamente, algún tipo de peligro que pueda acaecer.

Resulta innegable entonces que el examen anterior supone no solo una revisión formal sino un minucioso análisis de los elementos de procedencia establecidos en función de la finalidad de la medida, que es el amparo preliminar y preventivo de los derechos del ciudadano que acude a la

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00008-00(22328)

administración cuando se advierte un quebranto, lo que de ninguna manera implica prejuzgamiento como bien lo precisa el artículo 229 del C.P.A.C.A.³

El apoderado solicita la medida cautelar, señalando que se causa un perjuicio irremediable toda vez que la ANI puede iniciar proceso coactivo y que la sociedad no cuenta con el flujo de caja y disponibilidad presupuestal para pagar y luego solicitar el restablecimiento de derecho, sin embargo, no se aportó prueba que acredite de manera fehaciente su eventual materialización, no acreditó -ni aun sumariamente- la existencia de los perjuicios que los actos le pueden ocasionar, es decir, no se allegó prueba que acredite que no tiene flujo de caja para pagar la sanción y tampoco que se haya iniciado proceso de cobro por parte de la entidad demandada; por lo que el Despacho negará la medida cautelar al no considerarla urgente y necesaria en esta etapa procesal y la decisión se tomará de fondo en la sentencia ajustada al derecho y al debido proceso.

RESUELVE

1. NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de las Resoluciones Nos. 20227070021345 del 23 de diciembre de 2022, y 20237070002395 del 2 de marzo de 2023 solicitada por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de Controversias Contractuales ejercido por Sociedad DIGICOM SYSTEM CORPORATION S.A. en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ

Juez

(Auto 2)

Jrp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

³ Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 16 de mayo de 2014, rad. 11001032400020130044100, C.P. Guillermo Vargas Ayala: "De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces "la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite". Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha sido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o "prejuzgamiento" de la causa. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia"

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdc2f5305135dce48fc20dcf231add9e798c866898e7d9f5fbfb5daadb46bf1**
Documento generado en 05/07/2023 03:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00164 00
Demandante	: Julio Cesar González Ocampo y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto	: Admite demanda, requiere a apoderado y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

Los demandantes JULIO CESAR GONZÁLEZ OCAMPO (víctima), JULIO CESAR GONZÁLEZ VELÁSQUEZ (padre), JULIETA OCAMPO OSORIO (madre) y JULIÁN GONZÁLEZ OCAMPO (hermano), a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que les habrían sido ocasionados con ocasión de las lesiones sufridas por Julio Cesar González Ocampo el día 19 de mayo de 2021.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 31 de mayo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$113.037.305,88 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro (fl. 45 del archivo 01 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente." (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)"

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **01 de marzo de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **13 de junio de 2022**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **TRES (3) MESES y DOCE (12) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de JULIO CESAR GONZÁLEZ OCAMPO (víctima), JULIO CESAR GONZÁLEZ VELÁSQUEZ (padre), JULIETA OCAMPO OSORIO (madre) y JULIÁN GONZÁLEZ OCAMPO (hermano), siendo convocada

la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL (fls. 13-15 del archivo No. 04 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es el **19 de mayo de 2021** (fecha de los hechos que presuntamente originaron las lesiones del demandante Julio Cesar González Ocampo), por lo que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **20 de mayo de 2023**. Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **tres (3) meses y doce (12) días**, el plazo para presentarla se extiende hasta el **01 SEPTIEMBRE DE 2023**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **31 de mayo de 2023**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencian poderes otorgados por JULIO CESAR GONZÁLEZ OCAMPO (víctima), JULIO CESAR GONZÁLEZ VELÁSQUEZ (padre),

JULIETA OCAMPO OSORIO (madre) y JULIÁN GONZÁLEZ OCAMPO (hermano) a la sociedad LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S. (archivo No. 02 del expediente digital).

En el presente asunto se acredita la calidad de padre y madre de los señores JULIO CESAR GONZÁLEZ VELÁSQUEZ y JULIETA OCAMPO OSORIO respecto del demandante JULIO CESAR GONZÁLEZ OCAMPO, según registro civil de matrimonio de éste (fls. 1-2 del archivo No. 03 del expediente digital).

También se encuentra acreditada la calidad de hermano del señor JULIÁN GONZÁLEZ OCAMPO respecto del demandante JULIO CESAR GONZÁLEZ OCAMPO, según registro civil de nacimiento de aquél (fl. 03 del archivo No. 03 del expediente digital).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que les habrían sido ocasionados con ocasión de las lesiones sufridas por el demandante Julio Cesar González Ocampo el día 19 de mayo de 2021.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dichas entidades, por lo que se entiende satisfecha esta exigencia.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración a lo expuesto, el Despacho evidencia que junto con la demanda se señalaron los correos electrónicos del apoderado y de la parte demandante, por lo que se encuentran igualmente satisfecho este requisito.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por:

JULIO CESAR GONZÁLEZ OCAMPO (víctima), JULIO CESAR GONZÁLEZ VELÁSQUEZ (padre), JULIETA OCAMPO OSORIO (madre) y JULIÁN GONZÁLEZ OCAMPO (hermano) en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. **ADVERTIR** a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. **REQUERIR** a la demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de las entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar, a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

9. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue al expediente el escrito de demanda en medio magnético y en formato *Word* dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

10. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la sociedad LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DEREHO S.A.S. como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc17eb40fd7145ede618177241e8b0e2c09db971cf1f282af6b648d3a23c8874**

Documento generado en 05/07/2023 11:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Repetición
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00165 00
Demandante	: Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandado	: Celmira Martín Lizarazo
Asunto	: Inadmite demanda, requiere a apoderado, concede término y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de Repetición en contra de CELMIRA MARTIN LIZARAZO, con el fin de que se le(s) declare responsable(s) por el pago de la sanción moratoria causada a favor del docente Adriana Maryoly Pena Torres por no pago oportuno de cesantías, la cual fue reconocida por sentencia, conciliación o vía administrativa.

Según acta de reparto, correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 31 de mayo de 2023, es decir, bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, el cual se contempla dentro del artículo 29 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"

Cabe resaltar que el principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.” (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)” (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, se advierte que el valor de la pretensión mayor de la demanda asciende a la suma de \$15.338.832, que corresponde al pago realizado por la entidad demandante de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías solicitadas por el docente Adriana Maryoly Pena Torres.

Así las cosas, como quiera que este valor no supera los 500 SMLMV, este Despacho es el competente para conocer de la presente demanda.

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En cuanto al medio de control de repetición, se tiene que la misma consiste en la facultad que tiene el Estado de exigir la restitución por parte de sus funcionarios o antiguos funcionarios, cuando como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de éstos, judicialmente haya sido condenado al pago de sumas de dinero o haya incurrido en el pago de las mismas como resultado de una conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.

Vale la pena resaltar que el artículo 41 de la Ley 2195 de 2022 “*Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones*”, introdujo reformas en materia del medio de control de repetición, señalando de este lo siguiente:

"ARTÍCULO 41. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 8o. Legitimación. En un plazo no superior a los **seis (6) meses** siguientes al **pago total** o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, **deberá ejercitar la acción de repetición** la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia **de una condena**, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En cuanto al término de caducidad de la acción de repetición, a su vez el artículo 42 de la norma en mención así mismo dispuso:

"ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de **cinco (5) años** contados a partir **del día siguiente de la fecha del pago**, o, a más tardar **desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El término de caducidad dispuesto en el presente artículo **aplicará a las condenas**, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Finalmente, cabe destacar que respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta en este caso lo preceptuado en el artículo 164, numeral, literal I de la Ley 1437 de 2011; modificado por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de **una condena**, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, **el termino será de cinco (5) años**, contados a partir **del día siguiente de la fecha del pago**, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

El Despacho advierte que, si bien se indicó en la demanda la fecha en la cual se habría realizado pago cuya repetición se persigue y se señaló que se aportada con la demanda prueba de ello, en los anexos de la demanda no se evidencia certificación alguna que dé constancia del pago, por lo que el apoderado de la entidad demandada deberá allegar la certificación correspondiente a efectos de realizar el conteo del término de caducidad.

5. REQUISITOS PREVIOS A ADMISIÓN DE DEMANDA DE REPETICIÓN

5.1. Realización del pago a satisfacción

El artículo 161 del CPACA, establece lo siguiente:

"(...)

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

(...)"

Se reitera la solicitud para que el apoderado de la entidad demandada allegue la certificación que demuestre el pago realizado, a efectos de determinar el cumplimiento de este requisito.

5.2 Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009, señala lo siguiente:

"Los *comités de Conciliación de las entidades públicas* deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Parágrafo único: la Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Verificadas las documentales aportadas como prueba dentro de la correspondiente demanda, se tiene que se aportó certificación expedida el pasado 26 de mayo de 2023 de la decisión del Comité de Conciliación de la entidad demandante (fls. 03-04 del archivo No. 003 del expediente digital), en la que se estudió la viabilidad de iniciar acción de repetición en contra de la Celmira Martin Lizarazo; así las cosas, se entiende cumplido este requisito.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por *conducto de abogado inscrito*, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

Evidencia el Despacho que la Nación – Ministerio de Educación Nacional corresponde a un organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional.

En el presente asunto, se evidencia poder otorgado por Walter Epifanio Asprilla Cáceres, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio Educación Nacional al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA (archivo No. 002 del expediente digital).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

Se tiene que la demanda se inicia para repetir contra de la señora CELMIRA MARTIN LIZARAZO, de quien se predica presuntamente recae la responsabilidad del pago realizado por parte de la entidad demandante por concepto de sanción moratoria, mientras ostentaba el cargo de Secretaria de Educación de la Alcaldía de Bogotá para la fecha de los hechos que derivaron en el desembolso de los correspondientes recursos.

El apoderado de la parte demandante imputa los hechos puestos a consideración al funcionario en mención y se allegó certificación que permite establecer tiempos de servicio, cargo y funciones desempeñadas por la señora CELMIRA MARTIN LIZARAZO, por lo que se tiene por superado el requisito en esta etapa.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificaciones electrónicas de la demandada y allegó la constancia de remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a ella; sin embargo, no señaló la dirección de notificaciones electrónicas de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ni allegó la constancia de remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a esta última, por lo que deberá señalar dicha dirección y allegar las constancias de remisión por correo electrónico de los documentos aquí señalados.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas. No obstante lo anterior, no señaló los canales digitales de notificación de la testigo Adriana Maryoly Pena Torres, por lo que deberá señalarse los mismos.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder y anexos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651310baf01cbd27dfd3aa290abb50274c201e6b3da791fb66a8528fa3564554**

Documento generado en 05/07/2023 11:09:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00169 00
Demandante	: Jorge William Pérez Narváez y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	: Rechaza demanda por caducidad y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

Los demandantes JORGE WILLIAM PÉREZ NARVÁEZ (víctima), JORGE ELIÉCER PÉREZ PÉREZ (padre), MARIA ANDREA PÉREZ DE PÉREZ (abuela), WILLIAM ROLANDO PÉREZ MENDOZA (hermano), ROSA MARÍA PÉREZ MENDOZA (hermana), FRANCISCO JAVIER PÉREZ MENDOZA (hermano), a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que, presuntamente, le fueron ocasionados por las lesiones y posterior discapacidad que sufrió Jorge William Pérez Narváez mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 05 de junio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$7.170.302,55 por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante consolidado (fl. 04 del archivo 01 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente." (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)"

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **18 de abril de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **02 de junio de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (1) MES y QUINCE (15) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de JORGE WILLIAM PÉREZ NARVÁEZ (víctima), JORGE ELIÉCER PÉREZ PÉREZ (padre), MARIA ANDREA PÉREZ DE

PÉREZ (abuela), WILLIAM ROLANDO PÉREZ MENDOZA (hermano), ROSA MARÍA PÉREZ MENDOZA (hermana), FRANCISCO JAVIER PÉREZ MENDOZA (hermano), siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (fls. 1-4 del archivo No. 04 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es el **07 de noviembre de 2018**, (fecha en la cual, según la historia clínica aportada, el demandante Jorge William Pérez Narváez fue diagnosticado con Síndrome de Guillain-Barré, asociado a episodio de gastroenteritis crónica, los cuales resultan ser el origen de las lesiones cuya indemnización se pretende), por lo que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **08 de noviembre de 2020**. Como quiera que, la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 18 de abril de 2023, se tiene que se hizo por fuera del término de caducidad y no tuvo la capacidad de suspender de caducidad.

En el presente caso, la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa fue radicada el **05 DE JUNIO DE 2023**, cuando ya estaba caducada la presente acción para todos los demandantes. Por esta razón, tenemos que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 169 del CPACA:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad."

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de

conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

3. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado EXCEHOMO RODRÍGUEZ SIERRA como apoderado de la parte actora, conforme lo indicado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7bf413dc63f8dc09871f611e9141f1a0a7ec511b6248a551f21f6a13c7c8e90

Documento generado en 05/07/2023 11:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00171 00
Demandante	: Alexander Abad Sotelo Macea y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	: Inadmite demanda, requiere a apoderado, concede término y reconoce personería parcialmente

I. ANTECEDENTES

Los demandantes ALEXANDER ABAD SOTELO MACEA (víctima), ENILSA ROSA BAUTISTA MONTALVO (abuela materna), KELYS JOHANA MACEA BAUTISTA (madre), SANDRA MILENA SOTELO MACEA (hermana) y JULIANA ANDREA SOTELO MACEA (hermana), a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que le fueron ocasionados al demandante Alexander Abad Sotelo Macea por la infección por *Leishmaniasis* que se le diagnosticó mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 07 de junio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$770.385 por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante (fl. 04 del archivo 001 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente." (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)"

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **01 de diciembre de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **13 de febrero de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (1) MES y DOCE (12) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de ALEXANDER ABAD SOTELO MACEA (víctima), ENILSA ROSA BAUTISTA MONTALVO (abuela materna), KELYS

JOHANA MACEA BAUTISTA (madre), SANDRA MILENA SOTELO MACEA (hermana) y JULIANA ANDREA SOTELO MACEA (hermana), siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (fls. 09-10 del archivo No. 001 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es el **21 de noviembre de 2022** (fecha en la que el demandante Alexander Abad Sotelo Macea fue diagnosticado con la infección por Leishmaniasis), por lo que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **22 de noviembre de 2024**. Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **un (1) mes y doce (12) días**, el plazo para presentarla se extiende hasta el **03 DE ENERO DE 2025**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **07 de junio de 2023**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa." (Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poder debidamente otorgado por ALEXANDER ABAD SOTELO MACEA (víctima) SANDRA MILENA SOTELO MACEA (hermana) al abogado MAURICIO GÓMEZ ARANGO (fls. 12-13 y 20-21 del archivo No. 001 del expediente digital).

De igual forma, obran dentro del expediente poderes firmados por ENILSA ROSA BAUTISTA MONTALVO, KELYS JOHANA MACEA BAUTISTA (madre) y JULIANA ANDREA SOTELO MACEA (fls. 15 y 18 del archivo No. 001 del expediente digital), pero estos últimos no se encuentran debidamente otorgados, ya que, si bien se allega la copia escaneada del folio donde se encuentra la firma de quienes suscriben (fls. 15 y 18), las hojas que las anteceden (fls. 14 y 17) no son copia escaneada de un documento físico ni tienen el sello impuesto por la notaría al momento de su autenticación, por lo que deberá corregirse dicha falencia y presentar memoriales de poder debidamente otorgados.

En el presente asunto se acredita la calidad de madre de la señora KELYS JOHANA MACEA BAUTISTA respecto del demandante ALEXANDER ABAD SOTELO MACEA, según registro civil de nacimiento de éste (fl. 23 del archivo No. 001 del expediente digital).

También se encuentra acreditada la calidad de hermana de SANDRA MILENA SOTELO MACEA respecto del demandante ALEXANDER ABAD SOTELO MACEA, según registro civil de nacimiento de aquella (fl. 24 del archivo No. 001 del expediente digital).

De igual forma, se encuentra acreditada la calidad de abuela de ENILSA ROSA BAUTISTA MONTALVO respecto del demandante ALEXANDER ABAD SOTELO MACEA, según registro civil de nacimiento de la madre de éste (fl. 25 del archivo No. 001 del expediente digital).

No obstante lo anterior, no se encuentra acreditada la calidad de hermana de la señora JULIANA ANDREA SOTELO MACEA respecto del demandante ALEXANDER ABAD SOTELO MACEA, por lo que deberá allegarse la documental con aptitud legal que pruebe ello.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios que le fueron ocasionados al demandante Alexander Abad Sotelo Macea por la infección por Leishmaniasis que se le diagnosticó mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde

intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y, aunque no allegó la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dichas entidades, por lo que se entiende satisfecha esta exigencia.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para

notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Revisado el escrito de demanda, el Despacho advierte que en el mismo se señaló el correo electrónico del apoderado y el número de teléfono al cual pueden ser notificados los integrantes de la parte demandante, por lo que también se entiende satisfecha esta exigencia legal.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MAURICIO GÓMEZ ARANGO como apoderado de los demandantes que otorgaron poder en debida forma, señalados en el numeral 6° de la presente providencia, esto es, de ALEXANDER ABAD SOTELO MACEA (víctima) y SANDRA MILENA SOTELO MACEA (hermana), de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidíaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3580e9b179b71e4fa97691919bdd14d395550d8b178a793335cc19e797e770ac**

Documento generado en 05/07/2023 11:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00173 00**
Demandante : Agencia Logística de las Fuerzas Militares
Demandado : Manuel Carvajal Calderón
Asunto : Remite proceso por falta de jurisdicción

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado, la entidad AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES interpuso ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo demanda ejecutiva en contra del señor MANUEL CARVAJAL CALDERÓN con el fin de que se ordene el pago de las sumas de dinero a las que éste último fue condenado a pagar dentro del proceso de investigación administrativa No. 100-ALSG-19 adelantado y fallado por la ejecutante.

La demanda ejecutiva se radicó el 08 de junio de 2023.

II. PRETENSIONES

La apoderada de la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago así (fl. 01 del archivo No. 001 del expediente digital):

"1.A.- Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (S 46.523.590) como saldo de la condena a pagar impuesta dentro de la respectiva investigación Administrativa No. 100-ALSEG-19.

1.8.- Por los intereses de mora causados sobre una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de capital adeudado CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$ 46.523.590) como saldo de la condena a pagar impuesta dentro de la respectiva investigación Administrativa No. 100- AL 56 -19., causados desde el 30 de agosto de 2021, fecha de la ejecutoria de la investigación administrativa mediante el cual se impone la sanción administrativa, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2- Por las costas del proceso."

III. CONSIDERACIONES

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso

con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

De igual forma, señala que conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

2.1. Del caso concreto

Revisados los documentos que se pretenden hacer valer como título ejecutivo, evidencia el Despacho que se trata de actos administrativos proferidos dentro de un procedimiento administrativo adelantado dentro del régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública.

Respecto al conocimiento de procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de obligaciones emanadas de actos administrativos sancionatorios, ha señalado la H. Corte Constitucional en Auto No. 022 del 19 de enero de 2022, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, al dirimir un conflicto de competencias suscitado entre la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad civil, lo siguiente: *"le corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, conocer las demandas en las que se reclama ejecutivamente el pago de una obligación cuyo título base de recaudo es un acto administrativo contentivo de una sanción disciplinaria consistente en una multa. Lo anterior,*

por cuanto no se trata de uno de los específicos procesos ejecutivos asignados a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el artículo 104.6 y, por lo tanto, opera la regla residual de competencia que radica el conocimiento de estos asuntos a la jurisdicción ordinaria.”.

Así las cosas, resulta claro que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es la competente para conocer de la presente demanda, sino que resulta ser la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil y, por ello y conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, este expediente se remitirá a dicha jurisdicción y especialidad para su conocimiento.

Como quiera que la cuantía del proceso fue estimada en \$43.526.590, atendiendo lo señalado en el artículo 18 numeral 1º y artículo 25 del C.G.P. y por tratarse de un asunto de menor cuantía, se remitirá el mismo a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C. (reparto) para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1.- DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2.- ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C. (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143c58ebfb084f426081bc5dade13b09e9c86acb390db0edf4051b43fa16cacc**

Documento generado en 05/07/2023 11:07:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 110013336037 **2023-00174** 00
Demandante : Hospital Universitario San Ignacio
Demandado : Rubén Darío Castiblanco Ruiz
Asunto : Ordena a Secretaría desarchivar expediente de
reparación directa previo decidir sobre ejecutivo

La entidad Hospital Universitario San Ignacio, mediante apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra del señor Rubén Darío Castiblanco Ruiz, con el fin de que se inicie proceso ejecutivo tendiente a obtener el pago de las obligaciones contenidas en la condena en costas y agencias en derecho ordenadas dentro de sentencia de proceso con radicado 11001 33 36 037 2015 00792 00, así como también, para que efectúe el cobro de los intereses moratorios causados, lo anterior conforme el artículo 306 del CGP.

En ese sentido, correspondería al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Ejecutivo, sin embargo, se hace necesario acceder al expediente de reparación directa radicado bajo No. 110013336037 2015 00792 00 dentro del cual se dictaron las sentencias de primera y segunda instancia, liquidación de costas y demás, no obstante, el mismo se encuentra en archivo definitivo (caja 17 2021) desde el 16 de diciembre de 2021.

En consecuencia se ordena a la **Secretaría** del Despacho se desarchiva el expediente de reparación directa con radicado 110013336037 2015 00792 00 y se suba el acceso del mismo al presente expediente, para decidir sobre el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a45241f9111d1a796fcca076eee6af6c6273e2a9a9dcf169b4d7d962a03a913**
Documento generado en 05/07/2023 11:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00175 00**
Demandante : Eberth Heliodoro Riascos
Demandado : Ministerio de Defensa Ejército Nacional.
Asunto : Remite expediente.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor Eberth Heliodoro Riascos; presentó acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Ministerio de Defensa Ejército Nacional; a fin de que se declare la nulidad contenida en respuesta de petición en otros.

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 9 de junio de 2023, se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – “C”, con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

En el escrito de la demanda se evidencia las siguientes pretensiones, entre otras:

Decretar la nulidad contenida en respuesta al derecho de petición No. 856314 del 15 de febrero de 2023, en la cual se da respuesta al a solicitud radicada el día 18 de julio de 2022. Con el fin de que se reconozca el ascenso retroactivo y/o devolución de la antigüedad al señor EBERTH HELIODORO RIASCOS ORTEGA.

Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento de derecho, se decrete:

Ordena r a la NACIÓN- MINISTETIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL se realice el ascenso retroactivo y/o devolución de la antigüedad al SV EBERTH HELIODORO RIASCOS ORTEGA., sin solución de continuidad.(...)

Visto lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones corresponden a la declaratoria de nulidad y el posterior restablecimiento del derecho frente a temas laborales y como quiera que en la misma demanda se determinó que el medio de control a impetrar es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, este Despacho declara la falta de competencia para conocer del proceso, en virtud de lo estipulado en los artículos 138 y 139 del Código General del Proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente a los juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Segunda, con base en los siguientes fundamentos:

De la competencia en el caso concreto

El Decreto 2288 de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el que se establecen las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prevé:

ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...) SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo N°. PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006, por medio del cual se implementan los juzgados administrativos, en su artículo segundo dispuso que los juzgados del circuito judicial de Bogotá, se distribuyen en secciones, la primera (del 1 al 6), la segunda (del 7 al 30), la tercera (del 31 al 38) y la cuarta (del 39 al 44) conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Igualmente, el Acuerdo PSAA06-3501 de 6 de julio de 2006, de la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 5o dispuso que el reparto de los asuntos a conocer por cada grupo de juzgados se realice según la correspondencia que entre ellos existe con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Teniendo en cuenta que el medio de control que se pretende es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO en asuntos de carácter laboral, el asunto objeto de estudio le atañe a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, de acuerdo con las reglas de competencia.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5º del artículo 168 del CPACA1, ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

RESUELVE PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso digital a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

VXCP

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cc9e24267ee48dbca0ab515c0824da8522bdccbf0680baf2802197539eadf5**

Documento generado en 05/07/2023 11:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : **Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso : **110013336037-2023-00177-00**
Convocante : Juan Esteban Cañas Diez y otros
Convocado : Ministerio de Defensa Ejército Nacional.
Asunto : Ordena remitir expediente a Contraloría General de la República para concepto.

El 30 de marzo de 2023, a través de apoderado judicial Juan Esteban Cañas Diez y otros, presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, convocando a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios causados a los convocantes con ocasión a la disminución de la capacidad laboral del demandante del joven Juan Esteban Cañas Diez, mientras prestaba en el servicio militar obligatorio.

El 30 de mayo de 2023, la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C., llevó a cabo audiencia de conciliación administrativa extrajudicial, entre la parte convocante y convocada, la cual tuvo como resultado un acuerdo conciliatorio entre las partes (fls. 1 y siguientes del archivo 01Conciliacion).

El 13 de junio de 2023 el asunto que fue asignado por reparto, a este Despacho a efectos de estudiar su aprobación o improbación.

Respecto al trámite judicial de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, establece el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 113. APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio. El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales. El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario. Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables. La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación. No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes. La

improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada. La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante esta. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Estando al despacho el presente asunto para resolver, se evidencia que no reposa en el expediente la constancia de remisión por parte de la Procuraduría General de la Nación a la Contraloría General de la República ni el concepto emitido por parte de esta última, de que trata el inciso primero del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022; razón por la cual y dando cumplimiento a lo preceptuado en esta norma, **por Secretaría** remítase el expediente a la Contraloría General de la República informando que le correspondió a este Despacho el conocimiento del acuerdo conciliatorio del asunto y solicitando se conceptúe, de conformidad con lo señalado en el artículo 113 ibídem.

Déjese constancia en el expediente de la fecha de remisión y radicación ante el órgano de control a efectos de contabilizar el término legal para emitir el referido concepto y el plazo para la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio.

Una vez recibido el concepto o vencido el plazo de treinta días, contados a partir de la remisión y radicación del acuerdo conciliatorio, ingrésese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

vxcp

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94e24c6e39918b6685ee63287f16efc02e1f5167c047ce1b3ddf65ad879a899**

Documento generado en 05/07/2023 11:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00179 00**
Demandante : Incopav SAS
Demandado : Secretaria Distrital del Hábitat
Asunto : Remite por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

I. ANTECEDENTES

El representante legal de INCOPAV, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control controversias contractuales en contra de Secretaría Distrital del Hábitat buscando que se declare que dicha entidad incumplió las obligaciones a su cargo descritas en los numerales 1 y 2 de la cláusula 12 del contrato de Obra Nro. 987 – 2021, entre otras.

Según acta de reparto correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 14 de junio de 2023, es decir, bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección “C” con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas

las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato."

(...)

PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda. (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...) (Subrayado del Despacho).

Por su parte el artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La apoderada de la parte demandante indicó como pretensión principal \$1.198.847.937,36 por concepto de costos administrativos no remunerados; no obstante, dentro de este valor hace la siguiente discriminación:

Costo de personal administrativo de la obra + prestaciones sociales	\$912.636.078,00
Costo control de calidad y ensayos de laboratorio	\$16.642.160,00
Costo campamento	\$12.116.600,00
Papelería y equipos de oficina	\$14.250.261,00
Costo botiquín	\$928.296,00
Costo equipos para la atención de urgencias	\$ 470.050,00
Costos cintas de señalización	\$27.095.052,00
Valla informativa de obra dimensiones 3,0M X	\$1.047.200,00
Servicios públicos	\$5.639.450,00
Costos de pólizas y aseguramientos	\$84.697.838,00
Impuestos	\$186.753.732,00
Camioneta dispuesta para obra	\$56.000.000,00
Contador 20% disponibilidad	\$ 20.000.000,00
Auxiliar contable 100% disponibilidad	\$ 54.560.000,00
Auxiliar administrativa de selección de personal 20%disponibilidad	\$ 11.008.000,00
Coordinadora admon de nómina y pagos 20% de disponibilidad	\$ 16.752.000,00
Oficina principal 10% de carga	\$ 32.000.000,00
Coordinador de compras 30% de disponibilidad	\$ 20.128.000,00
Total gastos administrativos	\$1.472.722.707,00

En ese sentido encuentra el Despacho que, la pretensión de mayor valor corresponde a \$912.636.078, valor que supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que señala la norma.

Por lo anterior, la suma determinada en el presente medio de control, desborda el ámbito de competencia de este Despacho, aspecto que hace imperiosa la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento.

Establecido que el Juzgado carece de competencia y como quiera que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es declarar la falta de competencia funcional y remitir el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso digital al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Reparto, previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

vxcp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 097ca10bca6e16298d0150ee0fda6b22f0d85d0264c5962e5d4f05f04d87da0e

Documento generado en 05/07/2023 11:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00180 00**
Demandante : Iván Fernando Escobar y otros
Demandado : Alcaldía Municipal de Caloto, Cauca y otro
Asunto : Inadmite demanda, reconoce personería

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor Iván Fernando Escobar y otros; presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra de la Alcaldía Municipal de Caloto, Cauca y el INVIAS por los perjuicios causados derivados accidente de fecha 18 de julio de 2021 en donde resulto fallecida Lindeli Viáfara Becerra.

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 14 de junio de 2023, se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – “C”, con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (Subrayado fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)".

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor**.*

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso y con base en lo antes expuesto, el apoderado de la parte actora señaló por concepto de perjuicios materiales, daño emergente la suma de 100 SMLMV. Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTÍCULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

"(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...) PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadó por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente". (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)".

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **28 de marzo de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 73 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá; y la fecha de expedición de la constancia de no conciliación es del día **24 de mayo de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES y VEINTISEIS(26) DÍAS**.

En la constancia emitida por la mencionada procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

IVÁN FERNANDO ESCOBAR (Compañero permanente de la occisa) KERLY SORIANY ESCOBAR VIAFARA, KLEIRY FERNANDA ESCOBAR VIAFARA (Hijas de la occisa), DALIS VIAFARA BECERRA (Hermana de la occisa) XIOMARA VIAFARA VIAFARA (Sobrina de la occisa), ANYI JULITH VIAFARA VIAFARA (Sobrina de la occisa), JHON LEIVER VIAFARA VIAFARA (Sobrino de la occisa), EDUARDO VIAFARA BECERRA (Hermano de la occisa) JESUS ADRIAN VIAFARA AGUALIMPIA y MARLON EDUARDO VIAFARA CORREA (Sobrinos de la occisa), FLOVER VIAFARA BECERRA (Hermano de la occisa), YESICA VIAFARA HURTADO (Sobrina de la occisa), ANA KARINA VIAFARA HURTADO (Sobrina de la occisa), MARIELA VIAFARA BECERRA (Hermana de la occisa), MARÍA DEL MAR ACOSTA VIAFARA (Sobrina de la occisa), JUAN JOSÉ ACOSTA VIAFARA (Sobrino de la occisa) y PAULO CESAR ACOSTA ZUÑIGA (Tercer Damnificado) siendo convocada ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS(fl.77archivo denominado "02Anexos").

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto se tiene que la pretensión principal deriva del accidente de tránsito ocurrido el 18 de julio de 2021 en el que perdió a vida la señora Lindelia Viafara Becerra. (fl. 43 archivo 2Anexos)

Así las cosas, la caducidad de la acción se contará a partir del día siguiente a esa fecha, esto es a partir del **19 de julio de 2021**.

Con base en lo expuesto, se tiene que la parte actora en principio contaba con la oportunidad para presentar la demanda a través del presente medio de control hasta el día **19 de julio de 2023**; no obstante al considerar el tiempo de interrupción de **un (01) MES y VEINTISÉIS (26) DÍAS**, derivado del lapso de tiempo comprendido entre la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte actora y la expedición de la correspondiente acta, encuentra el Despacho que el término para instaurarse de manera oportuna se extendería hasta el **15 de septiembre de 2023**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **14 de junio de 2023**, se concluye que la misma fue presentada en tiempo.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".
(Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, se evidencia el poder otorgado por parte de IVÁN FERNANDO ESCOBAR (Compañero permanente de la occisa), en nombre propio y en representación de KERLY SORIANY ESCOBAR VIAFARA, KLEIRY FERNANDA ESCOBAR VIAFARA (Hijas de la occisa); DALIS VIAFARA BECERRA (Hermana de la occisa) en nombre propio y en representación de XIOMARA VIAFARA VIAFARA (Sobrina de la occisa); ANYI JULITH VIAFARA VIAFARA (Sobrina de la occisa), JHON LEIVER VIAFARA VIAFARA (Sobrino de la occisa), EDUARDO VIAFARA BECERRA (Hermano de la occisa) en nombre propio y de los menores JESUS ADRIAN VIAFARA AGUALIMPIA y MARLON EDUARDO VIAFARA CORREA (Sobrinos de la occisa); FLOVER VIAFARA BECERRA (Hermano de la occisa); YESICA VIAFARA HURTADO (Sobrina de la occisa), ANA KARINA VIAFARA HURTADO (Sobrina de la occisa), MARIELA VIAFARA BECERRA (Hermana de la occisa) en nombre propio y en representación de MARÍA DEL MAR ACOSTA VIAFARA (Sobrina de la occisa); JUAN JOSÉ ACOSTA VIAFARA (Sobrino de la occisa) y PAULO CESAR ACOSTA ZUÑIGA (Tercer Damnificado) al abogado HUGO ARMANDO LOZADA SUQUE(fl.1 y siguientes archivo denominado "02Anexos"), por lo que habrá de reconocerse personería.

El parentesco de los mencionados con la víctima del presente asunto se encuentra acreditado conforme a registros civiles de nacimiento de los mismos. (fl 14 y siguientes archivo 02Anexos)

Respecto del señor PAULO CESAR ACOSTA ZUÑIGA fue indicado que era un tercero damnificado, por lo que se tendrá en cuenta dicha situación para efectos de la admisión.

Por otro lado, frente a la legitimación y representación de entidad demanda dada su naturaleza jurídica, se tiene que el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS en atención a que según los hechos dela demanda, no existían señales visibles que alertaran del peligro para el transeúnte en la vía, ni que era prohibido transitar por la misma, que es una zona con muy mala pavimentación que hacen que proliferen huecos en el sector, es decir, existía una falta de mantenimiento de la vía por parte de las entidades demandadas.

No obstante, se requiere al apoderado para que señale las acciones u omisiones endilgadas al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). Por su parte el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Con base en lo expuesto cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a quien sea designado como extremo pasivo dentro de la demanda, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello hubiere lugar.

Si bien el apoderado de la parte demandada allegó soporte de haber remitido copia de la respectiva demanda y sus anexos, a la dirección de correo electrónico a ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA y al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, no se acreditó la remisión a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en consecuencia, se requiere en tal sentido.

Por otro lado aunque el apoderado señaló dentro de la demanda su dirección de correo electrónico y de las demandadas; no indicó correo de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la parte actora y de los testigos, en consecuencia, se requiere en tal sentido.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda, pero no contiene archivo en formato Word, en consecuencia, también ser requerirá en tal sentido.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa de Reparación Directa.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se reconocerse personería al abogado HUGO ARMANDO LOZADA DUQUE identificado con la cédula de ciudadanía número 94.300518 expedida en Pradera-Valle, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 289.283 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a poderes obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65302f9e58933b88c807a3fbfb507bf18e7033a12b4859610b5d1eb51515a48b**
Documento generado en 05/07/2023 11:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>